



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, viernes 17 de junio del 2016

183-páginas

ALCANCE N° 100

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

2016
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY QUE TRASLADA LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente N.º 19.792

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El poco avance en la obra vial de nuestro país motivó a una serie de cámaras ligadas a este sector a organizarse y hacer causa común, con la finalidad de denunciar -en noviembre del 2015- este problema y por esta vía motivar al MOPT a establecer una estrategia clara y concreta que le permita enfocarse en el desarrollo de la infraestructura vial que el país demanda.

La punta de lanza de esta unión de voluntades se denominó Grupo Consenso, y la conformaron los representantes del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme) de la Universidad de Costa Rica, del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (Uccaep), la Cámara de Construcción (CC), la Cámara de Consultores en Arquitectura e Ingeniería (CCAI) y la Asociación de Carreteras y Caminos de Costa Rica (Acccr), quienes el 11 de noviembre en conferencia de prensa expresaron su preocupación por la falta de ejecución de una serie de proyectos de naturaleza vial que, a pesar de contar con financiamiento, no han sido desarrollados, por una serie de trabas que mantienen paralizado al MOPT.

Aunque somos conscientes de que el problema es en extremo complejo y que requiere de la voluntad política de todos los actores involucrados para poder atender con prioridad la incapacidad de gestión que por décadas ha caracterizado a ese Ministerio, la parálisis en obra pública ha motivado a la fracción del Partido Unidad Social Cristiana a presentar esta iniciativa que tiene por fin desahogar la labor del MOPT en un área específica que absorbe su atención, y que bien podría ser atendida por otra instancia del Gobierno Central, con la finalidad de que aquél ministerio se dedique de lleno a atender el desarrollo de la infraestructura vial del país.

Es por ello que, a través de esta iniciativa se propone trasladar al Ministerio de Seguridad Pública esa competencia que tradicionalmente la ley había asignado al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y que se relacionaba con el tema de la seguridad en las carreteras.

Se trata de la competencia que actualmente ejercita la Policía de Tránsito, y que a través de este proyecto pasaría a la cartera de Seguridad Pública, a la cual se le trasladaría la Dirección General de Tránsito, pero ampliando la posibilidad de que la Policía de Proximidad también pueda ejercer competencia en esta materia.

En la actualidad a este último cuerpo de policía le corresponde la tarea de mantener y garantizar el orden público, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas, incluida la libertad de tránsito. No obstante, es nuestra intención habilitarles legalmente para que también puedan desarrollar directamente algunas de las acciones que la Ley de Tránsito establece para la Policía de Tránsito.

A inicios del mes de octubre del 2015 la prensa dio a conocer que gracias a un convenio que suscribirían los ministerios de Seguridad Pública (MSP) y de Obras Públicas y Transportes (MOPT) se les permitiría a los policías del primero multar a los conductores (http://www.nacion.com/nacional/transportes/Oficiales-Fuerza-Publica-podran-conductores_0_1516648367.html)

La idea no es nueva, pues desde que nació la Dirección General de Tráfico, en 1926, esta dependencia -que formaba parte del Despacho de Policía- estuvo asociada originalmente a la Secretaría de Seguridad. Fue hasta 1963, al crearse el Ministerio de Transportes, que la Dirección General de Tránsito pasó a pertenecer a esta cartera.

Entre 1968 y 1976, la Policía de Tránsito vuelve a ser parte del Ministerio de Seguridad Pública, y solo a partir de ese último año es que regresa al MOPT bajo el nombre de “Dirección de la Policía de Tránsito”. Desde entonces esta dependencia se ha mantenido ahí, y ha sido objeto de no pocas reformas, tanto en su ámbito competencial como en su organización administrativa interna.

Distintas leyes y decretos que se han dictado en esta materia han contribuido a perfilar la función que realiza la Policía de Tránsito, la cual desempeñan -no solo por sus oficiales-, sino también sujetos privados a quienes la ley permite hacerlo adhonorem para coadyuvar con los primeros en algunas de sus tareas.

Si bien el Convenio entre el MSP y el MOPT daría a los oficiales de seguridad pública la potestad de ayudar a combatir conductas graves como alta velocidad, alcohol al volante o piques, no les faculta para regular el tránsito en las vías ni la atención de accidentes.

Creemos sin embargo, que tales acciones deberían llegar a ser parte de las competencias que debería manejar cualquier oficial del orden público. Después de todo, el propio director de tránsito ya ha reconocido que existe un serio faltante de oficiales de tránsito y por tanto debe de hacerse lo necesario para que la ciudadanía pueda contar con un número mayor de ellos.

En mayo del 2015, por ejemplo, las municipalidades de Heredia, Alajuela, Cartago, Barva, Mora, Santa Ana y San Rafael de Heredia capacitaron a 39 policías municipales para ejercer tareas de tráfico.

Si nuestra propuesta se acoge se podría paliar de modo permanente el déficit de oficiales de tránsito que tiene el país. Actualmente, esta institución cuenta solo con 763 oficiales, los cuales deben repartirse la vigilancia de 5.000 km de rutas nacionales y 42.000 km de vías cantonales, en tres turnos.

A manera de ejemplo, solo en el caso de los choferes borrachos, en los primeros ocho meses del 2015, un total de 1.350 automovilistas fueron sorprendidos en ese estado.

Además, a diario, la Policía de Tránsito multa a 12 conductores por participar en competencias ilegales de velocidad o piques.

Actualmente, además de la Dirección General de la Policía de Tránsito, la Administración Vial del país -a cargo del MOPT-, se compone del Consejo de Seguridad Vial y de las Direcciones Generales de Educación Vial e Ingeniería de Tránsito.

Hoy creemos que la particular competencia que ejerce la Dirección General de Tránsito debería de ejercerse desde el Ministerio de Seguridad Pública, para lo cual bastaría con trasladarlo administrativamente para que desde ahí continúe con sus funciones ordinarias, pero también extienda la capacitación que reciben sus oficiales especializados a la fuerza pública que integra la policía de proximidad.

En efecto, porque la tarea que realiza el oficial de tránsito para garantizar y controlar la libre circulación vehicular y peatonal en la vía pública y en las carreteras, y para investigar y denunciar los accidentes de tránsito que suceden en estas vías, -entre otras tareas-, no tiene por qué seguirse manejando de manera exclusiva a través de una fuerza de policía en particular.

Hasta ahora a la Policía de Tránsito se le ha mantenido separada administrativamente de los otros funcionarios del orden que también representan la ley y la seguridad en la República, lo anterior a pesar de que se trata de servicios complementarios que cuya naturaleza favorece su futura fusión.

La idea de que oficiales de la fuerza pública realicen competencias asignadas usualmente a oficiales de tránsito ya ha sido probada con éxito por algunos de nuestros gobiernos locales. En efecto, en mayo del 2015, las municipalidades de Heredia, Alajuela, Cartago, Barva, Mora, Santa Ana y San Rafael de Heredia capacitaron a 39 policías municipales para ejercer tareas de tráfico e iniciar así el control y vigilancia del tránsito en esos municipios.

Esta capacitación especial, que en promedio tardó solo cuatro meses, ha permitido convertir a los agentes locales del orden en funcionarios con una

formación más sólida e integral al facultarlos como oficiales municipales con competencias específicas en áreas tipificadas en la Ley de Tránsito, excepto la atención a accidentes en carretera, lo cual representa un valioso aporte para el municipio, dada la capacidad ampliada que ahora tendrán sus agentes policiales para atender también lo que ocurra dentro de su respectiva red vial cantonal.

De la misma forma como este proceso de capacitación de la policía municipal ya ha proporcionado a nuestros municipios funcionarios polivalentes, un proceso similar pero dirigido de manera permanente a nuestra policía de proximidad podría brindarnos oficiales mejor capacitados, capaces de mantener no solo el orden dentro del territorio nacional, sino también en general de las vías públicas nacionales, cuando ello sea requerido, sin que afecte la calidad del servicio, ni la eficiencia o eficacia con que lo debe de prestar.

Si nuestros gobiernos locales ya lograron hacerlo, no hay razón alguna para evitar que suceda lo mismo con el nivel de gobierno nacional. Después de todo, actualmente, esta institución la Dirección General de Tránsito solo cuenta con 763 oficiales, los cuales deben repartirse la vigilancia de 5.000 km de rutas nacionales y 42.000 km de vías cantonales, en tres turnos.

Por ello hemos propuesto, a través de la presente iniciativa, concentrar física y administrativamente a ambos cuerpos de policía: Tránsito y Proximidad en un mismo Ministerio, pero manteniendo separada la Dirección General de Tránsito de la Policía de Proximidad, sin perjuicio de que en el futuro las autoridades respectivas decidan la fusión de ambos cuerpos en uno solo.

Lo anterior es necesario, al menos por ahora, pues nuestra idea es que paulatinamente esa Dirección asuma la tarea de capacitar directamente a toda la Policía de Proximidad en materia de tránsito, ya no en virtud de un Convenio entre ministerios, sino como una acción ordinaria del propio Ministerio que ahora asume aquella Dirección.

Solo cuando esa capacitación llegue a ser parte del currículum de formación de nuestra fuerza pública, nuestro país podrá contar con un cuerpo policial más integral, con capacidad para atender diversas tareas, incluyendo cuestiones de tránsito, y todo a través de un mismo agente del orden público.

Si se toma en cuenta que diariamente, la Policía de Tránsito multa no menos de 12 conductores por participar en competencias ilegales de velocidad o piques, y que solo en los primeros ocho meses del 2015 se sorprendió un total de 1.350 automovilistas en estado de ebriedad, resulta más que justificable la modificación que hoy presentamos.

Para lograr nuestro objetivo proponemos introducir algunos cambios lógicos dentro de nuestra legislación. Entre ellos se encuentra la derogatoria de los artículos respectivos de la Ley de Administración Vial a fin de extraer del MOPT a la Dirección General de la Policía de Tránsito y trasladarla al Ministerio de

Seguridad Pública, cuya Ley Orgánica tendrá también que ser modificada, no solo para dar cabida a aquella dependencia y regular lo relacionado con sus funciones y personal a cargo, sino también para incorporar la competencia de este Ministerio a las vías terrestres.

Dado que el fin último que persigue esta iniciativa es que el Ministerio de Seguridad Pública asuma esta competencia, no solo a través de la Dirección General de Tránsito, sino también a través de la Policía de Proximidad; hemos propuesto además modificar la Ley General de Policía para incorporar también como competencia de la Policía de Proximidad, la vigilancia y seguridad en las vías nacionales y cantonales de todo el país. De esta forma, mantener en ellas el orden público es una tarea que ahora podrán llevar adelante en coordinación con los respectivos gobiernos locales. Adicionalmente, hemos aprovechado la reforma a la Ley General de Policía para actualizar el nombre de la antigua Guardia Civil y la Guardia de Asistencia Rural, por el de Policía de Proximidad pues -a pesar de que actualmente se le identifica con el último -, por alguna razón la principal fuerza pública del Ministerio de Seguridad no había incorporado en la ley esta nomenclatura.

Con esta propuesta lograríamos a largo plazo, la capacitación de la totalidad de la Fuerza Pública nacional, que se estima en 14.000 oficiales, empezando por los grupos más operativos del Ministerio de Seguridad, tales como la Unidad de Intervención Policial (UIP) y otros grupos de apoyo operativo regional, que dotaría a este Ministerio de una mayor capacidad de actuación a nivel nacional.

En virtud de lo expuesto, sometemos a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas, la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY QUE TRASLADA LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO
AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 1.- Deróguese el artículo 3, inciso 4) y el capítulo IV de la Ley de Administración Vial, N.º 6324, de 25 de mayo de 1979.

ARTÍCULO 2.- Refórmense los artículos 1º y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, Ley N.º 5482, de 24 de diciembre de 1973, para que en adelante se lean:

“Artículo 1.- El Ministerio de Seguridad Pública tiene por función preservar y mantener la soberanía nacional; coadyuvar en el fortalecimiento del principio de la legalidad conforme se especifica en el artículo 3 de esta ley, mediante el respeto y acatamiento generales de la Constitución Política y las leyes; velar por la seguridad, tranquilidad y el orden público en el país.

La jurisdicción del Ministerio se extiende a todo el territorio nacional, **vías terrestres**, aguas territoriales, plataforma continental y espacio aéreo de la República, conforme a la Constitución Política, a los tratados vigentes y a los principios de Derecho Internacional.”

“Artículo 5.- El Ministro podrá contar con un director general ejecutivo, un director general de tránsito, asesores y los demás funcionarios de confianza que estime necesarios, quienes serán sus inmediatos colaboradores.”

ARTÍCULO 3.- Adiciónese un artículo 4 a la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, Ley N.º 5482, de 24 de diciembre de 1973, para que en adelante se lea:

“Artículo 4.- El Ministerio de Seguridad Pública tendrá además plena responsabilidad sobre el control y vigilancia de las operaciones de tránsito en todo el país. En cuanto a los aspectos técnicos, operacionales y legales del tránsito, coordinará lo que corresponda con los respectivos gobiernos locales y dependencias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, cuando fuere necesario.”

ARTÍCULO 4.- Adiciónese un capítulo IV a la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, Ley N.º 5482, de 24 de diciembre de 1973, que estará conformado por los artículos 12, 13, 14 y 15 cuyos textos dirán:

“CAPÍTULO IV De la Dirección de la Policía de Tránsito

Artículo 12.- La Dirección de la Policía de Tránsito tendrá plena responsabilidad sobre el control y vigilancia de las operaciones de tránsito en todo el país. Para el cumplimiento de sus funciones deberá acatar las disposiciones formuladas por las direcciones generales de Ingeniería de Tránsito y de Transporte Público, en cuanto a los aspectos técnicos, operacionales y legales del tránsito, y coordinar cuando corresponda con las autoridades locales de cada cantón.

Artículo 13.- La Dirección de la Policía de Tránsito contará con las dependencias que indique el respectivo reglamento. Su personal estará sujeto al Régimen de Servicio Civil y tendrá investidura de autoridad para todos los efectos legales correspondientes. Deberá establecerse un régimen de relación laboral y disciplinario especial promulgado por el Ministerio de Seguridad Pública, previa consulta con la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 14.- El director de la Policía de Tránsito deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense por nacimiento.
- b) Tener título profesional o de capacitación en el control y vigilancia de tránsito y transporte.
- c) No tener ningún interés, vínculo o dependencia con empresas o personas físicas o jurídicas que se dediquen al servicio público de transporte de personas o carga.

Artículo 15.- La Dirección de la Policía de Tránsito tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer el control y vigilancia del tránsito en el territorio nacional haciendo cumplir las disposiciones técnicas y legales establecidas para personas, vehículos y semovientes cuando transiten por las vías públicas;
- b) Establecer y administrar un registro de accidentes y de infracciones a las disposiciones de las leyes de tránsito;
- c) Promover una coordinación y cooperación permanente en la ejecución de programas y servicios especiales de educación y seguridad vial;

d) Todas aquellas otras relativas al tránsito, que le sean asignadas por el Ministro de Seguridad Pública y cuando corresponda, por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.”

ARTÍCULO 5.- Modifíquese la sección III el título II del capítulo II de la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, de 30 de mayo de 1994, así como los artículos 21 y 22 de la misma ley, para que en adelante se lean:

“SECCIÓN III

De la Policía de Proximidad

Artículo 21.- Competencias

La Policía de Proximidad es el cuerpo especialmente encargado de la vigilancia general y la seguridad ciudadana; ejercerá sus funciones en **el territorio, vías nacionales y cantonales** de todo el país, de conformidad con la determinación técnica sobre la naturaleza rural o urbana que señalen las instituciones públicas correspondientes. Para ello, se establecerán unidades de mando organizadas según la división regional que el ministerio respectivo determine.

Artículo 22.- Atribuciones

Son atribuciones de la Policía de Proximidad:

- a) Asegurar el ejercicio de las garantías constitucionales, la protección del orden constitucional, la seguridad ciudadana, la soberanía nacional y la integridad territorial.
- b) Mantener la tranquilidad y el orden públicos.
- c) Velar por la seguridad y la integridad de las personas y los bienes de los habitantes de la República.
- d) Mantener el respeto por las propiedades y los demás derechos de los habitantes de la República.
- e) Prevenir y reprimir la comisión de infracciones punibles dentro del territorio nacional.
- f) **Vigilar y mantener el orden en las vías públicas del país nacionales y cantonales, en el caso de las últimas lo hará en coordinación con el respectivo gobierno local.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.-

Todas las plazas de personal que actualmente se encuentren adscritas a la Dirección General de Tránsito serán trasladadas al Ministerio de Seguridad Pública. Estas personas funcionarias conservarán sus derechos y garantías laborales a partir de la aprobación de la presente ley.

TRANSITORIO II.-

Las liquidaciones presupuestarias y la atención de los compromisos financieros relacionados con la Dirección General de la Policía de Tránsito, ejecutados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, serán responsabilidad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes que los continuará sufragando hasta el cierre del respectivo año económico. Una vez entrada en vigencia esta ley, el Ministerio de Seguridad Pública asumirá la responsabilidad de realizar las liquidaciones presupuestarias y de atender los compromisos financieros pendientes.

Esta ley rige a partir del primero de enero del año dos mil dieciséis.

Johnny Leiva Badilla

Rosibel Ramos Madrigal

Jorge Rodríguez Araya

Luis Alberto Vásquez Castro

Gerardo Vargas Rojas

William Alvarado Bogantes

DIPUTADOS Y DIPUTADA

25 de noviembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

PROYECTO DE LEY

LEY DE PROMOCIÓN Y REGULACIÓN DE LAS FERIAS DE EMPLEO

Expediente N.º 19.814

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Actualmente el país cuenta con una tasa de desempleo de las más altas en los últimos años; alcanzan poco más del 10% de la población económicamente activa y a esto se le suma el subempleo, que ya alcanza el 13,4% de la fuerza laboral. A esta problemática que vive el país se suma el interés de algunas empresas de lucrar con ferias de empleo donde se pretende colocar en distintos puestos de trabajo a los y las participantes.

Es urgente que el Estado costarricense intervenga frontalmente y dé una forma más participativa al problema del desempleo y del subempleo, y no solo eso, también a esas empresas que vienen a lucrar sin ningún control organizando las famosas ferias de empleo.

La presente iniciativa pretende regular de una mejor manera la organización, el desarrollo y la transparencia de las denominadas ferias de empleo a lo largo de este país, por el hecho que se supone que son personas sin empleo o buscan una mejor oportunidad en el mercado laboral. Por esta razón, es interés del Estado, en concordancia con el numeral cincuenta constitucional, promover mejores fuentes de empleo y bienestar en la población costarricense y en consecuencia, el proyecto de ley sometido a consideración pretende establecer requisitos de organización y ejecución de las ferias, por encontrarnos ante una situación de realce e interés público.

Dentro de este esquema regulatorio, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sería el encargado de fiscalizar este tipo de ferias. Estas labores no son ajenas al mandato establecido de acuerdo con su ley orgánica -Ley N.º 1860, de 21 de abril de 1955, y sus reformas, que le encomienda entre sus funciones las siguientes: a) protección efectiva al trabajo humano y a los derechos de los trabajadores; (...) c) velar por el establecimiento de una política general de protección al trabajador y a su familia, como consecuencia de las relaciones de trabajo o de las situaciones de infortunio en que se encuentren, atendiendo al mismo tiempo los riesgos futuros que les puedan acaecer; (...) e) formular y dirigir la política nacional en el campo del bienestar social a fin de garantizar la efectividad de la legislación y de la asistencia al costarricense, su familia y la comunidad.

Este proyecto tiene su génesis en la propuesta ciudadana presentada a la Oficina de Iniciativa Popular de la Asamblea Legislativa, bajo expediente N.º 1736 por parte del señor José María Cordero Herrera. El proponente expone un caso del cual fue partícipe al asistir a una feria de empleo y al respecto aduce lo siguiente: “Hace poco se realizó una feria a la que le dieron gran publicidad, asistieron al menos 5,000 personas y a cada una le cobraban 1,500.00 colones. Haciendo cuentas son unos 7,500.000.00 de colones, que dudo mucho hayan sido los gastos de los organizadores. Luego de la feria nadie sabe cuántos puestos fueron contratados, si las empresas llenaron sus expectativas, ni nada de nada”.

La promoción del empleo es un imperativo de interés nacional, máxime cuando hablamos de población con edad de trabajo que se encuentra subempleada o desempleada totalmente. A continuación se muestran algunas estadísticas actuales del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2014), en las que se muestran cuadros comparativos sobre el desempleo, que reflejan la realidad en torno a dicha problemática:

Costa Rica: Población según indicadores generales de la condición de actividad				
III Trimestre 2014				
Indicadores generales	III 2014	Variación Interanual		Resultado de la prueba de significancia
	Jul - Set	Diferencia	%	
4. Población desempleada	228 403	29 091	14,6	↑
4.1 Tipo desempleado	228 403	29 091	14,6	↑
Con experiencia	201 925	24 534	13,8	↑
Por razones del mercado y cierre de actividades propias ^{4/}	153 030	32 137	26,6	↑
Por razones personales ^{5/}	48 895	- 7 603	-13,5	→
Sin experiencia	26 478	4 557	20,8	→
4.2 Grupo de edad	228 403	29 091	14,6	↑
De 15 a 24 años	109 885	20 901	23,5	↑
De 25 a 34 años	57 158	12 642	28,4	↑
De 35 a 44 años	26 494	- 1 407	-5,0	→
De 45 a 59 años	26 000	- 7 428	-22,2	→
De 60 años o más	* 8 866	4 463	101,4	→
No especificado	-	- 80	-100,0	→
4.3 Nivel de educación^{2/}	228 403	29 091	14,6	↑
Primaria incompleta o menos	17 953	584	3,4	→
Primaria completa	48 177	- 150	-0,3	→
Secundaria incompleta	77 887	3 189	4,3	→
Secundaria completa	49 753	15 776	46,4	↑
Universitario sin título	* 13 581	3 087	29,4	→
Universitario con título	21 052	6 605	45,7	↑
No especificado	-	-	-	→
5. Población fuera de la fuerza de trabajo	1 367 128	- 4 173	-0,3	→
5.1 Disponibilidad	1 367 128	- 4 173	-0,3	→
No disponible para trabajar ^{6/}	1 102 641	16 041	1,5	→
Disponible con limitaciones ^{7/}	213 793	- 21 340	-9,1	→
Disponible desalentada ^{8/}	50 694	1 126	2,3	→
5.2 Grupo de edad	1 367 128	- 4 173	-0,3	→
De 15 a 24 años	423 318	- 22 958	-5,1	→
De 25 a 34 años	140 238	7 595	5,7	→
De 35 a 44 años	112 997	6 471	6,1	→
De 45 a 59 años	239 694	24 431	11,3	↑
De 60 años o más	450 793	- 17 603	-3,8	→
No especificado	88	- 2 109	-96,0	→
5.3 Nivel de educación^{2/}	1 367 128	- 4 173	-0,3	→
Primaria incompleta o menos	284 994	12 818	4,7	→
Primaria completa	330 424	- 11 725	-3,4	→
Secundaria incompleta	413 183	- 19 171	-4,4	→
Secundaria completa	146 203	12 105	9,0	→
Universitario sin título	78 370	- 30 258	-27,9	↓
Universitario con título	113 782	33 471	41,7	↑
No especificado	172	- 1 413	-89,1	→
6. Porcentajes				
6.1 Tasas de la población de 15 años o más				
Tasa neta de participación	62,7	0,8	1,3	→
Tasa de ocupación	56,4	0,1	0,1	→
Tasa de no participación	37,3	-0,8	-2,0	→
6.2 Tasas de la fuerza de trabajo				
Tasa de desempleo	10,0	1,0	11,2	→
Tasa de presión general	19,7	2,2	12,5	↑
6.3 Porcentaje de la población ocupada				
Porcentaje de ocupados con seguro por trabajo	68,6	1,8	2,7	→
Porcentaje de ocupados con subempleo	13,4	-0,5	-3,5	→
6.4 Otros indicadores complementarios				
Tasa de desempleo ampliado ^{9/}	11,9	1,0	8,8	→

4/ Incluye cierre, quiebra, traslado de la empresa, restructuración o recorte de personal, fin de trabajo ocasional o estacional, renuncia obligada o pactada, fin de contrato, falta de clientes, mucha competencia o falta de capital.
5/ Incluye renuncia voluntaria, incapacidad prolongada, por jubilación o por malas relaciones laborales.
6/ No desea trabajar, con limitaciones de edad o discapacidad, con obligaciones familiares o personales, no disponible por enfermedad o por la época.
7/ Con interés de trabajar pero con limitaciones o enfermedad o accidente, asiste a centro de enseñanza, tiene obligaciones
8/ Con interés de trabajar pero no tiene dinero para buscar trabajo, se cansó de buscar, no le dan trabajo por edad, sexo, raza,
9/ Incluye dentro de la población desempleada a la población desempleada abierta más la población fuera de la fuerza de trabajo
* Coeficiente de variación mayor al 20%. Resultados no estadísticamente confiables.
Fuente: INEC. Encuesta Continua de Empleo (ECE), 2014.

Estamos teniendo una población desempleada dentro de la fuerza laboral de trabajo, que ronda las 228,403.00 personas. Los jóvenes comprendidos en los grupos etarios de los 15 a los 24 años son los que tienen el mayor desempleo (109,885), seguidos por los comprendidos entre 25 a 34 años (57,158), ocupando aproximadamente el 73% de la muestra.

Estimamos que la inquietud del señor Cordero Herrera viene a solventar un vacío normativo para este tipo de actividades, a la vez, se demuestra por las estadísticas existentes la necesidad de fomentar y crear un trabajo decente para el público en general, así como para los jóvenes en su condición de grupo etario vulnerable.

Consideramos, asimismo, que amparados en la Ley General de la Persona Joven, Ley N.º 8261, y su reglamento en sus artículos: 4 incisos c), i) y k) que indican lo siguiente: *“Derechos de las Personas Jóvenes, c) El derecho al trabajo, la capacitación, la inserción y la remuneración justa”; i) “El derecho a la atención integral e institucional de las personas jóvenes, por parte de las instituciones públicas y privadas, que garanticen el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a la persona joven”; k) El derecho a convivir en un ambiente sano y participar de acciones que contribuyan a mejorar su calidad de vida”*. Así como en “la Convención iberoamericana de los derechos de los jóvenes” en el artículo 26 cita: *Derecho al trabajo. 2) “Los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a los jóvenes capacitarse para acceder o crear opciones de empleo”; 3) “Los Estados Parte adoptarán las políticas y medidas legislativas necesarias que fomenten el estímulo a las empresas para promover actividades de inserción y calificación de jóvenes en el trabajo”*. Artículo 27: *Derecho a las condiciones de trabajo. 1) “Los jóvenes tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo, a que existan programas que promuevan el primer empleo, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a los jóvenes temporalmente desocupados”*.

Por su parte, el artículo 29 relativo al *Derecho a la formación profesional*, establece lo siguiente: *1) “Los jóvenes tienen derecho al acceso no discriminatorio a la formación profesional y técnica inicial, continua, pertinente y de calidad, que permita su incorporación al trabajo” 2) “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el acceso no discriminatorio a la formación profesional y técnica, formal y no formal, reconociendo su cualificación profesional y técnica para favorecer la incorporación de los jóvenes capacitados al empleo”*. Y,

además, en “La Encuesta nacional de juventud” encontramos igualmente suficiente asidero para coadyuvar en el bienestar de los jóvenes y su entorno laboral en este sentido.

En definitiva, el siguiente proyecto de ley pretende normar las ferias de empleo que se realicen en el país, con la finalidad de contar con un mayor control de la información que estas generen y propiciar así una herramienta eficaz y transparente al problema del desempleo y el subempleo en Costa Rica.

En virtud de los motivos y razones expuestas, se somete al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa de la República el presente proyecto de ley de reforma procesal laboral.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE PROMOCIÓN Y REGULACIÓN DE LAS FERIAS DE EMPLEO

ARTÍCULO 1.- Objeto e interés público de la ley

La presente legislación tiene por objeto regular lo relativo a la organización, promoción y desarrollo de las ferias de empleo en el país. Sus alcances y disposiciones establecidas son de interés público.

ARTÍCULO 2.- Ferias de empleo

Se entiende por feria de empleo aquel evento abierto al público, organizado por el sector público o privado, que busca dar a las empresas públicas o privadas un espacio donde ofrecer puestos de trabajo y reclutar personal o recaudar curricula vitae para aumentar su registro de elegibles.

ARTÍCULO 3.- Organizadores de las ferias de empleo

Podrán organizar ferias de empleo tanto personas físicas y jurídicas nacionales e internacionales, estas últimas debidamente domiciliadas en el país. Los organizadores de ferias de empleo deben cumplir los requisitos y permisos exigidos para este tipo de organización de eventos, por las diferentes entidades administrativas y municipales según sea el caso, así como los descritos en el artículo 4 de esta ley.

ARTÍCULO 4.- Financiamiento de las ferias de empleo

Es prohibido el cobro de cualquier tipo de cuota, derecho de participación o de inscripción a la feria a los participantes de esta.

Los ingresos de la feria deberán provenir de aportes de las empresas participantes, así como los patrocinios en ventas de comidas, bebidas, promocionales, entre otros, y en lo posible del Ministerio de Trabajo.

ARTÍCULO 5.- Autorización y supervisión de los eventos

Los organizadores de la feria de empleo deberán contar con autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entidad del Gobierno central que fiscalizará, además, la ejecución de la feria, así como los resultados alcanzados en esta. Los organizadores de ferias de empleo deberán tramitar y obtener el permiso con un mínimo de sesenta días naturales de anticipación.

Es obligatorio aportar al Ministerio como documentación soporte y de previo a la realización de la feria, información clara y concisa sobre los siguientes aspectos: a) especificación de cada una de las empresas participantes en el evento, b) los funcionarios asistentes de cada una estas empresas, c) los puestos que se ofrecen, los requisitos y las condiciones para optar a ellos, y d) cualquier otra información que se considere pertinente para la fiscalización e información del evento.

ARTÍCULO 6.- Rendición de cuentas

Los organizadores de ferias de empleo deberán aportar posterior a la realización de la feria y dentro del mes siguiente, la siguiente información: a) listado de los participantes (nombre, documento identificación, escolaridad o especialidad, situación de empleo (desempleado o en busca de nuevas oportunidades), etc, b) número y descripción de puestos colocados con datos de personas contratadas, si los hubiera, c) número y descripción de puestos que quedaron sin ocupar después de la feria, d) puestos para los que se recibieron currículum, pero quedan pendientes de llenar por parte de las empresas, e) gastos de la feria por los diferentes aspectos que involucraron su desarrollo: alquiler del local, publicidad y administrativos, entre otros.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social publicará los resultados de cada una de las ferias, en un medio de difusión masiva, sea impreso o su propia página web.

ARTÍCULO 7.- Sanción por incumplimiento

El incumplimiento a la presentación de la información y dentro del plazo establecido en el artículo anterior por parte de los organizadores de la feria, se sancionará con una multa de dos salarios base del oficinista 1 del Poder Judicial.

El Ministerio de Trabajo, previo a esta constatación, dará las garantías del debido proceso y una vez en firme administrativamente la falta certificará título ejecutivo de deuda para su respectivo cobro.

ARTÍCULO 8.- Autorización de los entes públicos para participar

Se autoriza a las entidades públicas centralizadas, semiautónomas y autónomas a participar y promover este tipo de ferias, según su ámbito de competencia y podrán hacerlo con alcance nacional o regional. Para lograr este acometido podrán destinar recursos públicos, humanos, administrativos y en general, dentro de su presupuesto de funcionamiento.

Las corporaciones municipales podrán realizar, según su conveniencia y en estricto apego a su autonomía territorial, igualmente las ferias en cuestión.

ARTÍCULO 9.- Facilidades en instalaciones para las ferias de empleo

Las entidades de la Administración Pública que posean inmuebles o locales para el desarrollo de estas ferias de empleo podrán facilitar dichos espacios según sus intereses y disponibilidad.

Se autoriza a cobrar únicamente el importe necesario para conservación y buen uso de la cosa, por lo que se prohíbe el cobro de cualquier canon o alquiler adicional.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Arturo Arguedas Mora
DIPUTADO

07 de diciembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 55963.—O. C. N° 26002.—(IN2016035201).

PROYECTO DE LEY

LEY DE JUSTICIA GENERACIONAL DE LOS DIFERENTES REGÍMENES DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Expediente N.º 19.815

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El envejecimiento de la población es un proceso que está ocurriendo aceleradamente en países como Costa Rica. Ello es producto de la convergencia de dos transformaciones importantes ocurridas en las últimas décadas: (1) el aumento de la esperanza de vida que hace que cada vez más individuos lleguen a edades avanzadas; y (2) la disminución de la fecundidad que hace que haya relativamente menos personas en las edades más jóvenes. Estos dos procesos han tenido lugar en nuestros países a un ritmo mucho más acelerado que en los países más desarrollados, lo que se traduce también en un mucho más acelerado proceso de envejecimiento poblacional.

Un informe del Ministerio de Salud en asociación con la Organización Panamericana y Mundial de la Salud, denominado *“La salud de las personas Adultas Mayores en Costa Rica”* (2004), establece que en las últimas décadas Costa Rica aumentó de manera extraordinaria su esperanza de vida. Esta pasó de 42 años en 1930, época en que se estableció el Ministerio de Salud, a 76 años en 1980. La esperanza de vida en Costa Rica en el 2002 era de 78,5 años (proyecto Estado de la Nación, 2003), siendo la segunda más alta de América, por debajo únicamente de Canadá, pero por encima de países como Estados Unidos o Cuba.

Esta mejora excepcional ha significado que lleguen a la vejez innumerables individuos que en el pasado hubiesen muerto prematuramente. Mientras en 1940 solo un 46% de los costarricenses alcanzaba los 60 años de edad, en el 2002 casi el 90% de los recién nacidos probablemente alcanzará esa edad. Al mismo tiempo la alta natalidad existente en el país hasta hace pocas décadas, hacía que el tamaño inicial de cada cohorte se incrementara sustancialmente respecto a la anterior.

El Centro Centroamericano de Población de la Universidad de Costa Rica en un estudio relativo a población y salud en Mesoamérica, denominado *“Envejecimiento demográfico y migración interna de personas con 60 años y más de edad en Cuba y países de América Latina”* (2015), presenta el siguiente cuadro de natalidad, mortalidad y esperanza de vida en el continente:

Cuadro N.º 1

Tasas poblacionales, crecimiento, natalidad, fecundidad y mortalidad en América Latina (1995-2005)

Países	Población total (en miles)		Tasa crecimiento neto anual (%)		Tasa bruta de natalidad (‰)	Tasa global de fecundidad	Tasa bruta de mortalidad (‰)	Esperanza de vida al nacer (años)	Población de 60 años y más (%) (según fecha del censo)
	1995	2005	1995	2005					
Cuba	10.865	11.326	0.5	0.3	12	1.6	7	77	14.7
Argentina	35.311	39.538	1.2	1.0	17	2.2	8	76	12.6
Bolivia	7.377	8.858	2.2	1.5	24	2.9	8	66	7.0
Brasil	163.543	186.113	1.6	1.1	17	1.9	6	72	8.4
Costa Rica	3.384	4.019	2.0	1.5	19	2.3	4	77	7.9
Chile	14.207	15.995	1.4	1.0	15	2.0	6	77	11.3
Ecuador	11.438	13.364	2.0	1.2	23	2.7	4	76	9.1
Guatemala	10.028	12.183	2.4	2.2	30	3.9	5	69	6.3
Honduras	5.546	7.168	2.9	2.2	29	3.7	5	69	5.7
México	92.880	106.203	1.6	1.2	21	2.5	5	75	7.3
Nicaragua	4.385	5.469	2.7	1.9	25	2.8	4	70	6.1
Panamá	2.629	3.14	1.9	1.6	22	2.7	5	75	8.4
Paraguay	4.887	6.351	2.8	2.5	29	3.9	5	75	7.0
Rep. Dominicana	7.744	9.088	1.7	1.5	23	2.9	5	72	8.1
Venezuela	21.549	25.269	1.9	1.5	22	2.6	5	73	6.4

Fuente: CCP-UCR, 2015.

Del cuadro anterior podemos inferir que para el caso costarricense, su nivel de mortalidad expresado en la esperanza de vida al nacer es el más alto del continente, junto a Cuba y Chile. Con respecto a los países que muestran un *envejecimiento moderado* se encuentra Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, República Dominicana y Venezuela, cuyos porcentajes de personas de 60 años y más se sitúan entre rangos de 6 a 8%.

Como una manifestación propia de mayores niveles de esperanza de vida en la población costarricense, las personas con edad de jubilación han venido postergando su edad de retiro laboral o su proceso de acogerse a la pensión ordinaria. La estadística de la Gerencia de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social nos muestra en el cuadro siguiente, que la tendencia a alargar más el derecho ordinario de retiro va en ascenso, duplicándose la cantidad en un margen de cuatro años, al pasarse de ciento cuarenta y seis personas en el 2010 a doscientos noventa y ocho en el año 2014. En consecuencia, la justicia generacional que se perfila en esta propuesta de legislación entiende el derecho a la jubilación como un merecido premio y aliciente que tienen los trabajadores para

descansar y retirarse de la vida laboral. No es conveniente por razones de salud, ni de capacidades personales disminuidas en la mayoría de casos, que sigan todavía laborando aquellas personas que tengan aprobada su pensión.

Cuadro N.º 2

Personas que han postergado su pensión en los últimos cinco años (2010-2015)

Año de Derecho	Hombre	Mujer	Total General
2010	122	24	146
2011	180	40	220
2012	215	53	268
2013	209	65	274
2014	230	68	298
Total general:	956	250	1206

Fuente: Base de datos de cotizaciones. Información proporcionada por Gerencia de Pensiones CCSS (mayo 2015)

Quizás una explicación que justifique actualmente este retraso en el disfrute de la jubilación ordinaria radica que en las circunstancias actuales la mayoría de los regímenes otorgan un monto de pensión mucho más disminuido con respecto al salario común devengado. En virtud de lo anteriormente expuesto, se hace imperioso como parte de una nueva cultura generacional que los futuros pensionados vayan planificando con mucho tiempo de anterioridad a la aprobación de la respectiva jubilación. Solo así sería factible mitigar aquellas deudas y obligaciones contraídas, ajustando el nuevo ingreso a las circunstancias dadas.

En contrapartida a este grupo etario que no desea acogerse voluntariamente a su merecida jubilación, existe un amplio sector emergente formado por la juventud desempleada y que se constituye en la fuerza laboral de cambio. La Organización Mundial del Trabajo ha estimado que alrededor de 75 millones de jóvenes entre 15 y 24 años se encuentran desempleados (OIT, 2012) mientras que *The Economist* señala que alrededor de 290 millones de jóvenes no trabaja ni estudia en la actualidad, un tercio de los jóvenes del mundo.

Más concretamente en la sociedad costarricense, el Censo Nacional 2011 contabilizó 201.870 jóvenes que ni estudian ni trabajan (conocidos como “nini”), un 19,3% de la población de entre 12 y 24 años de edad. Según un Informe del Estado de la Nación, *“Costa Rica parece no escapar a esta situación. Cálculos*

para el 2012 muestran que la tasa de desempleo juvenil fue del 18.5%, más del doble la tasa nacional, siendo a todas luces un problema que, si bien ha llamado el interés de las autoridades, pareciera no ceder ante las iniciativas”, (Estado de la Nación, 2012 p. 1).

Para establecer el perfil básico del empleo y desempleo juvenil en Costa Rica tenemos que, según la Encuesta Nacional de Hogares 2012 (Enaho 2012), la tasa de desempleo juvenil ascendió al 18.5% para los jóvenes con competencias o calificaciones, valor que contrasta fuertemente con el 7.9% de desempleo entre los jóvenes sin calificaciones y el 4.3% entre los adultos. En total, 75 mil jóvenes cualificados que buscaban trabajo al momento a aplicar la Enaho no habían hallado aún una plaza; esta cifra ascendía a 122,225 personas cuando se consideró todo el grupo de jóvenes. En otras palabras, un 73.2% de todos los desempleados del país tienen entre 15 y 35 años; tan solo el grupo de jóvenes cualificados representó el 45% del total de desempleados.

Para el año 2013, nos vuelve a establecer nuevamente el Informe del Estado de la Nación (2013), que “Costa Rica registró una de las tasas de desempleo abierto más altas de los últimos quince años (8,5%) y un máximo histórico en la desigualdad de ingresos entre la población. Esto se debe a que los sectores más dinámicos de la economía claramente benefician a las personas con mayores niveles educativos”.

Lo más preocupante de todo este entorno actual es que según una publicación periodística sigue vigente el tema del desempleo en el país con un dato todavía más preocupante: más de 98 mil jóvenes menores de 24 años están sin trabajo (Nota de Crhoy 19 de marzo del 2015).

Precisamente, el proyecto de ley que nos servimos presentar a la corriente legislativa visualiza esta preocupación social de restricción laboral en la actualidad para las personas más jóvenes y estima que la “justicia generacional” debe imponerse, a través de un límite razonable al derecho voluntario de seguir trabajando una vez aprobado el derecho a la jubilación.

Se establece un tope máximo para aplicar personalmente el beneficio por postergación hasta los tres años. Después de esa fecha se aplicaría el cese automático de la relación laboral, con sanciones a los patronos que no lo hicieren y para este acometido se encargará a la Dirección de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Por otra parte, se autoriza a los departamentos de recursos humanos o gestión del desarrollo humano, para que puedan solicitar y recibir por parte de los diferentes regímenes de pensiones a cargo del Estado los respectivos informes de tiempo laborado y tiempo estimado de jubilación.

Finalmente, se hace una excitativa para que los puestos de trabajo cesados se pongan a disposición inmediata de los desempleados, respetando los sistemas de contratación en el sector privado, en el que rige la libertad de contratación y la

contratación del sector público bajo el régimen estatutario de concurso de méritos, por interpretación de los artículos 191 y 192 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito presentar a la consideración de los señores diputados y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE JUSTICIA GENERACIONAL DE LOS DIFERENTES REGÍMENES
DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

ARTÍCULO 1.- Prohíbese postergar la fecha de retiro de la jubilación ordinaria para los trabajadores en general, independientemente de su régimen de seguridad social, por más de tres años calendario contados desde el día exacto en que se aprueba el derecho, previo cumplimiento de los requisitos fijados de ley.

ARTÍCULO 2.- Esta disposición igualmente es aplicable a los miembros de los Supremos Poderes en el ejercicio de sus cargos. No obstante lo anterior, pueden terminar de cumplir sus funciones si así lo desean, hasta el vencimiento de los nombramientos y por una única vez.

De igual manera, aquellas personas que ocupen en el momento de aprobación de su pensión puestos de confianza nombrados en los diferentes poderes de la República deberán acogerse a la pensión obligatoria una vez expirado su nombramiento.

ARTÍCULO 3.- Se exceptúan de la limitación establecida en el artículo anterior, los siguientes casos de prestación de servicios:

- 1) Los profesores universitarios de centros de enseñanza superior públicos y privados.
- 2) Asimismo, estarán exceptuadas de acogerse al límite establecido de postergación de la pensión todas aquellas personas que a la fecha anterior a la vigencia de esta ley tengan su derecho de jubilación debidamente aprobado.

ARTÍCULO 4.- El plazo de tres años como límite máximo de postergación de fecha de retiro, cuando se cotice a más de un régimen de pensiones ordinarias a cargo del Estado, se tomará a partir de la aprobación de la pensión escogida por el beneficiario y aprobada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 5.- Los departamentos de recursos humanos deberán llevar el control de jubilación de sus trabajadores y notificarán personalmente cuando se cumplan los requisitos para acceder a este derecho, según el régimen jubilatorio de pertenencia. A partir de este momento, el trabajador deberá iniciar los trámites de aprobación de pensión, informando obligatoriamente sobre el resultado de los mismos.

Autorícese a estas dependencias a solicitar al régimen de pensiones correspondiente al que cotice el trabajador, constancia sobre tiempo servido y estado situacional de la fecha posible de retiro por jubilación ordinaria, en caso de que no sea aportado voluntariamente por el trabajador.

ARTÍCULO 6.- Los puestos cesantes por jubilación procurarán ser ocupados nuevamente a la mayor brevedad posible por aquellas personas que se encuentren desempleadas, respetando el principio de libertad de contratación que rige en el empleo privado y el de contratación a través del régimen de concurso por mérito que rige en el sector público. De igual manera, se respetarán las leyes o cualquier otra normativa general y especial que establezcan preeminencia de contratación en puestos vacantes a personas provenientes de grupos protegidos o vulnerables.

ARTÍCULO 7.- Esta ley es de orden público y su aplicación es obligatoria. Los patronos que no cumplan lo estipulado en la misma serán sancionados con seis salarios bases. De igual manera, serán sancionados con despido sin responsabilidad patronal por falta grave a los trabajadores que no cumplan lo previsto en el artículo cuarto de esta ley.

Las sanciones se determinarán con apego a las garantías del debido proceso, llevado a cabo por la Dirección General de Inspección de Trabajo.

De decretarse el cese de la relación laboral dentro del sector público, cabrán al interesado el ejercicio de los recursos administrativos procedentes de acuerdo con la Ley General de Administración Pública.

Lo recaudado en multas por sanciones una vez firme el asunto administrativa y judicialmente pasará a la Dirección para coadyuvar en sus funciones de supervisión e inspección de trabajo para todo el país.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Arturo Arguedas Mora
DIPUTADO

15 de diciembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—Solicitud N° 55964.—O. C. N° 26002.—(IN2016035244).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IV A LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA PARA AUTORIZAR AL BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA PARA EMITIR BONOS DE VIVIENDA A LOS HABITANTES DE LOS TERRITORIOS INSULARES

Expediente N.º 19.764

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los habitantes de los territorios insulares de Costa Rica son ciudadanos costarricenses, algunos menores de edad, algunos adultos mayores, algunas personas con discapacidad, todos los costarricenses que pagan impuestos a nuestro Estado.

Los territorios insulares Chira, Venado, Caballo, Cedros y La Islita son parte del territorio nacional y desde hace muchas décadas, incluso siglos se encuentran habitados por costarricenses.

La ocupación y posesión de los terrenos insulares ha sido de forma pública, pacífica, ininterrumpida, por más de diez años y a título de dueños. Posesión pública, pacífica, ininterrumpida, por más de diez años y a título de dueños que ha sido permitida e incluso incentivada por parte del Estado costarricense que, de forma reducida, pero constante, ha invertido en algunos servicios públicos para los habitantes de los territorios insulares, tales como salud (Ebais), educación (escuelas y colegios), agua potable, electricidad y telecomunicaciones.

Los territorios de Chira, Venado, Caballo, Cedros y La Islita, se encuentran poblados desde hace muchas décadas e incluso algunas desde hace siglos, siendo dicha ocupación anterior a la Ley de Zona Marítima-Terrestre e incluso anterior a nuestra Constitución Política, ocupación que se ha llevado a cabo con poblados definidos, como los siguientes:

- a) **Isla Venado:** poblados de Florida, Jícaro, Los Barrios y Oriente
- b) **Isla Chira:** poblados de Palito, Jícaro, Bocana, Montero, San Antonio, Playa Muertos.
- c) **Isla Caballo:** poblados de Playa Torres y Playa Bonifacio.
- d) **Isla Cedros.**

e) La Islita.

Muchas personas en esas comunidades cuentan con grandes carencias, entre ellas carencia de vivienda digna.

El Estado costarricense, desde la década de los años cuarenta ha emitido legislación que le permite a las instituciones estatales, entre ellas el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, el Ministerio de Vivienda y al Banco Hipotecario de la Vivienda, dotar de vivienda digna a todas las personas habitantes del territorio nacional que no cuenten con una vivienda digna y no puedan lograr dicho derecho mediante sus propios medios. Actualmente y desde hace décadas, el Estado costarricense otorga el subsidio del bono gratuito de la vivienda a las personas que lo necesitan, incluyendo habitantes de terrenos titulados (con plano y escritura), así como habitantes de terrenos no titulados, como zona fronteriza y territorios indígenas (sin plano, ni escritura). Ni el Estado, ni ninguna entidad estatal, otorgan actualmente ningún beneficio, subsidio o bono de vivienda a los habitantes de los territorios insulares, aduciendo que los pobladores de territorios insulares no son propietarios de sus terrenos.

Hasta ahora el Poder Legislativo no se ha preocupado por emitir la legislación correspondiente para garantizar el Derecho Fundamental a la Vivienda Digna, que se deduce conforme a la letra del artículo 65 de la Constitución Política, ni la igualdad consagrada en el artículo 33 de la Constitución Política.

Todo lo anterior, violenta flagrantemente el principio de igualdad establecido en el artículo 33 de nuestra Constitución Política, el cual establece lo siguiente:

“Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”

En relación con este principio, nuestra Sala Constitucional ha desarrollado ampliamente el mismo, algunas de las resoluciones que es importante citar se encuentran las siguientes:

Voto 2007-14583***Principio de Igualdad y Derecho a la no Discriminación.***

“En relación con el Principio de Igualdad y el Derecho a la no Discriminación, el artículo 33 de la Constitución establece la igualdad, no sólo como principio que informa todo el ordenamiento, sino además como un auténtico derecho subjetivo en favor de los habitantes de la República. En razón de ello se proyecta sobre todas las relaciones jurídicas, especialmente las que se traban entre los ciudadanos y el poder público. De ahí que el derecho a la igualdad se resume en el derecho a ser tratado igual que los demás en todas y cada una de las relaciones jurídicas que se constituyan. Por otra parte, la igualdad es también una obligación constitucionalmente impuesta a los poderes públicos, lo cual consiste en

tratar de igual forma a los que se encuentren en iguales condiciones de hecho, constituyéndose, al mismo tiempo, en un límite a la actuación del poder público. No obstante ello y que, en tesis de principio, todos son iguales ante la ley, en la realidad se pueden dar situaciones de desigualdad. Aquí es importante indicar que existen dos conceptos básicos que suelen confundirse al hablar del tema de la igualdad ante la Ley, como lo son la discriminación y la diferenciación. La Constitución prohíbe la discriminación, pero no excluye la posibilidad de que el poder público pueda otorgar tratamientos diferenciados a situaciones distintas, siempre y cuando se funde en una base objetiva, razonable y proporcionada. Resulta legítima y hasta obligatoria, una diferenciación de trato cuando exista una desigualdad en los supuestos de hecho, lo que implicaría que el principio de igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales y, por ende, es inconstitucional el trato desigual para situaciones idénticas. En el caso de examen es menester hablar sobre la igualdad en la ley, y no en la aplicación de la ley, que es otra de las facetas del principio de igualdad constitucional. La igualdad en la ley impide establecer una norma de forma tal que se otorgue un trato diferente a personas o situaciones que, desde puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación de hecho. Por ello, la Administración en su función reglamentaria y el legislador, tienen la obligación de no establecer distinciones arbitrarias entre situaciones de hecho cuyas diferencias reales, en caso de existir, carecen de relevancia, así como de no atribuir consecuencias jurídicas arbitrarias o irrazonables a los supuestos de hecho legítimamente diferenciados. De esta forma, no se puede hablar de discriminación o de trato desigual, cuando quienes lo alegan se encuentran en una situación de desigualdad de circunstancias, y tampoco puede hablarse de derecho de equiparación cuando existen situaciones legítimamente diferenciadas por la ley, que merecen un trato especial en razón de sus características. En este sentido, ya la Corte Plena, en sesión extraordinaria del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta, manifestó: “El principio de igualdad que establece el artículo 33 de la Constitución, no tiene un carácter absoluto pues no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que la ley no haga diferencias entre dos o más personas que se encuentran en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, y no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales. En este caso, de capital importancia para determinar si hubo violación al principio de no discriminación en el proceso de selección de los participantes en el programa de estudios, resulta el hecho de que si bien es cierto la amparada denuncia que la autoridad universitaria recurrida violentó su derecho a un trato igual; también resulta cierto que el Decano en su informe dado bajo fe de juramento, señala que, su actuación se realizó con apego a la normativa vigente. De tal suerte que, al no aportar la amparada pruebas que sustenten su dicho, esta Sala no puede acreditar la violación al derecho fundamental a un trato igual, razón por la cual, el recurso debe ser desestimado en cuanto a este extremo”.

Voto 4675-03 *“Este Tribunal ha señalado, en relación con el artículo 33 Constitucional, que la Ley –en sentido amplio- puede establecer diferencias, en tanto este no sean arbitrarias y tengan una base razonable. En este sentido, puede rescatarse lo que la Corte Plena señaló, cuando fungió como tribunal constitucional: “El principio de igualdad ante la ley solamente se viola si una ley otorga un trato distinto, sin motivo justificado, a personas que se encuentren en igual situación, o sea, que para una misma categoría de personas las regulaciones tienen que ser iguales”.*

Voto 321-95 *“Es posible dentro del Derecho de la Constitución, estimular el desarrollo de aquellas zonas del país que no hayan sido beneficiadas por otros medios como sería infraestructura, y la prestación de servicios básicos, el disfrute, en fin, de condiciones materiales de igualdad en relación con otras zonas, poblados o ciudades del país que gozan de un grado de desarrollo mayor, sobre todo por la tendencia a la concentración de las inversiones estatales y privadas de ciertas zonas, en detrimento de otras. (...). Esto es lo que en la Doctrina ha denominado políticas de fomento de polos de desarrollo, en los cuales se incentiva la instalación de industrias y empresas que logren compensar la igualdad real de esas zonas. De manera que el propósito de tales programas o de legislación, como la aquí analizada, es el de, no sólo evitar la desigualdad “individuo versus individuo” sino también la desigualdad entre diversos grupos humanos. La disposiciones dispares de la Ley, frente al régimen común, tal cual la disminución de aranceles de importación o de la admisión de márgenes de autoridad son medidas compensatorias que favorecen la igualdad real, empleando como herramienta una desigualdad formal, en tanto que no se alcancen la primera. (...)*

Es evidente que estos votos de la Sala Constitucional, amparan de manera total a los pobladores de los territorios insulares de nuestro país, los cuales han sido tratados de forma discriminatoria por todas las instituciones gubernamentales de nuestro país, incluyendo al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah) y al Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), en razón de que los vecinos de dichas comunidades pueden ser beneficiarios del Bono Gratuito de la Vivienda, ni siquiera al que se denomina “reparación, adiciones, mejoras y terminación”, pues todos los habitantes de las islas hemos construido sus viviendas con sus propios recursos y con base a mucho esfuerzo, no obstante la falta de empleo y los grados de pobreza de esas poblaciones hacen que estas viviendas en muchos casos tengan condiciones muy lamentables, que atentan contra el derecho a una vivienda digna, pues cuando llueve se les filtra el agua por todos lados.

Es menester resaltar que en estos territorios habitan niños, mujeres jefes de hogar, personas adultas mayores y con discapacidad, familias enteras que su único sustento es la pesca, la cual sufre una crisis de escasez en este momento.

El derecho a vivienda establecido en nuestra Carta Magna, en su artículo 65 el cual establece lo siguiente:

“El Estado promoverá la construcción de viviendas populares y creará el patrimonio familiar del trabajo”.

Al respecto nuestra Sala Constitucional ha emitido diversas resoluciones algunas importantes que nos permiten evidenciar la importancia de este derecho, se encuentran las siguientes:

Voto 2009-02758

“Estado Social de Derecho. Acceso a una vida digna. Vivienda. *El modelo constitucional denominado Estado Social de Derecho tiene como uno de sus fines garantizar un sistema económico que permita a todos sus habitantes el acceso a una vida digna. Pero la obligación de establecer los medios, mecanismos o instrumentos idóneos para la obtención de las condiciones que garantizan una vida digna no puede homologarse con la obligación de suministrarlos directamente. Concretamente sobre la vivienda, el artículo 65 de la Constitución Política establece este derecho, que está contenido dentro una norma programática que establece una directriz al Estado para la construcción de viviendas populares y en armonía con el artículo 50 referido a que el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país. Se puede concluir que lo que se está consagrando es el derecho a la vivienda para todos los habitantes de la República, pero no entendido en el sentido en que el Estado debe proveer de ésta a todos los habitantes sino en el sentido por un lado de que existiendo las instituciones estatales para tal fin todas las personas que reúnan los requisitos tienen el derecho de acceder a estas instituciones, sin que signifique que se le dará una solución a todo el que acceso, sino que ello dependerá, entre otros aspectos, del presupuesto institucional, de la habilitación legal y de que el solicitante satisfaga a cabalidad todos los requisitos exigidos y segundo en la obligación de establecer los mecanismos e instrumentos necesarios para que los habitantes de la República, con su propia acción y participación en los sistema de producción y generación de capital, se garanticen el acceso a una vivienda digna. En conclusión aunque la Constitución Política establece la obligación del Estado de promover la construcción de viviendas populares y la justa distribución de la riqueza, esto dista sustancialmente de la obligación de comprar terrenos y adjudicarlos a las personas que carecen de una casa de habitación y de solucionar directamente el problema de vivienda. (Véase al respecto los votos números 00-921 y 00-1452)”.*

Voto 2008-009297

Deber del Estado de promover la construcción de viviendas de interés social. *“Estima la Sala que el deber del Estado de promoverla construcción de viviendas de interés social o “populares”, como denomina*

el artículo 65 de la Constitución Política, no se agota con facilitar la obtención de una casa donde puedan vivir las personas de escasos recursos, sino que debe vigilar el Estado –sentido amplio- porque se trate de una vivienda digna, bien construida, con acceso a los servicios básicos y ubicada en un lugar seguro, donde no corra peligro su vida ni la de su familia, así como tampoco su patrimonio familiar. A esos efectos, las instituciones estatales involucradas (entre ellas municipalidades, el INVU, AyA, Ministerio de Salud) deben tomar las previsiones que el caso amerite, dentro del marco de sus competencias, destacando en ese sentido la labor de vigilancia y fiscalización indispensable antes, durante la construcción de las obras y también una vez concluidas, con el objetivo de verificar que se haya respetado la normativa vigente y los lineamientos establecidos de previo con las diferentes instituciones al otorgar el visado a los planos. En ese orden de ideas, de particular importancia es que las municipalidades tengan siempre presente, como entes encargados de velar por los intereses locales, su obligación de vigilar por el desarrollo armónico y de servicios de jurisdicción, para lo cual deben hacer cumplir el ordenamiento territorial y de desarrollo, coordinando lo pertinente con otras entidades públicas, así como verificar que las urbanizaciones que se construyan en su jurisdicción, cumplan con lo establecido en los lineamientos estipulados legal y reglamentariamente, para evitar futuros conflictos. Lo expuesto implica que independientemente de que un determinado desarrollo urbanístico esté o no entregado, la respectiva Municipalidad no está relevada de responsabilidad en relación con el mismo, por imperativo del artículo 169 de la Constitución Política. Tampoco están exentos de responsabilidad, en la especie, el Banco Hipotecario de la VIVIENDA (BANHVI) y la Mutual Alajuela de Ahorro y Préstamo, ya que la “entidad autorizada” debe hacer entrega de las viviendas en las condiciones necesarias para ser habitadas, lo que implica que se encuentren libres de peligros – como el que refiere la recurrente – de deslizamientos provenientes de otros lotes que, debido a la disposición geográfica del terreno, se encuentran en un nivel superior, entre otros, totalmente previsible por los técnicos que aprobaron y ejecutaron el Proyecto...”. (Sentencia N° 2004-12057 de las 11:23 horas del 29 de octubre del 2004. El subrayado no corresponde al original).

Al respecto, se debe indicar que los ciudadanos de dichos territorios insulares han construido con sus propios medios sus viviendas, tal y como se citó en líneas anteriores, no obstante necesitan que se les ayude a mejorar dichas viviendas, por lo tanto el Mivah y el Banhvi, podrían otorgar bonos de vivienda para reparación, adiciones, mejoras y terminación según la Ley N.º 7052 del Sistema Financiero para la Vivienda y su reglamento.

Voto 467-99 *“Tratándose del desarrollo de programas nacionales de vivienda, esto es promovidos por el Poder Ejecutivo dentro de la política general de la administración de intereses generales, la norma encuentra respuesta en el artículo 65 constitucional al disponer que el “Estado*

promoverá la construcción de viviendas populares” como parte de los Derechos y Garantías Sociales de todos los habitantes del país. (...)”

Es claro y evidente que el Tribunal Constitucional mediante la resolución número 2015-014553 que en lo conducente cita *“POR TANTO: Se declara con lugar el recurso. (...) realizar las gestiones necesarias y las actuaciones pertinentes, para abastecer de agua potable a los habitantes de Isla Caballo, mediante cisternas u otros mecanismo que garanticen permanentemente el acceso al agua mientras se resuelve la situación planteada en el presente recurso (...)*”

En referencia a dicha resolución es claro que nuestra Sala Constitucional está reconociendo los derechos fundamentales que tienen los habitantes de las comunidades insulares, a contar con los mismos derechos fundamentales a los que tiene acceso todo costarricense, como en el caso que nos ocupa la VIVIENDA DIGNA, en el caso de la resolución número 2015-014553 se reconoce por este Tribunal Constitucional el Derecho al “AGUA POTABLE”. Cabe resaltar que, así como la Sala Constitucional recientemente reconoció que los habitantes de los territorios insulares tienen el mismo Derecho Fundamental al Agua Potable que los habitantes de territorios no insulares, no vemos la diferencia con el caso del Derecho Fundamental a Vivienda Digna, el cual ha sido reconocido a habitantes de territorios no insulares.

Como se ha dicho, nuestra Constitución Política, en su artículo 65 establece la obligación del Estado costarricense de incentivar la construcción de viviendas populares, asimismo siendo que la vivienda digna es un derecho humano contemplado en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 apartado 1 y en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La política social costarricense plantea el tema del acceso a la vivienda digna, como uno de los factores que mejoran la calidad de vida de las familias y les procura mayores oportunidades de optimizar su condición socioeconómica.

El bono familiar de la vivienda que es una donación económica proporcional a los ingresos familiares, con el fin de que las familias de escasos recursos económicos, personas con discapacidad, mujeres jefas de hogar y ciudadanos adultos mayores solucionen sus problemas de vivienda.

En Costa Rica el problema de vivienda afecta gran cantidad de familias; en todo el territorio costarricense, de ahí la importancia de analizar la magnitud de este problema.

La Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, Ley N.º 7052, no contiene ninguna disposición que le permita a los habitantes de los territorios insulares calificar para un subsidio de vivienda de interés social en los parámetros de la actual ley.

La ley antes citada y su reglamento establece restricciones para la calificación de beneficiarios y no proporciona las herramientas necesarias para atender de manera eficiente y eficaz los daños en las viviendas de las personas habitantes de las diferentes islas de nuestro país.

Existe en nuestro país, en los territorios insulares en los cuales existen costarricenses que no tienen ninguna opción de contar con casa propia en razón del territorio que poseen, en muchos casos por encontrarse dentro de los terrenos afectados por la Ley de Zona Marítimo-Terrestre, no obstante no se puede perder de vista que las islas son parte del territorio costarricense, y el Estado ha permitido la posesión de esos territorios durante décadas e incluso siglos, no solo mediante la mera tolerancia sino mediante el estímulo que implica la inversión de fondos públicos en obras y servicios públicos (educación, salud, telecomunicaciones, agua potable y carreteras) que facilitan e incentivan la ocupación de estos costarricenses sobre los territorios insulares. De igual forma, el Estado costarricense y su legislación ha reconocido dicha ocupación al reconocerla dentro de la organización política territorial de la República de Costa Rica por ejemplo en la declaratoria de la Isla de Chira como distrito administrativo que designa síndicos y concejales de distritos ante la Municipalidad del cantón Central de Puntarenas. Asimismo, dicho reconocimiento estatal se demuestra con la apertura de distritos electorales y centros de votación en los territorios insulares.

Principalmente, esta situación aqueja a miles de habitantes de los territorios insulares (sea las islas de Chira, Venado, Caballo, Cedros e Islitas).

Es por ello que se considera de suma importancia otorgarle una autorización expresa al Banco Hipotecario de la Vivienda para que pueda otorgar un subsidio a las diferentes familias que habitan en los territorios insulares para el mejoramiento y reparación de las viviendas existentes en dichas islas, para mejorar las condiciones de vida de los costarricenses que habitan en las islas de nuestro país.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IV A LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO
NACIONAL PARA LA VIVIENDA PARA AUTORIZAR AL BANCO
HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA PARA EMITIR BONOS DE
VIVIENDA A LOS HABITANTES DE LOS
TERRITORIOS INSULARES**

ARTÍCULO 1.- Para que se adicione a la Ley N.º 7052 Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda un capítulo IV del título III y se corra la numeración.

“Capítulo IV

**Autorización al Banco Hipotecario de la Vivienda para que otorgue
beneficios del Fondo de Subsidios para Vivienda (Fosuvi)
en los territorios insulares de nuestro país**

Artículo 66.- Se autoriza al Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) para que otorgue los beneficios del Fondo de Subsidios para Vivienda (Fosuvi) contenidos en los artículos 9 y 10 de su Reglamento de Operaciones para Vivienda (N.º 1 de 8 de mayo de 1996) en los territorios insulares de nuestro país, previo visto bueno otorgado por el Sistema de Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) del Ministerio de Ambiente y Energía, en el que se indique que el terreno correspondiente se encuentra fuera del Patrimonio Natural del Estado; a fin de mejorar las condiciones de vida de las familias que habitan en los territorios insulares.

Artículo 67.- Para los efectos del artículo anterior, se declaran como “territorio insular” fuera del Patrimonio Natural del Estado las siguientes comunidades ya consolidadas, a saber:

- a) En **Isla Venado:** poblados de Florida, Jícaro, barrio de Los Barrios y Oriente
- b) En **Isla Chira:** poblados de Palito, Jícaro, Bocana, Montero, San Antonio, Playa Muertos.
- c) En **Isla Caballo:** poblados de Playa Torres y Playa Bonifacio.
- d) **Isla Cedros:** poblado de Cedros.
- e) **Islita:** poblado de La Islita.

Todas esas comunidades pertenecientes al cantón Central de Puntarenas.

Artículo 68.- Para recibir la protección y los beneficios conferidos en esta ley y formar parte del censo oficial, las personas físicas solicitantes deberán ser mayores de edad y contar con una construcción -con fines habitacionales- el terreno deberá de tenerlo en posesión de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, por un plazo mínimo de cinco años, antes de la entrada en vigencia de la presente ley. El beneficiario tendrá el derecho al uso y aprovechamiento con fines habitacionales en los términos definidos en la presente ley.

Para los efectos de la presente ley, bastará con que los interesados cuenten con un plano catastrado, para tales efectos se autoriza al Catastro Nacional para que a solicitud del interesado, proceda a catastrar terrenos no mayores a trescientos metros (300m²) que sean de uso habitacional por parte de los habitantes isleños.

Para los efectos de la presente ley, los planos una vez catastrados, deberán ser visados por la Municipalidad y contar con el visto bueno por parte del Sistema Nacional de Conservación (Sinac) conforme al artículo 75 de la presente ley.

El Estado conservará el dominio en todos los territorios insulares en razón de la normativa vigente en nuestro país.

Artículo 69.- En caso de viviendas de personas físicas que se encuentren ocupando terrenos ubicados dentro de los 50 metros del área pública de la Zona Marítimo-Terrestre, la Municipalidad del cantón Central de Puntarenas, a solicitud de la familia interesada en beneficio de esta ley, gestionará la reubicación en otras áreas del territorio insular, fuera de la zona pública y del patrimonio natural del Estado. El Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) del Ministerio de Ambiente y Energía, deberá indicar previo estudios técnicos de las áreas en las cuales se podrán reubicar estas familias.

Artículo 70.- No podrán ser beneficiarios:

- a) Personas físicas no contempladas en el último censo o inventario físico de ocupación realizado por el INEC.
- b) Personas jurídicas, con o sin fines de lucro, con excepción de los terrenos correspondientes a las asociaciones civiles o comunales de los habitantes de la isla y que tuvieren como finalidad, procurar su bienestar.

Artículo 71.- El Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), de previo a otorgar los beneficios autorizados en esta ley, deberá verificar el cumplimiento de los restantes requisitos de carácter socioeconómico por

parte del beneficiario y su núcleo familiar según lo determina la normativa vigente al respecto.

Artículo 72.- Se autoriza al Banco Hipotecario de la Vivienda para que pueda aplicar el financiamiento del bono comunal o colectivo en los territorios insulares a que se refiere esta ley, con el propósito de construir, reparar o remodelar, total o parcialmente, obras de urbanización que sean necesarias para las comunidades y que contribuyan a mejorar sus condiciones habitacionales, especialmente en lo que se refiere al aspecto de los servicios públicos. El financiamiento a que esta norma se refiere comprende todo tipo de edificaciones públicas destinadas a salud, seguridad, recreo y educación.

Artículo 73.- Se autoriza al Estado, la Municipalidad, y a todas las instituciones públicas para invertir en la construcción de obra pública destinada a la prestación de servicios públicos o de mejora de las condiciones de vida de sus habitantes, el desarrollo socioeconómico del territorio y la protección del ambiente.

Artículo 74.- Las asociaciones de desarrollo comunal, asociaciones ecoturísticas o grupos comunales organizados de cada una de las islas, podrán establecer convenios con la respectiva municipalidad, a fin de que puedan brindar servicios como, recolección de basura, abastecimiento de agua potable, tratamiento de aguas negras y desechos sólidos y programas de reciclaje.

Artículo 75.- El Sistema de Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) del Ministerio de Ambiente y Energía, contará con un plazo no mayor de dos meses después de recibida la solicitud del interesado para el respectivo visto bueno del plano catastrado, para realizar los estudios necesarios y emitir los informes correspondientes en los que determine que el subsidio del bono gratuito de vivienda se otorgará en un terreno fuera del patrimonio natural del Estado, según el plano catastrado que el particular someta a su consideración.”

ARTÍCULO 2.- Para que se adicione a la presente ley los siguientes transitorios:

“Transitorio I.- El Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) y el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah) en coordinación con el INEC verificarán el último censo realizado en el país de las personas físicas que habitan todos los territorios insulares, para efectos de la determinación de los beneficiarios de esta ley.

Transitorio II.- Las disposiciones contenidas en la presente ley dejan sin efecto cualquier regulación que se le oponga.

Transitorio III.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, después de su publicación.”

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas

Humberto Vargas Corrales	Johnny Leiva Badilla
Carlos Enrique Hernández Álvarez	Rolando González Ulloa
Rafael Ángel Ortiz Fábrega	William Alvarado Bogantes
Gonzalo Alberto Ramírez Zamora	Jorge Rodríguez Araya
José Alberto Alfaro Jiménez	Otto Guevara Guth
Luis Alberto Vásquez Castro	Rosibel Ramos Madrigal
Juan Rafael Marín Quirós	Marta Arabela Arauz Mora
Karla Vanessa Prendas Matarrita	Víctor Hugo Morales Zapata
Michael Jake Arce Sancho	Laura María Garro Sánchez
Danny Hayling Carcache	Marlene Madrigal Flores
Aracelli Segura Retana	Olivier Ibo Jiménez Rojas

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

12 de noviembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Puntarenas para que analice, estudie, dictamine y haga las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, laboral y cultural de toda la provincia de Puntarenas. (19.202).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO XII A LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, LEY N.º 7494, PARA CREAR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente N.º 19.775

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Un estado eficiente y eficaz procura el mejor uso de los recursos públicos, dicta e implementa legislación y políticas públicas orientadas a la rendición de cuentas, la transparencia, la economía y la buena gobernanza. Sin duda alguna, uno de los componentes esenciales para contribuir a un alto nivel de gobernanza tiene que ver con el control de la contratación administrativa de los entes y los órganos del Estado.

En nuestro país, la temática de las contrataciones de la Administración Pública por mucho tiempo no fue abordado ni atendido debidamente, muestra de ello es que desde que se dictó la Constitución Política de 1949, no fue sino hasta el año 1996 en que se dicta una ley específica que regule el tema de la contratación administrativa, sea la N.º 7494, de mayo de 1996, es decir 47 años después.

Los antecedentes son pequeñas acciones dentro de un marco más grande como fue la promulgación de la Ley General de la Administración Pública, dictada en 1978, que por buena que fuera su naturaleza es dar contenidos generales y, por ende, no solucionaba el tema puntual de las contrataciones del Estado.

En este sentido, fue prolífera la jurisprudencia con los votos 2101-91, 2633-93, 5985-93, 0787-94, 1206-96, para citar algunos ejemplos, en que se han asentado las bases de los principios de libre concurrencia, tiene por objeto afianzar la posibilidad de oposición y competencia entre los oferentes dentro de las prerrogativas de la libertad de empresa regulado en el artículo 46 de la Constitución Política, destinado a promover y estimular el mercado competitivo, con el fin de que participen el mayor número de oferentes, para que la administración pueda contar con una amplia y variada gama de ofertas, de modo que pueda seleccionar la que mejores condiciones le ofrece.

Se adicionan los principios de igualdad de trato entre todos los oferentes, que supone un cúmulo de garantías para los administrados de la protección de sus intereses y derechos como contratistas, oferentes y como particulares, que se traduce en la prohibición para el Estado de imponer condiciones restrictivas para el acceso del concurso; además del principio de publicidad, que pretende asegurar a los administrados la más amplia certeza de la libre concurrencia en condiciones de absoluta igualdad en los procedimientos de la contratación administrativa, consistiendo en que la invitación al concurso licitatorio se haga en forma general, abierta y lo más amplia posible a todos los oferentes posibles, dándosele al cartel la más amplia divulgación.

Otro pilar sustantivo de la contratación administrativa lo constituye el principio de legalidad y de transparencia, disponiendo que procedimientos de selección del contratista deben estar definidos a priori en forma precisa, cierta y concreta, de modo que la administración no pueda obviar las reglas predefinidas en la norma jurídica que determina el marco de acción aunado a la obligación de la administración de proceder a rendir cuentas claras, precisas, puntuales del uso de los fondos públicos y la consecución de los fines públicos.

Los anteriores principios se ven complementados con el principio de formalismo en los procedimientos que imponen deberes de tutela y autotutela; el principio de equilibrio de los intereses manifestándose en la razonabilidad y proporcionalidad entre los derechos y las obligaciones de las partes contratantes, sujetas a la buena fe en sus actuaciones.

La lista de los principios no es taxativa; no obstante, para los efectos de este proyecto de ley debe darse especial énfasis en el principio de control y fiscalización de la correcta utilización de los fondos públicos, así estatuido en el voto 0998-98 de la Sala Constitucional.

Si bien es cierto mediante la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N.º 8131, en el Título IX, Capítulo Único establece el Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, conforme al numeral 98 de dicho cuerpo legal, el sistema se circunscribe a la administración central, por lo que el resultado final aunque tiene buenas intenciones es que no existe una autoridad nacional de contratación administrativa que cubra los órganos de todo el Estado costarricense.

Debe quedar claro que el propósito de esta propuesta no es dismantelar el Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa de la administración central, sino más bien incorporar dicho sistema y actividades en una plataforma nacional coordinada.

En este sentido, la propuesta de creación de una autoridad nacional, para que sea el órgano encargado de emitir las directrices, los lineamientos y las políticas para evitar el sistema fragmentado de contratación administrativa vigente en el país, así como definir las estrategias para optimizar los controles que eviten

todo quebranto a la probidad y el menoscabo de la ética pública, es una necesidad imperiosa que los legisladores no podemos postergar más en el tiempo.

Costa Rica se ha planteado, dentro de su política de competitividad, mejora en la gobernanza y desarrollo social y económico de cara a las décadas venideras, ser miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), un exclusivo grupo de países a nivel mundial con altos estándares de progreso humano, económico, social, político, jurídico y jurisdiccional, entre otros campos.

Precisamente, con el objetivo de formar parte de la OCDE se han realizado una serie de diagnósticos internos como internacionales para determinar las áreas de mejora, surgiendo en ese escenario el recurrente tema de la contratación administrativa.

Dentro de las opciones de mejora apuntadas por Luis De Mello, director adjunto de Gobernanza Pública y Desarrollo Territorial de la OCDE, están la creación de una autoridad de compras, objeto medular es la presente iniciativa, así como la coordinación en un sistema integrado de contratación administrativa, la implementación de procesos de capacitación y profesionalización de las proveedurías nacional e institucionales, mayores espacios de participación para la ciudadanía por medio del control popular de compras públicas, la consolidación de una plataforma única de contratación administrativa y la supervisión efectiva que evite la corrupción y las acciones antiéticas en la adquisición de bienes, servicios, y demás compras del Estado.

Para atender los objetivos de publicidad y transparencia, se encomienda a la Autoridad Nacional de Contratación Administrativa coordinar con la Red Interinstitucional de Transparencia, que es una herramienta que propone la Defensoría de los Habitantes de la República (DHR) para facilitar a las y los habitantes el acceso a la información relacionada con la administración de los recursos públicos, a través de su publicación en Internet.

El presente proyecto de ley pretende atender esas inquietudes mediante la creación de una Autoridad Nacional de Contratación Administrativa, con representantes de los órganos de cobertura regulados en el artículo 1 de la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, que engloba al Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, el sector descentralizado territorial e institucional, los entes públicos no estatales y las empresas públicas.

La propuesta adiciona un nuevo capítulo XII a la Ley N.º 7494 y corre la numeración de los capítulos y artículos siguientes, creando dicha autoridad, estableciendo sus fines, su organización, dotándola de una Secretaría Técnica adscrita al Ministerio de Hacienda, y resguardando las autonomías constitucionales propias de las universidades públicas y los gobiernos

municipales, que sí tendrán deberes de coordinación y suministrar información requerida por la autoridad.

Por los motivos y las razones expuestos, se somete a conocimiento y aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO XII A LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, LEY N.º 7494, PARA CREAR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 1.- Se adiciona un nuevo capítulo XII a la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º 7494, para crear la Autoridad Nacional de la Contratación Administrativa, cuyos textos dirán:

**“Capítulo XII
Autoridad Nacional de la Contratación Administrativa**

Artículo 103.- Se crea una Comisión denominada Autoridad Nacional de la Contratación Administrativa, cuyas funciones principales serán las siguientes:

- a) Formular las directrices de la política de contratación administrativa desplegada por los órganos del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, el sector descentralizado territorial e institucional, los entes públicos no estatales y las empresas públicas.
- b) Velar por la ejecución de las políticas formuladas, una vez que hayan sido aprobadas por el Consejo Nacional de Compras Públicas del Estado.
- c) Controlar la eficacia en la ejecución de las contrataciones administrativas de los órganos de cobertura.
- d) Procurar la aplicación de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato, publicidad, legalidad y transparencia, seguridad jurídica, equilibrio de intereses, buena fe, mutabilidad del contrato, control de los procedimientos, eficacia y eficiencia en los procesos de contratación administrativa de los órganos de cobertura de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º 7494.

- e) Coordinar un Sistema Nacional Integrado de Contratación Administrativa, que abarque a todos los órganos de cobertura de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º 7494.
- f) Promover la implementación de procesos de capacitación y profesionalización de las proveedurías nacionales e institucionales.
- g) Formular las directrices de las políticas de promoción de mayores espacios de participación para la ciudadanía por medio del control popular de compras públicas.
- h) Coordinar la implementación y consolidación de una plataforma única nacional de contratación administrativa.
- i) Coordinar con la Red Interinstitucional de Transparencia de la Defensoría de los Habitantes, la formulación de las directrices de las políticas para el combate a la corrupción y acciones antiéticas en la adquisición de bienes, servicios y demás compras del Estado.

Artículo 104.- La Autoridad Nacional de la Contratación Administrativa estará integrada por el presidente de la República o su representante, quien la presidirá, por los otros presidentes de los Supremos Poderes del Estado o sus representantes, por el contralor general de la República o su representante, el defensor de los habitantes o su representante, el ministro de Hacienda o su representante, y un representante del sector descentralizado institucional, los entes públicos no estatales y las empresas públicas, designado por el Consejo de Gobierno, y un representante de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, creada mediante la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N.º 8131.

Artículo 105.- La Autoridad Nacional de la Contratación Administrativa contará con una Secretaría Técnica, adscrita al Ministerio de Hacienda, cuyas funciones principales serán las siguientes:

- a) Preparar la información básica para que la Autoridad Nacional de la Contratación Administrativa formule las directrices generales de la política de contratación administrativa.
- b) Comprobar el cumplimiento de las directrices adoptadas por la Autoridad Nacional de Contratación Administrativa.
- c) Efectuar estudios sobre el comportamiento de las compras, contrataciones y de la actividad contractual de todo otro tipo de personas físicas o jurídicas que se sometan a los principios de esta ley.

ch) Realizar estudios para mejorar el proceso de contratación administrativa.

d) Las que adicionalmente le asigne la Autoridad Nacional de Contratación Administrativa.

Formarán parte de esta Secretaría el departamento especializado y el personal técnico de la Administración Pública necesario para el cumplimiento de las funciones citadas.

Artículo 106.- Cuando la Autoridad Nacional de la Contratación Administrativa formule las directrices tomará en consideración los criterios globales, sectoriales y programáticos, sustentados en el Plan Nacional de Desarrollo y en los planes operativos anuales, a efecto de que los presupuestos de las instituciones de los órganos de cobertura sean concordantes con los objetivos y las prioridades establecidos en esos planes.

Artículo 107.- La Secretaría Técnica de la Autoridad Nacional de Contratación Administrativa, las proyecciones institucionales de los órganos de cobertura y la Contraloría General de la República revisarán y prescribirán los sistemas de contratación y adquisiciones en lo que atañe a sus correspondientes áreas de competencia y en cuanto a sus contrataciones globales y sectoriales.

Artículo 108.- A más tardar el 1º de junio de cada año, la Autoridad Nacional de Contratación Administrativa publicará en el diario oficial La Gaceta los lineamientos generales y específicos adicionales que deberán seguir los órganos de cobertura en la formulación de las contrataciones, para que guarden coordinación con los presupuestos para el año inmediato siguiente.

Artículo 109.- El incumplimiento de los términos o fechas establecidas en la presente ley será motivo para sancionar a los funcionarios responsables, según se disponga en su reglamento.

Artículo 110.- Las universidades, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y los gobiernos locales, instituciones que únicamente estarán obligadas a coordinar y suministrar la información que requiera la Secretaría Técnica de la Autoridad Nacional de la Contratación Administrativa para sus diversos trabajos.”

ARTÍCULO 2.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley a más tardar cuarenta y cinco días naturales después de su publicación.

ARTÍCULO 3.- La presente ley deroga todas las disposiciones legales que se le opongan.

ARTÍCULO 4.- Que se corra la numeración ajustándose tanto los capítulos como los artículos siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º 7494.

Rige a partir de su publicación.

Humberto Vargas Corrales
DIPUTADO

18 de noviembre de 2015.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 55980.—O. C. N° 26002.—(IN2016035256).

PROYECTO DE LEY
LEY DE CREACIÓN DE LA UNIDAD TÉCNICA MUNICIPAL
DE ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD

Expediente N.º 19.783

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N.º 8822, Reforma Varios Artículos del Código Municipal Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, para la Creación de las Comisiones Municipales de Discapacidad (Comad), hizo posible que los concejos municipales de todo el país contarán con una herramienta con criterio técnico para dictaminar todos los proyectos que en su seno integren criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad. Además estas comisiones tienen la función primordial de ser un ente fiscalizador de la materia (discapacidad) en todo el cantón, pudiendo así, emitir directrices para que la accesibilidad local sea atendida de la mejor manera.

Desde el 2010 y hasta hoy han sucedido una serie de circunstancias dignas de tomar en cuenta en lo que respecta a las comisiones de accesibilidad, por ejemplo: de todas las 81 comisiones que se debieron instaurar, según la ley, no todas están funcionando como deberían, y de las que sí están operando tal como lo indica la ley, se presentan acontecimientos como, que las administraciones municipales, cuando reciben un caso de discapacidad, es referido directamente a la Comad, que para los efectos es lo correcto, pero si la Comad no tiene presupuesto o no alcanza el que tenga, entonces la administración municipal se lava las manos. Lo que ha venido a generar una afectación más a la población con discapacidad, ya que se le dice al usuario que la Comad no tiene presupuesto o que en este momento no se le puede atender la solicitud por problemas presupuestarios de la Comad. Las comisiones municipales de discapacidad, según la ley, no les corresponde la ejecución de proyectos en materia de accesibilidad, sino que solamente es un ente fiscalizador.

Las Comad más negociadoras han gestionado que en los presupuestos municipales se les reserve contenidos para que sean ejecutados en proyectos de accesibilidad en obras que la misma comisión recomiende, pero este no es el caso general de todas las comisiones, sino más bien es un hecho aislado de algunas de las Comad del país.

Este servidor, procedió a realizar una consulta a las 81 municipalidades del país, a las correspondientes Comad, con el fin de que se me informara de las

actividades realizadas o dejadas de realizar por las comisiones de accesibilidad, siendo el resultado obtenido, algo digno de alarmarse: de las 81 Comad solo 18 contestaron, de esas 18 solo 10 enviaron algún informe de sus labores realizadas desde el año 2010, año en que se instauran las comisiones y hasta hoy, las 8 restantes respuestas fueron de las secretarías municipales notificándonos que iban a trasladar la consulta a las comisiones municipales de discapacidad para que emitieran su correspondiente informe.

Del análisis realizado a las 10 respuestas con información positiva o negativa de la gestión realizada por las Comad se desprende que en la mayoría de los casos los integrantes de esas comisiones tuvieron que tener realmente buenas capacidades negociadoras para lograr que los concejos municipales asignaran algunos recursos a las comisiones para su funcionamiento. En otros casos se veía buena voluntad de parte de los integrantes de las comisiones pero no tenían apoyo presupuestario de parte de la administración municipal y del concejo.

Como se puede apreciar el desarrollo efectivo de las comisiones municipales de accesibilidad no ha sido la mejor, los que han logrado una buena gestión, lo han hecho bastante bien y se ha podido realizar un desempeño bastante provechoso, pero esta no es la realidad de una gran mayoría de las comisiones; aunque la queja más común ha sido la falta de presupuesto para poder realizar una mejor labor, el caso es que cuando se tenía el presupuesto algunas comisiones no pudieron ejecutarlo, en algunas ocasiones, por falta de capacitación o el mismo entrabe del proceso burocrático municipal.

Por las anteriores razones es que resulta necesario proponer una solución que posibilite a las administraciones municipales contar con recursos de uso específico, como en el caso de la Ley N.º 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, ley que creó una transferencia desde el Gobierno central a las municipales para que sean invertidos en los caminos cantonales específicamente. A su vez esta ley hizo posible que las municipalidades establecieran una unidad técnica especializada para que se hiciera cargo de la aplicación de esos recursos. Esta unidad técnica debería estar conformada por los funcionarios municipales que tuvieran la capacitación técnica para que realizaran el trabajo correspondiente, además del alcalde municipal, un miembro del concejo municipal, con voz pero sin voto y con un miembro del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Con este cuerpo directivo colegiado, los cuales se reúnen cada mes para aprobar y calendarizar y agendar los proyectos que se puedan atender con los recursos de la Ley N.º 8114, se solucionó el problema de las partidas específicas con lo que este país contaba, en su lugar se destinaron esos recursos de forma proporcional a las municipalidades para que fueran invertidos en su red de caminos cantonales.

La presente iniciativa busca ese mismo norte, ya que a criterio de este diputado, se deben y se pueden trasladar recursos que hoy por hoy y desde el año 2009, según datos obtenidos en la Contraloría General de la República, los cuales

a su vez fueron suministrados a esta institución por parte del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), le han sobrado consecutivamente a partir del año en mención al menos 5000 millones de colones en su presupuesto que no ha sido ejecutado por esa institución. Estos datos los podemos constatar en el siguiente gráfico:

RECURSOS ASIGNADOS AL IFAM 2009 AL 2013

INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL (IFAM)	Ingresos	Gastado	Superávit
Año 2009	12.819,65	7.010,34	5.809,31
Año 2010	12.718,82	6.018,00	6.700,82
Año 2011	14.214,51	6.504,20	7.710,31
Año 2012	16.017,90	7.038,59	8.979,32
Año 2013	17.088,70	7.876,28	9.212,42

Elaboración propia, con datos tomados de la Contraloría General de la República.

Queda claro que del presupuesto no ejecutado del IFAM, el Gobierno puede trasladar esos 5000 millones, monto que ha sido el menor de lo que el IFAM no ha ejecutado en los últimos años, y que esos fondos sean movidos a las municipalidades de manera proporcional a las administraciones municipales y que además sean utilizados en el fin específico por el que han sido creado, el cual deberá ser para mejoras en accesibilidad de la estructura cantonal, dígame: aceras, rampas, mejoras de accesos a estructuras públicas, ascensores, ayudas técnicas, equipos especializados, y en general todo lo que ayude a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad del cantón.

Otros recursos que este proyecto pretende darle fin específico, son los que se asignaron al Concejo Nacional de la Persona Joven para que sean invertidos en accesibilidad y por lo que nos muestran los datos tampoco han sido ejecutados por el Consejo de la Persona Joven. Cada cantón cuenta con un concejo cantonal de la persona joven, el cual tiene ya dividido proporcionalmente por concejo cantonal los recursos para el fin específico de la accesibilidad. Por lo que si a los concejos cantonales de la persona joven se les ha hecho difícil poder ejecutar esos recursos creemos que al trasladarlos a la unidad técnica de accesibilidad, junto a las otras fuentes económicas que van a integrar los recursos con los que la unidad operará, se les podrá dar un mejor aprovechamiento ya que no serán solamente los recursos del consejo de la persona joven de cada cantón solamente, sino que serán en conjunto con las otras fuentes de financiamiento con las que este proyecto cuenta.

Esta propuesta incluye que los concejos municipales deberán reservar un 1% del presupuesto municipal para que sea ejecutado en las mejoras cantonales en materia de discapacidad.

Al ser este un proyecto de ley que busca trasladar recursos para un fin específico a las municipalidades, es necesario que se trate de la misma forma en que se aplicó la Ley N.º 8114, y entonces se crea una unidad especializada en la administración municipal para que se encargue de administrar y ejecutar los recursos a los que hace referencia este proyecto de ley.

Esa Unidad Técnica de Accesibilidad deberá reunirse una vez al mes y estará conformada por el alcalde municipal, los técnicos profesionales de ingeniería que trabajen en la municipalidad, los miembros de la Comad, con voz pero sin voto, y un funcionario que designe el Conapdis. Para que administren, aprueben, prioricen y agenden los asuntos en materia de accesibilidad y discapacidad.

Otra área importante en la que este proyecto desea contribuir con las personas con discapacidad, es en la necesidad creciente de empleo, ya que las personas con discapacidad tienen el índice más alto de desempleo a nivel nacional, según el informe del último Estado de la Nación el nivel de desempleo es casi del ochenta por ciento (80%), por lo que la unidad deberá contar con una plaza para que sea ocupada por un profesional que posea una discapacidad la cual deberá estar debidamente certificada, por el ente competente, para que sea quien realice las funciones administrativas de la unidad, siempre y cuando cumpla con el perfil académico necesario para el puesto.

Por estas consideraciones es que someto al conocimiento de las señoras diputadas y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DE LA UNIDAD TÉCNICA MUNICIPAL
DE ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD**

ARTÍCULO 1.- Definiciones

a) Discapacidad: Concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con discapacidad y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

b) Personas con discapacidad: Incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. En el caso de las personas menores de edad, en la medida en que esta ley les sea aplicable, se procurará siempre perseguir su interés superior.

c) Paradigma de abordaje de la discapacidad desde los derechos humanos: El nuevo modelo de abordaje de la discapacidad regulado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que se centra en la dignidad intrínseca del ser humano, valorando las diferencias. La persona con discapacidad es sujeto de derechos y obligaciones y no objeto de sobre protección y/o lástima.

d) Derecho a la autonomía personal: Derecho de todas las personas con discapacidad a construir su propio proyecto de vida, de manera independiente, controlando, afrontando, tomando y ejecutando sus propias decisiones en los ámbitos, público y privado.

Implica el respeto a los derechos humanos así como los patrimoniales de todas las personas con discapacidad, por lo que se garantiza su derecho a ser propietarios, heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos, tener acceso a préstamos bancarios, hipotecarios y cualquier otra modalidad de crédito financiero, además de la garantía estatal de que no serán privados de sus bienes de manera arbitraria.

Igualmente la autonomía personal trae consigo el respeto a los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad, como también del ejercicio de los derechos civiles y electorales, entre otros.

El derecho a la autonomía personal involucra el acceso de la figura del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, a la asistencia personal humana y/o a los productos de apoyo que requieran para el ejercicio de este derecho, además del respeto y promoción a la autodeterminación, autoexpresión, así como de las capacidades y habilidades de todas las personas con discapacidad.

Todo lo anterior, de acuerdo con sus preferencias, intereses y condiciones individuales y particulares.

e) Productos y servicios de apoyo: Dispositivos, equipos, instrumentos, tecnologías, software y todas aquellas acciones y productos diseñadas o disponibles en el mercado para propiciar la autonomía personal de las personas con discapacidad.

f) Actividades básicas de la vida diaria: Acciones elementales y cotidianas de la persona, que le permiten desenvolverse con autonomía e independencia, entre ellas: cuidado personal, actividades domésticas, alimentación, movilidad física esencial, reconocimiento de personas y objetos, facultad de orientación, aptitudes, habilidades y capacidades para comprender y ejecutar tareas, administración del dinero, consumo de medicamentos, traslado a centros de estudio, laborales, salud y de recreación.

g) Condición de pobreza: se consideran que están en condición de pobreza las personas con discapacidad que no cuentan con los recursos propios para subsidiar sus gastos contenidos en la canasta básica normativa, en la canasta derivada de la discapacidad y los costos de asistencia personal humana.

h) Vida independiente: Es un principio filosófico de vida que propicia que las personas con discapacidad asuman el control de su propio proyecto de vida, tomen decisiones, y promueve el ejercicio legítimo y necesario de la autonomía y la determinación como derechos fundamentales; lo anterior implica asumir las responsabilidades que sus decisiones conlleven y el derecho a ser parte activa dentro de la comunidad que la persona elija, sin importar el grado de discapacidad que presente y si para lograr esta autonomía requiere del uso de productos y servicios de apoyo.

i) Comunicación: incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macro tipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

ARTÍCULO 2.- Creación de la Unidad Técnica Municipal de Accesibilidad y Discapacidad

Se crea la Unidad Técnica de Accesibilidad y Discapacidad, como un ente administrativo de las municipalidades, el cual depende de la alcaldía municipal como su superior jerárquico.

ARTÍCULO 3.- Conformación de la Unidad Técnica Municipal de Accesibilidad y Discapacidad

Esta Unidad estará conformada de la siguiente forma: un funcionario administrativo, el cual deberá poseer alguna discapacidad, la cual deberá ser certificada por las instancias correspondientes, así como el perfil académico idóneo del cargo, será el que se encargue de todas las funciones administrativas de la oficina. Y se deberá conformar un cuerpo colegiado, el cual se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, siempre y cuando exista el cuórum correspondiente para su convocación. Este cuerpo colegiado estará conformado por: el alcalde o alcaldesa municipal, los profesionales técnicos que laboran en la municipalidad (ingenieros del área urbana o construcción y el de caminos o gestión vial), un regidor de la Comad, el cual debe ser elegido por la comisión de accesibilidad (Comad), una persona con discapacidad de la sociedad civil, la cual deberá ser designada de parte de las organizaciones de personas con discapacidad que existan en el cantón y un miembro del Conapdis, como representante del órgano rector de la materia en el país.

ARTÍCULO 4.- Funciones de la Unidad Técnica Municipal de Accesibilidad y Discapacidad

Deberá administrar los fondos presupuestarios que esta ley le otorga a la Unidad Técnica de Discapacidad, y para este efecto la junta directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes para conocer, crear, priorizar, agendar los proyectos e iniciativas que se generen o que la población con discapacidad haga llegar a la Unidad Técnica de Accesibilidad y Discapacidad para su implementación. El cuerpo colegiado deberá emitir las directrices y acuerdos que sean necesarios para que esta unidad pueda operar adecuadamente. El funcionario administrativo que estará a cargo de la oficina será quien reciba y dé curso a la correspondencia, atienda al público (personas con discapacidad) que se apersona a la municipalidad para que se le escuche y atiendan sus necesidades, entre otras funciones administrativas que le asigne el cuerpo colegiado.

Estos fondos deberán ser invertidos estrictamente en proyectos que mejoren la accesibilidad de las personas con discapacidad del cantón. También se podrán direccionar a otorgar ayudas técnicas para las personas con discapacidad y en general se pueden utilizar para cualquier iniciativa que ayude a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad del cantón.

El concejo municipal deberá confeccionar el reglamento sobre los procedimientos generales de esta ley.

ARTÍCULO 5.- Transferencias y financiamiento de la Unidad Técnica Municipal de Accesibilidad y Discapacidad

El concejo municipal reservará un uno por ciento (1%) del presupuesto anual de la municipalidad para que sean invertidos en la Unidad Técnica de Accesibilidad y Discapacidad.

El Gobierno central transferirá del presupuesto nacional cinco mil millones de colones a las municipalidades y se distribuirán de forma proporcional.

El Consejo Nacional de la Persona Joven, transferirá los recursos ya definidos para que sean invertidos en discapacidad a la Unidad Técnica de Accesibilidad y Discapacidad, y se distribuirán de la misma forma en que ya hoy se asigna de parte del Consejo Nacional de la Persona Joven.

Todos estos fondos deberán ser invertidos estrictamente en obras relacionadas en el mejoramiento de la accesibilidad de todas las áreas públicas del cantón o en productos y servicios que representen ayudas técnicas para las personas con discapacidad.

Óscar López
DIPUTADO

17 de noviembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Dictaminadora de los proyectos de ley, sobre temas vinculados con las personas con discapacidad. (19.181)

PROYECTO DE LEY
REGULACIÓN DEL CABILDEO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Expediente N.º 19.785

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la obra “Enciclopedia de la Política”, Rodrigo Borja, indica que “lobby”, en su acepción en inglés, significa una galería, un corredor, un vestíbulo o una sala de espera de un edificio. Ensancha el concepto y le da un sentido subjetivo, aplicable a un grupo de sujetos que frecuentan el vestíbulo y los pasillos del Congreso de los Estados Unidos, o de cualquier oficina pública, para gestionar asuntos de interés particular. De esa manera, “lobbyist” o cabildero es una persona que forma parte del “lobby” o cabildeo y se dedica, profesionalmente y de manera habitual, a gestionar con habilidad para ganar y, en su caso, asegurarse la voluntad de un órgano colegiado o de una corporación. Lo esencial de su actividad es la relación con funcionarios públicos o legisladores para promover decisiones favorables sobre asuntos confiados a su gestión.

Borja hace una breve reseña de la historia política norteamericana y destaca que fue en 1905 cuando se empezaron a establecer oficinas clandestinas en Washington, para favorecer proyectos de ley o impedir su aprobación, y cómo sus primeras actuaciones estuvieron vinculadas al escándalo y a la corrupción. Anota el autor que en la década de 1920 del siglo pasado, se empezó a censurar la influencia oculta de ciertas corporaciones económicas muy poderosas sobre los órganos de gobierno.

Se estimó entonces que las presiones que estas fuerzas ejercían sobre el poder político eran peligrosas para los intereses de la democracia por sus métodos, que iban desde la persuasión hasta la intimidación y el chantaje.

De cara a los hechos, solamente cabían dos soluciones: suprimirlos autoritariamente o legalizarlos. La primera solución fue desechada, por cuanto ya esos grupos constituían una parte del sistema político norteamericano. Se optó por la segunda alternativa.

Se reconoció la existencia de la actividad y de los sujetos que la desplegaron y se les reguló y controló por medio de una ley. Se generaron condiciones de transparencia y publicidad de la actividad, se definió la figura de

quien cabildea y se obligó a la inscripción en un registro y a dejar constancia de quienes promueven la gestión de intereses.

En similar sentido, este proyecto de ley apunta en esa dirección, en favor del reconocimiento de que en una sociedad democrática todos tienen el derecho de gestionar sus intereses, pero que en el plano de la realidad política algunas personas tienen mayor capacidad de influencia que otras, que eso es un verdadero poder y en ocasiones no respeta los límites que imponen los principios de la democracia y la ética política.

La experiencia de otras sociedades demuestra que no basta con una ley para acabar con las prácticas políticas corruptas; que un texto normativo por sí solo no es suficiente para generar absoluta transparencia, ni para eliminar por completo el soborno, el chantaje, la intimidación o las actitudes que riñen con el bien común. Sin embargo, la prudencia nos aconseja que conviene establecer medios de defensa, mecanismos que permitan colocar en el espacio público aspectos que de no ser examinados, denunciados y reprimidos en su opacidad van destruyendo poco a poco la fe en la democracia, la cohesión social básica para construir estructuras gobernables y la visión de un futuro común.

Costa Rica ya ha iniciado acciones para contrarrestar esta situación, el más claro ejemplo es la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004. No obstante, a pesar de las medidas tomadas, estas no han sido dirigidas efectivamente para regular las acciones que los representantes privados pueden hacer para influir sobre las decisiones de los encargados de administrar los intereses públicos.

De la misma manera, siguiendo los principios de transparencia y libre acceso a la información de interés público, es importante que se lleve un control sobre las personas y los grupos que se dedican a esta actividad, sea para un asunto específico o como una acción habitual, para que la ciudadanía conozca quiénes son y qué están buscando los promotores de intereses propios o ajenos y así pueda ejercer, de manera efectiva, su derecho de fiscalizar los asuntos públicos y se aumente la transparencia en la toma de decisiones políticas.

Transparencia y control de los actos públicos

Toda actuación de un funcionario debe ser pública, así lo ha señalado la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en su voto **N.º 1050-02**:

...en Costa Rica todo funcionario público (sea que haya sido elegido popularmente, haya sido designado por otro o algún cuerpo colegiado, o haya ganado la plaza mediante concurso; sea propietario, suplente o interino; esté nombrado indefinidamente o a plazo; sea de confianza o goce de estabilidad laboral; sea funcionario de carrera o no; etc.) está expuesto, desde que asume el cargo, a la fiscalización de sus actos en el desempeño del cargo. Ello obedece a

que todo lo que haga esa persona con ocasión del puesto público que ocupa es de interés para la generalidad de habitantes de la República, ya que de lo que se trata es de velar porque actúe, como servidor, en estricta conformidad con el ordenamiento jurídico. **Esa supervisión constante de sus actos es una de las consecuencias que acarrea el ser servidor público, de modo que quien asume un cargo de esta naturaleza acepta de forma implícita que se examine públicamente su actuación**". (El resaltado no es del original).

El cabildeo y la legislación costarricense

La legislación nacional no se encarga directamente de regular la actividad del cabildeo, a pesar de que en la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, se establecen sanciones para aquellas personas que busquen influir en los funcionarios públicos de manera indebida, por medio de dádivas o sobornos; determinación insuficiente para regular esta práctica e interacción entre factores de poder.

Por las razones expuestas, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REGULACIÓN DEL CABILDEO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1.- Propósito

El propósito de esta ley es regular la actividad del cabildeo y a las personas físicas y jurídicas que lo ejercen, para garantizar que su intervención o influencia directa o indirecta en el trámite, la aprobación o el rechazo de proyectos de ley, así como en cualquier otro proceso de toma de decisiones públicas, sea llevada a cabo bajo los principios de transparencia y legalidad.

ARTÍCULO 2.- Concepto de cabildeo

Es toda actividad ejecutada de forma sistemática, para influir, directa o indirectamente, en las decisiones de los órganos de Estado, llevada a cabo por una persona o un grupo particular a favor de sus propios intereses o los de terceras partes, con el fin de orientar la toma de decisiones en el sentido deseado por ellos. La acción del cabildeo será independiente de la relación laboral o contractual que exista entre la persona o el grupo que hace la gestión y el beneficiado con la realización de la actividad.

ARTÍCULO 3.- Definición de cabildero

Para los efectos de esta ley se considerará cabildera la persona física o jurídica o el grupo de ellas que a cambio de un pago, remuneración, compensación o beneficio promuevan proyectos, iniciativas o propuestas ante funcionarios públicos o trabajadores privados que administren o gestionen bienes, servicios o políticas públicas.

ARTÍCULO 4.- Registro

La Contraloría General de la República llevará un registro en el que se deberán inscribir las personas físicas o jurídicas que deseen ejercer el cabildeo. En enero y julio se registrarán los informes que presentarán quienes ejercen el cabildeo, consignando todas las actividades desplegadas para el respectivo expediente.

En tal registro deben constar las calidades de las personas, sus atestados profesionales y demás información que dicha institución determine mediante el respectivo reglamento, para llevar un control adecuado del cabildeo. En el caso de las personas jurídicas, deberán registrar con idénticos elementos a todo el personal que se desempeña en el cabildeo.

A partir de este registro, deberá conformarse una base de datos de consulta pública, que contenga los nombres de todas las personas físicas o jurídicas que ejercen la actividad y, al menos, los siguientes datos para cada una: los temas en que se encuentra trabajando o haya trabajado, los informes de la actividad, los funcionarios públicos con los que ha mantenido contacto y las minutas a las que hace referencia esta ley.

La Contraloría General de la República, con las condiciones que se establecen en esta ley y su reglamento, emitirá una licencia para ejercer la actividad del cabildeo, la cual podrá ser retirada o suspendida mediante orden del ente contralor o judicial por las causas indicadas en esta ley.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PARA LAS PERSONAS INSCRITAS

ARTÍCULO 5.- Rendición de informes

En diciembre de cada año, las personas registradas deberán presentar una declaración jurada a la Contraloría General de la República en la cual quienes ejercen el cabildeo deberán detallar los ingresos brutos o los beneficios de otro tipo que recibieron por su actividad de cabildeo, así como el nombre de las personas físicas o jurídicas cuyos intereses representó, el monto pagado por ellas, incluidos los gastos y cuáles fueron los intereses planteados. De igual forma, en la información prevista en el artículo 4 de esta ley se incluirá la lista completa de las personas cubiertas por esta ley con las que ejerció el cabildeo, los temas tratados en cada reunión o contacto y los propósitos de dichas reuniones. Los contenidos de los informes serán reglamentados por la Contraloría General de la República y aportarlos mensualmente.

ARTÍCULO 6.- Prohibición para lucrar con información pública

Es prohibido, a quien ejerce el cabildeo, cobrar o lucrar de cualquier manera con la información de origen público que le sea suministrada por cualquier persona o institución del sector público. Esta información se deberá adjuntar siempre a los informes que presente ante la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 7.- Prohibiciones para financiar campañas políticas

Queda totalmente prohibido que cualquier persona física o jurídica que se dedique a la actividad del cabildeo aporte o contribuya, en especie o de manera

monetaria, de forma directa o por interpósita persona, al financiamiento de campañas políticas de candidatos o partidos políticos.

CAPÍTULO III LAS PERSONAS OBJETO DEL CABILDEO

ARTÍCULO 8.- Funcionarios objeto de cabildeo

Será considerada como objeto de cabildeo cualquier persona trabajadora del sector público o privado que ejerza actividades de orden público con capacidad de decisión, así como cualquiera otra que por la naturaleza de sus funciones se asimile con las indicadas. También, quedan comprendidas dentro de estas categorías las personas electas popularmente quienes integran asambleas, juntas directivas o gerencias de instituciones del sector público y de las entidades privadas, con o sin fines de lucro, que gestionen o administren bienes o servicios públicos. Asimismo, quien labore en el sector público o privado que ejerza actividades de orden público y con capacidad de decisión.

ARTÍCULO 9.- Obligación de transparencia

Toda persona incluida en esta ley que sostenga una reunión o conversación con quien ejerza el cabildeo y en funciones del cabildeo en persona, por escrito, por medios electrónicos, o cualquier otro medio deberá realizar una minuta en la que se expongan los temas tratados, los motivos para la gestión y una reseña de todo documento o información que le haya sido entregada o solicitada. Esta minuta será de acceso público y tendrá que llevarse en un registro especial de cada oficina, en orden consecutivo y por fecha. De cada minuta deberá remitirse una copia inmediatamente al Registro de la Contraloría General de la República creado en esta ley y al jerarca correspondiente. En el caso de representantes populares, remitirán la copia del citado Registro a la auditoría de la institución que integra cada quien.

ARTÍCULO 10.- Prohibición de recibir donaciones y obsequios

Los obsequios a quienes son objeto del cabildeo por parte de quienes lo ejerzan son absolutamente prohibidos y su entrega o recepción estará sujeta a lo dispuesto por la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito de la Función Pública.

CAPÍTULO IV RESTRICCIONES AL EJERCICIO DEL CABILDEO

ARTÍCULO 11.- Restricción al ejercicio de la actividad

Quienes integran los órganos de dirección nacional, provincial, cantonal o distrital de los partidos políticos no podrán ejercer el cabildeo, ya sea de manera

personal o por medio o a cargo de una persona jurídica, durante el tiempo que ocupen sus cargos y hasta un año después de haber dejado estos.

Tampoco podrán ejercer la actividad aquí regulada las personas que ejerzan cargos de elección popular en ejercicio de sus funciones, así como quienes desempeñen ministerios, viceministerios, presidencias ejecutivas, gerencias, subgerencias, direcciones generales o nacionales, embajadas, consulados, cargos en juntas directivas, nacionales o regionales, magistraturas de Tribunal Supremo de Elecciones o del Poder Judicial, cargos de judicatura o de jefatura nacional en el Poder Judicial, el Organismo de Investigación Judicial, la Defensoría Pública y el Ministerio Público, así como toda persona que percibe pago o reconocimiento por dedicación exclusiva o prohibición. Quienes ocupen esos cargos solo podrán ejercer el cabildeo una vez cumplido un año después de terminado el período de sus funciones. Las personas elegidas para ejercer la Presidencia o las Vicepresidencias de la República estarán inhibidas para ejercer la actividad regulada en esta ley hasta que hayan transcurrido cinco años de la finalización del período de sus funciones.

Para el resto de las personas definidas en esta ley como objeto o sujeto del cabildeo, será prohibido el ejercicio paralelo de sus cargos con el de esta actividad, tanto donde desarrolla sus funciones como en las actividades conexas, o en aquellas donde, por su posición, tenga acceso privilegiado a información relacionada con la toma de decisiones. Esta prohibición cesará en el momento en el que la persona objeto o sujeto de cabildeo deje el cargo que la califica como tal.

ARTÍCULO 12.- Prohibición

Queda prohibido que personas físicas extranjeras realicen actividades de cabildeo, ya sea personalmente o por medio de personas jurídicas, en las cuales sean apoderadas, directoras, socias o asociadas. De la misma manera, las personas jurídicas u organizaciones extranjeras solo podrán ejercer la actividad de cabildeo mediante personas debidamente registradas ante la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 13.- Prohibiciones a los titulares de los intereses defendidos o promovidos por cabilderos

Aquellas personas físicas o jurídicas que contraten o hayan contratado servicios de cabildeo dentro del año anterior a la realización de una elección nacional o cantonal tendrán prohibido contribuir, de cualquier forma, a las campañas electorales de postulantes a cargos públicos o a los partidos políticos a que pertenezcan estos, cuando la persona postulada haya sido objeto activo o pasivo de las acciones de cabildeo contratadas dentro de los dos últimos años previos a la elección.

ARTÍCULO 14.- Prohibición de cabildeo en el Poder Judicial y en el Tribunal Supremo de Elecciones

Queda totalmente prohibida la realización de cualquier tipo de cabildeo ante titulares de las magistraturas del Tribunal Supremo de Elecciones o ante quienes ejerzan judicaturas, magistraturas o la jefaturas del Poder Judicial indicados en el artículo 11 de esta ley.

**CAPÍTULO V
SANCIONES****ARTÍCULO 15.- Sanciones**

Las sanciones administrativas contenidas en esta ley serán tramitadas por la Contraloría General de la República. Los delitos serán perseguibles a instancia pública o privada y de conocimiento de los órganos correspondientes al Poder Judicial.

ARTÍCULO 16.- Suspensión de licencia

A quien trasgreda las prohibiciones del artículo 7 de esta ley, se le sancionará con la suspensión de su licencia por un período de cinco años, sin detrimento de las sanciones dispuestas en otras leyes.

ARTÍCULO 17.- Suspensión de licencia y pérdida del cargo

Las personas que integran los órganos de dirección provincial, cantonal, distrital o nacional de un partido político, que incumplan con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 11 de esta ley serán sancionadas por la Contraloría General de la República con la suspensión de su licencia por un período de cinco años y la recomendación del Tribunal Supremo de Elecciones para que aplique la pérdida del cargo de representación popular. Todo lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que en derecho procedan. Iguales disposiciones se aplicarán ante la violación de lo previsto en los artículos 12, 13 y 14.

ARTÍCULO 18.- Tráfico de influencias

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 11 por parte de las personas allí indicadas será considerado como tráfico de influencias en los términos de la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

ARTÍCULO 19.- Incumplimiento del artículo 11

Las personas físicas o jurídicas que trasgredan lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 11 serán sancionadas en sede administrativa con una multa

equivalente a cien salarios base de un oficinista 1 del Poder Judicial, sin perjuicio de las sanciones penales dispuestas en la legislación nacional.

ARTÍCULO 20.- Incumplimiento del artículo 12

Las personas físicas o jurídicas extranjeras que violen lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley serán sancionadas en sede administrativa con una multa de doscientos salarios base de un oficinista 1 del Poder Judicial, sin perjuicio de las sanciones penales dispuestas en la legislación nacional.

ARTÍCULO 21.- Suspensión de licencia

A cualquier persona con licencia para cabildear que trate de influir o influya en quien sea objeto de cabildeo por medio del pago de dádivas, soborno, extorsión o cualquier otro beneficio patrimonial injustificado le será suspendida su licencia por un plazo de 10 años, sin perjuicio de otras sanciones previstas en la legislación nacional para tales casos.

A quien ejerza el cabildeo y trasgreda lo dispuesto en el artículo 6 de esta legislación, se le retirará su licencia por un período de dos años.

ARTÍCULO 22.- Ejercicio del cabildeo

El ejercicio de la actividad del cabildeo sin el previo registro y el uso de la licencia correspondiente será considerado como tráfico de influencias en los términos de la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

ARTÍCULO 23.- Falta de probidad

En caso de incumplimiento al elaborar la minuta indicada en el artículo 13 de esta ley, conservarla en el orden del consecutivo pertinente o remitirla con un retraso de más de cinco días hábiles a la Contraloría General de la República será considerado falta al deber de probidad en los términos de la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, y causa suficiente para el despido sin responsabilidad patronal de la persona obligada por las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 24.- Reglamentación

La Contraloría General de la República reglamentará esta ley en un plazo máximo de noventa días a partir de su publicación.

Rige tres meses después de su publicación.

Rolando González Ulloa
DIPUTADO

19 de noviembre 2015.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 55982.—O. C. N° 26002.—(IN2016035280).

PROYECTO DE ACUERDO
DECLARATORIA DE BENEMÉRITO DE LA PATRIA AL
PRESBITERO ARMANDO ALFARO PANIAGUA

Expediente N.° 19.788

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica, como todos los países, requiere de seres humanos capaces de inspirar la expansión del bien. Este tipo de líderes inspiradores son expertos en generar torrentes de justicia, solidaridad y capacidad transformadora en las sociedades. El presbítero Armando Alfaro Paniagua representa este ideario costarricense. Fue la persona sensible, reflexiva, soñadora, no para provecho propio, sino en función del bien común.

La excelencia profesional del padre Alfaro, su honestidad, su espíritu de servicio, su visión y compromiso con el bienestar de los sectores con menos oportunidades de la sociedad costarricense, repercutieron positivamente en la calidad de vida de las generaciones que le han sucedido.

Pastor entregado y hombre visionario y polifacético, siempre mantuvo como norte su entrega total a los demás, su solidaridad y gran compromiso con las personas más necesitadas del país. Remontó un vuelo imparable e inagotable desbordando bienestar y luchando por todo aquello que consideraba justo, noble y bueno, poniendo sus múltiples talentos al servicio de esta amada patria para procurar que los costarricenses viviéramos mejor.

El padre Armando Alfaro Paniagua fue un hombre dotado de muchas cualidades y virtudes, entre ellas sacerdote docto y virtuoso, pedagogo, comunicador y promotor social, constituido en mentor, impulsor y organizador de la comunicación colectiva y de la educación vocacional como mejor futuro para las nuevas generaciones, pero sobre todo, un sacerdote entregado a promover el desarrollo social entre los grupos más desfavorecidos que carecían de educación, vivienda digna y del trabajo necesario para enfrentar la desigualdad de un país sumido en la pobreza.

Armando Alfaro Paniagua fue uno de los más destacados discípulos del benemérito de la patria arzobispo Víctor Ml. Sanabria Martínez y realizó a

cabalidad el encargo recibido de su mentor: trabajar por las necesidades fundamentales de la población costarricense.

Orígenes y Educación:

Hijo de Aquiles Alfaro y Delfina Paniagua, nació el 3 de diciembre de 1923 en la provincia de Heredia. Allí cursó la primaria en la escuela Nicolás Ulloa y la segunda enseñanza en el Colegio Seminario de los Padres Vicentinos.

Ingresó al Seminario Mayor (1943-1944); efectuó estudios de teología en el St. Meinrad Seminary (Indiana, USA, 1945-1948). Recibió el orden presbiteral el 17 de diciembre de 1948. Realizó una especialización en educación vocacional en el Stout State College (Wisconsin, USA, 1956-1957). Posteriormente se graduó como profesor en educación vocacional y artes en la Universidad de Costa Rica 1964-1965.

Sus aportes a la educación

El padre Armando Alfaro Paniagua fue el pionero de la educación vocacional en nuestro país, fundando colegios vocacionales, motivando a las comunidades y uniendo voluntades de las autoridades políticas de turno.

Su formación y experiencia en el campo de la educación técnica-vocacional fue determinante en la creación e impulso de este tipo de instituciones y programas de educación, no solo a nivel de enseñanza secundaria (MEP-INA), sino también en la educación superior de nuestro país (TEC).

- A petición expresa del obispo Sanabria, se dedicó a acompañar y ayudar a un grupo de jóvenes limpiabotas ubicados en el parque de Heredia. Así nació el proyecto de educación favoreciendo a los más necesitados mediante la promoción de un oficio. Aprovechando su estadía en USA viaja a Nebraska a visitar la famosa Ciudad de los Niños del Padre Flanagan, en donde tiene el primer contacto con la educación vocacional. Este es el fundamento de la educación vocacional en Costa Rica que echó raíces en la época de los cincuenta.
- Junto con el Ministro de Educación don Uladislao Gámez, fundan la primera escuela nocturna del país con la intención de complementar la formación académica de aquellos jóvenes limpiabotas. Este constituye un primer paso en la proliferación de los colegios vocacionales.
- La Escuela de Limpiabotas que funcionó de 1949 a 1952, se convierte en 1953 en el Colegio Vocacional de Heredia del cual fue fundador y primer director. En 1952 con la colaboración del Pbro. Delio Arguedas, el Padre Alfaro impulsa la organización de los vecinos de

Desamparados (Adecas), para promover la fundación del Colegio Vocacional Monseñor Sanabria, lo que se da oficialmente en 1953.

- De 1957 a 1971 el padre Alfaro asumió la dirección del Colegio Vocacional Monseñor Sanabria, alcanzando en esta época un mayor desarrollo, consolidación y diversificación educativa y logrando en poco tiempo una educación de calidad.
- En la Administración de don Francisco J. Orlich (1962-1966) y por sugerencia del señor ministro de trabajo, Alfonso Carro Zúñiga, se le pidió al padre Alfaro, a José Alfredo Murillo y a Alfonso Vílchez, la formulación del proyecto de creación del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).
- También hizo aportes importantes en la educación agropecuaria costarricense, promoviendo la creación del Colegio Agropecuario de Santa Clara en San Carlos y colaboró con su experiencia y conocimiento para la creación de la Escuela Superior de Ganadería. Estos nuevos énfasis y enfoques educativos, junto con la nueva organización en el sistema, hicieron que la educación vocacional se transformara en lo que hoy conocemos como educación técnica.
- Su fe en el ser humano, particularmente en los jóvenes, se evidencia en la gran cantidad de técnicos medios graduados en los diferentes colegios técnicos del país, que hoy contribuyen desde la empresa privada y desde las diferentes dependencias del gobierno, al desarrollo de nuestra querida patria.
- Se destacó como profesor en el Instituto Pedagógico de Religión (1952).
- Fue profesor en el Seminario Mayor (1967).
- De 1955 a 1971 fungió como miembro del Consejo de Educación Vocacional del Ministerio de Educación Pública.
- Durante el período de 1980 a 1982, fue director del Programa de Educación de Adultos del Ministerio de Educación Pública.
- Estuvo comprometido con la educación nocturna en los inicios del Colegio Nocturno León XIII, en el que fue miembro de la Junta Administrativa.
- Convencido del impacto positivo que su doctrina tenía en niños y jóvenes, incentivó y fue fiel admirador del movimiento Scout en el cual fungió como asesor católico (1954) y posteriormente como su presidente.

- Presidente de la Asociación Nacional de Scouts de Costa Rica (1965-1969).

- **Promotor del desarrollo y la justicia social:**

- Fue el primer director ejecutivo del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS). Entre 1971 y 1978 le correspondió echar a andar y extender por todo el país los programas de esta institución. Desde sus inicios, el religioso le impregnó “su espíritu de servicio, solidaridad y gran compromiso con las personas pobres del país”.

- En su paso por este organismo, dotó de vivienda digna a innumerables familias en diferentes regiones y pueblos. Utilizando su pensamiento agudo logró construir urbanizaciones pequeñas, mezclando diferentes niveles de condición socioeconómica, nivel educativo y otros aspectos importantes de los beneficiarios. De esta forma los menos favorecidos lograron aprender acerca del sentido de pertenencia, cuidado y estética de los otros, logrando un lugar más agradable y acogedor.

- El padre Alfaro junto con el sr. Luis Vega, en un intento por mejorar las condiciones de vida de los pequeños agricultores en Cartago y otras zonas altas del país, impulsó la integración y la organización del cultivo de las flores como actividad específica para sacar adelante sus endeble economías.

- Compadecido del sufrimiento de niñas y adolescentes agredidas sexualmente, ultrajadas y en muchos casos abandonadas a su suerte, fue un pilar providencial para el sacerdote presbo. Eladio Sancho, gestor de la creación y puesta en marcha de “La Posada de Belén - Hogar Madre Teresa de Calcuta”, institución dedicada a la atención integral de adolescentes madres y sus respectivos hijos, sin distinción de nacionalidad, credo, ni cultura.

- Fue fundador con un grupo de adultos jóvenes, del Ateneo Cultural Católico para la promoción de actividades recreativas y obras sociales.

Periodista, mentor y promotor de medios de comunicación social

La otra tribuna vendría solo un corto tiempo después: los medios de comunicación social. Tuvo participación fecunda en todos ellos: la radio, la prensa, y más adelante la televisión. Como verdadero agente de cambio y formador de opinión, se pronunciaba ya fuera por medio de un micrófono o a través de sus editoriales, para aplaudir y potenciar toda iniciativa que fuera dignificante para la patria y los ciudadanos, o sobre todo acontecimiento de actualidad o de trascendencia para el bien común.

Fue uno de los primeros periodistas titulados de Costa Rica. Al regresar de los Estados Unidos donde se graduó, no existía en el país el Colegio de Periodistas. Con otros colaboradores lograron la creación de este Colegio Profesional y posteriormente la Universidad de Costa Rica abrió la carrera de periodismo.

Fue un hombre de una franqueza excepcional, sin rodeos, sin miedos de ninguna naturaleza, siempre servicial, luchando a brazo partido por el pueblo, pero jamás siendo servil ante nada ni nadie. No le tembló la voz cuando tuvo que alzarla por aquellos que no tenían, ni tampoco el pulso cuando escribía enardecidamente un editorial ante una injusticia.

- Presidente del Colegio de Periodistas de Costa Rica (1981). En su gestión impulsó el Fondo de Mutualidad del Colegio y la construcción de una urbanización para los periodistas. También promovió la adquisición de los terrenos para su finca de recreo.
- Fue galardonado con el Premio Nacional de Periodismo Pío Víquez en 1987 y un premio del Colegio de Periodistas lleva su nombre.
- Fue un excelente conciliador y en varias ocasiones se le solicitó servir de mediador entre dos grupos en pugna, incluso contra el gobierno. Fue respetuoso de la opinión de los demás, no imponía sus ideas, guiaba todo proceso como un verdadero pastor, ya fuera en el campo espiritual como en el material.
- Presidente de la Cámara Nacional de Radio, a la cual llegó con temas de la realidad iluminados desde su visión de pastor y de costarricense, a través del espacio radial Panorama.
- Llegó al periódico Eco Católico en 1965 y poco tiempo después fue nombrado su director, cargo que ejerció hasta enero del 2007.

Pastor valiente y visionario

El padre Alfaro aun cuando no ocupó los cargos más relevantes dentro de la jerarquía católica costarricense, tuvo una gran influencia en la toma de decisiones del clero durante la segunda mitad del siglo XX e inicios del siglo XXI. Su claridad de pensamiento y capacidad de trabajo, fueron muy apreciados por las autoridades eclesiásticas nacionales. Marcó sin titubear el mejor camino para que el país se mantuviera en las sendas de la justicia y la paz. Supo discernir, visionario y prudente, lo mejor en el momento oportuno para la realidad nacional.

- En el ámbito nacional y a lo interno de la Iglesia Católica, rodeado de personas forjadoras de sueños promovió el desarrollo de los medios de

comunicación, cristalizando junto al presbítero Antonio Troyo la fundación de Radio Fides. Apoyó la creación de algunas emisoras diocesanas; innovó el Semanario Eco Católico; fundó la Editorial e Imprenta Ludovico e incursionó en la televisión, promoviendo y apoyando la instauración de la Red Nacional de Televisión Católica, Telefides.

- No le tembló la voz cuando tuvo que alzarla por los más desposeídos, ni tampoco el pulso cuando escribía enardecidamente un editorial ante una injusticia.
- Lo que predicaba en el altar era vivir la vida a imitación de Cristo, tendiendo una mano a los más pobres. Su obra trascendió lo eclesial hacia la construcción de una sociedad que procurara mayores oportunidades a las clases en desventaja.
- Su norma de comportamiento fue interesarse y comprometerse con los problemas sociales, con los problemas de la gente, no por motivación de ninguna ideología, no porque se lo demostraran con análisis estadísticos, ni siquiera porque formara parte de su misión de sacerdote, sino por su sensibilidad, solidaridad y compromiso social.
- A manera de ejemplo, cabe mencionar que el padre Armando se opuso al Tratado de Libre Comercio (TLC) durante la campaña del 2007. Junto con Ignacio Trejos (obispo de San Isidro) encabezó con su firma la proclama de 94 sacerdotes católicos contra el TLC:

“porque provocaría mayor ensanchamiento de la brecha e injusticia social; fue negociado a espaldas de la ciudadanía y en secreto; por la cuestionable integración del equipo negociador; por su propósito geoestratégico; su anexionismo comercial; porque en Estados Unidos no es un tratado sino un acuerdo; porque más que un tratado es un mega poder; irrespeta la vida humana; patenta las semillas y otros recursos requeridos para la vida humana; porque los grandes perdedores serán los agricultores, entre otros sectores sensibles; porque afectará el modelo de vida costarricense, su soberanía e identidad.

Líder bondadoso, virtuoso y servicial

Lo suyo fue el servicio desinteresado por las causas humanas y pastorales. Sin miedo fue adelante procurando el bien común antes que el suyo propio. Luchó, se gastó y desgastó. Rechazó títulos y honores. Fue un patriota, un auténtico hombre de Dios.

Un hombre sencillo y gentil con alma de niño, compasivo y bondadoso.

Con profunda comprensión de la fragilidad de la naturaleza humana, a quien acudió todo tipo de personas en busca de ser escuchadas. Siempre sacó tiempo para dar consuelo y fortalecer a quien lo necesitara, para tenderle la mano al desposeído. Jamás hizo leña del árbol caído. No fue persona de dobleces. Comprendió el cambio de los tiempos y se adaptó a ello, pero sus valores y convicciones elementales permanecieron intactos.

- Ese gran sacerdote católico demostró siempre una gran fuerza espiritual, capacidad de diálogo, claridad de ideas, gran facilidad de mostrar simultáneamente vehemencia y ternura; sobre todo su congruencia entre lo que pensaba y lo que hacía.
- Sabía transmitir seguridad y tranquilidad a quienes acudían a él en medio de sus crisis y dudas. Compañero fiel y ejemplar. Un hombre con criterio, visión de conjunto y de futuro, creatividad, arriesgado y sin miedo a las novedades de la sociedad actual y no anquilosado en glorias pasadas, sino abierto a la esperanza que viene de Dios y a Dios nos lleva.
- Formó grandes líderes y llevó bienestar a las familias más necesitadas de las comunidades. Sus homilias eran invitaciones a trabajar por un futuro mejor, un llamado a luchar por la igualdad social, a prepararse para sacar de la pobreza a las personas.

Reconocimientos y distinciones

- 1987 Galardonado con el Premio Nacional de Periodismo “Pío Víquez”, del Colegio de Periodistas de Costa Rica.
- 1988 Le fue entregada la “Orden del padre Matías Zavaleta”, por la Asociación Desamparadeña de Cultura y Educación (Adecas), como ciudadano distinguido por la labor realizada en el cantón.
- 1996 Designado por el Instituto Costarricense de Cultura Hispánica, como “Ciudadano Distinguido”, por su aporte a la cultura nacional en general.
- 1998 Inauguración de un busto en su honor, con motivo de su jubileo de oro sacerdotal, en la comunidad de San Rafael Arriba de Desamparados, por su labor en el área social, espiritual, física y económica de la comunidad.
- 1999 Galardonado con “la Carreta de Oro”, del Movimiento Scout de Costa Rica, símbolo de progreso, trabajo y esfuerzo, por su labor en favor de la agrupación.
- El auditorio del Instituto Mixto de Ayuda Social fue bautizado con su nombre, lo mismo que un salón multiuso de la parroquia de San Rafael Arriba de Desamparados.

- Fue delegado en diversas ocasiones a congresos de diferente índole en Europa y varios países de América, representando a la iglesia y al Estado.

Igualmente participó en seminarios nacionales e internacionales sobre pastoral social, movilidad humana, educación, evangelización y cultura, comunicaciones sociales, periodismo, cooperativismo, etc.

- 2000 Designado presidente honorario de la Cámara Nacional de Radio.
- 2004 El Concejo Municipal de Desamparados lo declaró el 26 de octubre de este año, “Hijo predilecto del cantón, por su amplia, incansable y brillante labor social, espiritual y educativa, en beneficio de los ciudadanos de esta tierra”.

Digno hijo de Dios

“Me acostumbré a trabajar mucho, por aquí y por allá. Siempre supe que había que tener varios proyectos en proceso, uno tras otro.

En todos los casos lo que yo he hecho es acompañar, ayudar, fortalecer... Me preocupa que se diga que yo hice esto y esto otro... No es así. Siempre fue un equipo el que hizo. Uno mete carbón, uno impulsa, uno motiva, uno entusiasma y uno acompaña, uno los echa para adelante.

La gente dice ¿cómo ha hecho tanto? No, no, no. Yo no he hecho nada. Simplemente he sido como un juguete de Tatica Dios. He estado donde Él me ha puesto y he trabajado en lo que Él ha querido. Nada más”.

(Padre Alfaro).

Tomado del Libro “Garra de León. Vida y obra del Padre Armando Alfaro. Periodista Camilo Rodríguez Chaverri”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**DECLARATORIA DE BENEMÉRITO DE LA PATRIA AL
PRESBITERO ARMANDO ALFARO PANIAGUA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Declárese Benemérito de la Patria al señor Armando Alfaro Paniagua.

Rige a partir de su aprobación.

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora

Humberto Vargas Corrales	Víctor Hugo Morales Zapata
Rolando González Ulloa	Michael Jake Arce Sancho
Rosibel Ramos Madrigal	Jorge Rodríguez Araya
Gerardo Vargas Rojas	Johnny Leiva Badilla
Luis Alberto Vásquez Castro	Óscar López
Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz	Otto Guevara Guth
Carlos Enrique Hernández Álvarez	Mario Redondo Poveda
Rafael Ángel Ortiz Fábrega	Abelino Esquivel Quesada
Julio Antonio Rojas Astorga	Marco Vinicio Redondo Quirós
Paulina María Ramírez Portuguez	Aracelli Segura Retana
José Alberto Alfaro Jiménez	Juan Rafael Marín Quirós

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

25 de noviembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Honores.

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO MUNICIPAL Y DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA PARA REGULAR EL SALARIO DE LOS ALCALDES

Expediente N.º 19.796

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En los últimos tiempos el salario de los servidores públicos, junto con los elementos que determinan su composición ha sido objeto de fuerte crítica por parte de la población en general, que ha seguido de muy cerca los reportes publicados en las redes sociales a ese respecto.

Dentro de ellos, el salario de los alcaldes y alcaldesas no ha sido la excepción, particularmente porque a través de la prensa se ha venido cuestionando el mecanismo que regula su remuneración, ya que algunas autoridades locales lo han utilizado para favorecerse y elevarse a sí mismos sus propios sueldos.

El mejor ejemplo que ilustra esta queja tiene que ver con el hecho de que algunas de estas autoridades locales, -conscientes de que su ingreso debe superar un 10% del salario del empleado mejor pagado-, han optado por elevar el salario de sus subalternos o contratar alguno que posea un número significativo de anualidades u otros reconocimientos con la finalidad de referenciarlo para calcular el porcentaje adicional a que tiene derecho el alcalde.

A la fecha el sistema ha sido cuestionado tanto por algunos legisladores como por los mismos administrados; incluso algunas de las organizaciones representativas de gobiernos y autoridades locales se han manifestado a favor de su revisión. Este es el caso de la Asociación Nacional de Alcaldes e Intendentes (ANAI), de cuya Junta Directiva emanó una propuesta a revisar, valorar y adoptar para eliminar algunas de las injusticias que el sistema actual plantea.

Veamos un ejemplo de estas injusticias: Si comparamos los cantones de Tarrazú y Matina, -que representan dos de los municipios más pobres del país-, según la clasificación que maneja la Contraloría General de la República-, tenemos que mientras que el alcalde del primer municipio reportó para el segundo

semestre del 2015 un salario de 883 mil colones, en el caso del segundo su salario llegó a rondar los 4 millones de colones.

Se trata de un problema real cuya discusión no podemos seguir posponiendo. La cuestión, sin embargo, sigue siendo: ¿Qué debemos hacer para encontrar un sistema de pago que equilibre el salario de nuestros gobernantes locales, sin que necesariamente alejemos de nuestros municipios al recurso humano más calificado?

No hay duda que podemos intentar dar respuesta a esta interrogante, especialmente ahora, que tras las duras críticas dirigidas al sistema, el propio Régimen Municipal y las instituciones vinculadas con este han demostrado su interés en apoyar y acompañar al Parlamento en este esfuerzo por impulsar una reforma.

En efecto, tras consultar previamente con las señoras contralora y procuradora generales de la República, e invitar a instituciones estatales y universitarias ligadas a la investigación de la temática municipal; lo mismo que a representantes de las principales organizaciones de este Régimen, nos dimos a la tarea de abordar juntos la discusión de este tema.

Al final, todos coincidimos en que nuestro esfuerzo debía concluir en la elaboración de una propuesta sencilla, que fuera capaz de objetivar la base del cálculo del salario de los alcaldes y mejor aún, de racionalizar también este gasto. Lo anterior, sin dejar de lado las complicaciones jurídicas, políticas y financieras que la discusión del tema podría suscitar.

Para cumplir con este propósito analizamos las tareas comunes, pero también la diversidad de funciones que los alcaldes podían atender, y ante la complejidad de cada una de ellas y la dificultad de estandarizar su trabajo, apostamos al tamaño de sus presupuestos y de su población como criterios objetivos para la definición de la remuneración en cada municipio.

Es por ello que nuestra propuesta parte de tres criterios específicos: El primero: que consiste en un salario base general para todos los alcaldes; el segundo: que parte de un reconocimiento adicional determinado por la cantidad de población que en cada cantón existe; y el tercero: que contempla un porcentaje adicional en función del monto del presupuesto municipal, y cuya aplicación pretende motivar una remuneración más acorde a la realidad de cada una de nuestras alcaldías, en función del tamaño en población y presupuestos que tenga cada uno de nuestros municipios.

CRITERIOS DE APLICACIÓN SALARIAL

SALARIO BASE: La propuesta sugiere un salario base igual para todos los alcaldes, equivalente a 3.75 veces el monto del salario base mensual de un

“Oficinista 1” del Poder Judicial, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N.º 7337 de 5 de mayo de 1993.

POBLACIÓN: La población de cada cantón, conforme a las cifras más actualizadas que provea el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), constituye el segundo criterio objetivo para la determinación de los salarios de los alcaldes.

Para definir este criterio se crean a su vez tres categorías que van de un 10%, 20% y 30% en función de la cantidad de pobladores que posea cada cantón:

Porcentajes	Categorías	
10%	151,237.5	Categoría 1
20%	302,475	Categoría 2
30%	453,712.5	Categoría 3

Si aplicáramos el parámetro propuesto a la realidad actual, tendríamos los siguientes resultados:

A) La categoría 1 (equivalente a una población de 5,500 habitantes hasta 59,999 habitantes) se calculará un 10% de la base salarial arriba propuesta.

Cuadro de Categoría 1 Población (Datos Censo 2011 INEC)	
CATEGORÍA 1:	
De 5,500 a 59,999 habitantes	
Cantón	Población
1. Turrubares	5,512
2. San Mateo	6,136
3. Dota	6,948
4. Hojancha	7,197
5. Nandayure	11,121
6. León Cortés	12,200
7. Zarceró	12,205
8. Montes de Oro	12,950
9. Alvarado	14,312
10. Jiménez	14,669
11. Guatuso	15,508
12. Parrita	16,115
13. Tarrazú	16,280
14. Garabito	17,229
15. Abangares	18,039
16. Valverde Vega	18,085
17. La Cruz	19,181

18. Bagaces	18,536
19. Tilarán	19,640
20. Flores	20,037
21. Acosta	20,209
22. Orotina	20,341
23. San Isidro	20,633
24. Belén	21,633
25. Los Chiles	23,735
26. Atenas	25,460
27. Cañas	26,201
28. Mora	26,294
29. Quepos	26,861
30. San Pablo	27,671
31. Esparza	28,644
32. Poás	29,199
33. Osa	29,433
34. Talamanca	30,712
35. Puriscal	33,004
36. Palmares	34,716
37. Santa Bárbara	36,243
38. Carrillo	37,122
39. Matina	37,721
40. Coto Brus	38,450
41. Golfito	39,150
42. Santo Domingo	40,072
43. Barva	40,660
44. Guácimo	41,266
45. El Guarco	41,793
46. Corredores	41,831
47. Naranjo	42,713
48. Upala	43,953
49. Buenos Aires	45,244
50. Oreamuno	45,473
51. San Rafael	45,965
52. Santa Ana	49,123
53. Montes de Oca	49,132
54. Nicoya	50,825
55. Santa Cruz	55,104
56. Escazú	56,509
57. Siquirres	56,786
58. Moravia	56,919
59. Sarapiquí	57,147
60. Paraíso	57,743
61. Aserri	57,892

La categoría 2 (que va de 60,000 a 149,999 habitantes) se calculará un 20% sobre el salario base.

Cuadro de Categoría 2 Población (Datos Censo 2011 INEC)

CATEGORÍA 2	
De 60,000 a 149,999 habitantes	
Cantón	Población
1. Vázquez de Coronado	60,486
2. Liberia	62,987
3. Tibás	64,842
4. Curridabat	65,206
5. Turrialba	69,616
6. Grecia	76,898
7. Alajuelita	77,603
8. San Ramón	80,566
9. Limón	94,415
10. La Unión	99,399
11. Puntarenas	115,019
12. Goicoechea	115,084
13. Heredia	123,616
14. Pococí	125,962
15. Pérez Zeledón	134,534
16. Cartago	147,898

C) La categoría 3 (de más de 150,00 habitantes) se calculará un 30%.

Cuadro de Categoría 3 Población (Datos Censo 2011 INEC)

CATEGORÍA 3	
De 150,000 habitantes en adelante	
Cantón	Población
1. San Carlos	163,745
2. San José	208,054
3. Desamparados	208,411
4. Alajuela	254,886

PRESUPUESTO: El monto del Presupuesto Municipal global, conforme a las cifras más actualizadas que provea La Contraloría General de la República, constituye el tercer criterio para la categorización de las alcaldías y la determinación del salario de sus titulares.

Para estos efectos se crean 3 categorías que van desde el presupuesto más bajo hasta el más grande dentro del Régimen Municipal: Para la categoría 1 se calculará un 15% de la base salarial arriba propuesto, para la categoría 2 un 25% y para la categoría 3 se adiciona un 35%.

Porcentajes	Categorías	
15%	¢226,856.25	Categoría 1
25%	¢378,093.75	Categoría 2
35%	¢529,331.25	Categoría 3

La categoría 1 parte de ¢0 millones de colones a ¢4,999 millones de colones (Debe tomarse en cuenta que en la actualidad el municipio con menor ingreso mantiene un presupuesto de aproximadamente ¢640 millones de colones):

Cuadro de Categoría 1 Presupuesto (Datos Contraloría General de la República 2015)

CATEGORÍA 1: ¢0 -¢4,999 (Millones)	
Cantón	Presupuesto (Millones de Colones)
1. San Mateo	649,8
2. Dota	668
3. León Cortés	735,9
4. Turrubares	805,8
5. Guatuso	860,3
6. Hojanca	861
7. Alvarado	874,8
8. Zarceró	918
9. Jiménez	946
10. Acosta	949
11. Los Chiles	1003,2
12. Tarrazú	1018,3
13. Atenas	1245,1
14. Montes de Oro	1253,2
15. Valverde Vega	1313,7
16. Santa Bárbara	1440
17. Nandayure	1441,18
18. Guácimo	1526,5
19. Poás	1540
20. Tilarán	1549,8
21. Bagaces	1560,6
22. San Isidro	1670,5
23. Palmares	1672,9
24. Flores	1716,9
25. Talamanca	1740,2
26. Parrita	1790,5
27. Upala	1798
28. Coto Brus	1839,13
29. Buenos Aires	1891,9
30. Puriscal	1916,6

31. Oreamuno	2018,5
32. El Guarco	2028,7
33. Barva	2118,2
34. Siquirres	2148
35. Alajuelita	2187
36. Orotina	2203,5
37. San Pablo	2236,9
38. Golfito	2266,8
39. Aserrí	2338,4
40. Cañas	2450,3
41. Corredores	2499,8
42. Abangares	2548,4
43. Mora	2566,7
44. Matina	2667,6
45. Vásquez de Coronado	2726,7
46. San Rafael	2734,8
47. Sarapiquí	2871,2
48. La Cruz	2878
49. Turrialba	2991,2
50. Esparza	3206
51. Naranjo	3245,7
52. Quepos	3261,6
53. Paraíso	3880,4
54. Nicoya	3886,2
55. San Ramón*	4000
56. Osa	4005,5
57. Moravia	4057,6
58. Garabito	4165,9
59. Santo Domingo	4509,2
60. Liberia	4717,1

* Presupuesto ronda aproximado esa cifra, ya que la CGR improbo su presupuesto 2015

La categoría 2 va de ₡5,000 millones de colones a ₡9,999 millones de colones.

**Cuadro de Categoría 2 Presupuesto (Datos Contraloría
General de la República 2015)**

CATEGORÍA 2: ₡5,000 - ₡9,999 (Millones)	
Cantón	Presupuesto (Millones de Colones)
1. Montes de Oca	5579,7
2. Grecia	5729,8
3. Tibás	5865,9
4. Santa Cruz	5983,2
5. Carrillo	6031,9
6. Pérez Zeledón	7046,6
7. La Unión	7119,8
8. Belén	7289,4
9. Pococí	7313
10. Limón	7619,7
11. Curridabat	7708,1
12. Goicoechea	8144,2
13. Santa Ana	8217,9
14. Desamparados	8765,9

La categoría 3 va de ₡10,000 millones de colones en adelante.

**Cuadro de Categoría 3 Población (Datos Contraloría
General de la República 2015)**

CATEGORÍA 3: ₡10,000-∞ (Millones)	
Cantón	Presupuesto (Millones de Colones)
1. San Carlos	12070
2. Heredia	12789,7
3. Escazú	16387,1
4. Cartago	20802,4
5. Alajuela	20872,4
6. San José	54524,4

Aplicando los parámetros anteriores, la fórmula para determinar el salario de los alcaldes sería la siguiente: **Salario Base+N+P**, en donde “N” significa población y “P” significa presupuesto.

Salario Base	Población (N)	Presupuesto (P)	Salario Final
₡1,512,375	151,237.5	₡226,856.25	₡1,890,468.75
₡1,512,375	302,475.5	₡378,093.75	₡2,192,944.25
₡1,512,375	453,712.5	₡529,331.25	₡2,495,418.75

Si bien, para la mayoría de nuestros alcaldes la principal motivación personal no reside necesariamente en el salario que perciben, sino en la oportunidad que su cargo les ofrece para demostrar con orgullo su nivel de eficiencia y proactividad para alcanzar las metas que desea su municipio, creemos que la propuesta que este proyecto plantea, ofrece los incentivos necesarios para que puedan hacer una eficiente gestión local que le permita a cada quien cumplir con las expectativas de sus respectivos electores.

Formalmente se elimina el régimen de dedicación exclusiva que el artículo 20 del Código Municipal contenía y que la Procuraduría General de la República tenía por tácitamente derogado en virtud del artículo 14 de la “Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública”, que sometía a los alcaldes al Régimen de Prohibición. La reforma que también planteamos a esta última norma busca clarificar que este beneficio operará en adelante solamente para el titular de la alcaldía municipal.

Acogiendo la recomendación de los actuales alcaldes, representados en la ANAI, hemos propuesto que se reduzca en un 30% el salario que actualmente el Código Municipal le reconoce a la Primera vicealcaldía. Lo anterior, para evitar que el pago de la dedicación exclusiva al vicecalde haga que su ingreso supere al del propio alcalde, cuando este por carencia de atestados académicos no es sujeto de aquel incentivo salarial.

En virtud de lo expuesto, presentamos a la consideración de los señores diputados y señoras diputadas, la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO MUNICIPAL Y DEL ARTÍCULO
14 DE LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO
ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA PARA REGULAR
EL SALARIO DE LOS ALCALDES**

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 20 y 122 de la Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, Código Municipal, para que en adelante se lea:

“Artículo 20.- El alcalde municipal es un funcionario de tiempo completo y el monto máximo que podrá autorizarse como salario mensual, sin considerar los gastos de representación, se ajustará a los siguientes parámetros:

1.- Un salario base equivalente a tres punto setenta y cinco (3.75) salarios base según el artículo 2 de la Ley N.º 7337 de 5 de mayo de 1993.

2.- Un porcentaje adicional que dependerá del número de habitantes de cada cantón, según las cifras más actualizadas del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) y que se ajustará en función de las siguientes categorías.

- a) Categoría 1:** De 5,500 a 59,999 habitantes, un diez por ciento (10%) diez por ciento.
- b) Categoría 2:** De 60,000 a 149,999 habitantes, un veinte por ciento (20%) veinte por ciento.
- c) Categoría 3:** De 150,000 habitantes o más, un treinta por ciento (30%) treinta por ciento.

3.- Un porcentaje adicional que dependerá del monto del presupuesto de la respectiva municipalidad que hubiere aprobado el último año la Contraloría General de la República, y que se ajustará en función de las siguientes categorías:

- a) Categoría 1:** De ₡0,00 a ₡4,999 (millones) un quince por ciento (15%).
- b) Categoría 2:** De ₡5,000 (millones) a ₡9,999 (millones) un veinticinco por ciento (25%).
- c) Categoría 3:** De ₡10,000 (millones), o más, un treinta y cinco por ciento (35%).

En ningún caso, el salario de los alcaldes podrá superar el límite máximo mensual fijado por este artículo, ni podrá ser inferior al salario mejor pagado de los servidores municipales. En los casos en que el alcalde electo disfrute de pensión o jubilación, si no suspendiere tal beneficio, podrá solicitar el pago de un importe del cincuenta por ciento (50%) mensual de la totalidad de la pensión o jubilación, por concepto de gastos de representación.

El primer vicealcalde municipal también será funcionario de tiempo completo, y su salario base será equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del salario base del alcalde municipal.”

“Artículo 122.- Los sueldos y salarios de los servidores protegidos por esta ley, se regirán de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Ningún empleado devengará un sueldo inferior al mínimo correspondiente al desempeño del cargo que ocupa, **ni tampoco podrá ser superior al devengado por el alcalde municipal.**
- b) Los sueldos y salarios de los servidores municipales serán determinados por una escala de sueldos, que fijará las sumas mínimas y máximas correspondientes a cada categoría de puestos.
- c) Para determinar los sueldos y salarios, se tomarán en cuenta las condiciones presupuestarias de las municipalidades, el costo de vida en las distintas regiones, los salarios que prevalezcan en el mercado para puestos iguales y cualesquiera otras disposiciones legales en materia salarial.

Para elaborar y actualizar la escala de sueldos las instancias competentes podrán solicitar colaboración a la Dirección General de Servicio Civil.”

ARTÍCULO 2.- Refórmese el artículo 14 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N.º 8422 de 6 de octubre de 2004, para que en adelante digan:

“Artículo 14.- Prohibición para ejercer profesiones liberales

No podrán ejercer profesiones liberales, el presidente de la República, los vicepresidentes, los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, los ministros, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el regulador general de la República, el fiscal general de la República, los viceministros, los oficiales mayores, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los directores administrativos de entidades

descentralizadas, instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas, los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, sus respectivos intendentes, así como los alcaldes municipales **titulares** y los subgerentes y los subdirectores administrativos, los contralores y los subcontralores internos, los auditores y los subauditores internos de la Administración Pública, así como los directores y subdirectores de departamento y los titulares de proveeduría del sector público. Dentro del presente artículo quedan comprendidas las otras profesiones que el funcionario posea, aunque no constituyan requisito para ocupar el respectivo cargo público.

De la prohibición anterior se exceptúan la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria y la atención de los asuntos en los que sean parte el funcionario afectado, su cónyuge, compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo; tampoco deberá producirse en asuntos que se atiendan en la misma entidad pública o Poder del Estado en que se labora.”

Rige a partir del 1° de mayo del 2016.

William Alvarado Bogantes

Johnny Leiva Badilla

Jorge Rodríguez Araya

Humberto Vargas Corrales

Luis Alberto Vásquez Castro

Gerardo Vargas Rojas

Rosibel Ramos Madrigal

Rafael Ortiz Fábrega

DIPUTADOS Y DIPUTADA

26 de noviembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

PROYECTO DE LEY
LEY DE PROMOCIÓN DEL TURISMO
INCLUSIVO EN LA PROVINCIA DE CARTAGO

Expediente N.º 19.799

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La provincia de Cartago, es pieza fundamental de la historia de nuestro país, a lo largo de la misma, ha asumido diferentes roles, todos ellos de gran importancia. Entre los cuales se pueden nombrar: fungió como capital de Costa Rica hasta 1823 y fue cuna del benemérito de la patria Jesús Jiménez Zamora y de la heroína nacional doña Francisca “Pancha” Carrasco. Fue un lugar de relevantes decisiones para el desarrollo de la Segunda República.

Es el hogar de la patrona de Costa Rica la Virgen de los Ángeles, y además es el lugar donde se sitúan las Ruinas de la Parroquia de Santiago Apóstol, el Colegio de San Luis Gonzaga (decano de los colegios del país); donde se instaló la Corte Centroamericana de Justicia en 1908 (la primera Corte internacional permanente de la historia mundial), se funda y localiza la sede central del Instituto Tecnológico de Costa Rica en 1971, en donde se ubican varios parques y reservas naturales.

Hoy en día, la provincia debe asumir un nuevo reto, convertirse de manera progresiva y racional, en un producto turístico competitivo de acuerdo con las características y exigencias del mercado actual. Es decir, convertirse en un nuevo destino y referente primario al este de la Gran Área Metropolitana, donde pernoctar sea una opción real para el turista, que ofrece naturaleza, aventura, turismo rural comunitario, historia, cultura y gastronomía.

Esto implica un cambio de paradigma a nivel turístico y administrativo, pasar de recreación y paso, a un destino caracterizado por diversas ofertas de hospedaje.

La provincia de Cartago busca homogeneizar las diversas actividades turísticas dentro del concepto de turista, establecido por la Organización Mundial de Turismo (OMT) como “toda persona sin distinción de raza, sexo, idioma o religión que entra en el territorio de un estado distinto de aquel en que dicha persona tiene su residencia habitual y permanezca en él veinticuatro horas al menos y no más de 6 meses con fines de turismo, recreo, deportes, salud,

asuntos familiares, estudio, peregrinaciones religiosas o negocios, sin propósito de inmigración”.

Como parte del análisis y reflexión que se ha realizado a lo largo de este año, se ha establecido una ruta denominada “Anillo Turístico de Cartago” conformado por 12 rutas que se describen a continuación en forma resumida y que motivó la formulación de esta iniciativa, dicho estudio es resultado del trabajo de la Comisión de Información y Diagnóstico de la Actividad Turística de Cartago conformada por docentes de la carrera de Turismo Ambiental de la Universidad de Costa Rica y la carrera de Gestión de Turismo del Instituto Tecnológico de Costa Rica; al igual que funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje, la Cooperativa Copearruco y el despacho del diputado José Francisco Camacho Leiva del Frente Amplio.

TABLA

ANILLO TURÍSTICO DE CARTAGO DOCE RUTAS DATOS GENERALES

NOMBRE DE LA RUTA	POSICIÓN GEOGRÁFICA	CANTONES Y DISTRITOS	LÍMITES
De las Flores	Rancho Redondo a Llano Grande	Llano Grande	norte: Goicoechea y Vásquez de Coronado sur: Desamparados y El Guarco oeste: Montes de Oca, La Unión y Desamparados este: Oreamuno y Paraíso
La Huerta	Cot, Tierra Blanca hasta el Volcán Irazú	Oreamuno, Cot Potrero Cerrado	norte: Goicoechea y Vásquez de Coronado sur: Desamparados y El Guarco oeste: Montes de Oca, La Unión y Desamparados este: Oreamuno y Paraíso
Entre volcanes (del fuego)	Zona de Pacayas y Capellades	Alvarado Pacayas Capellades	Limita con los cantones de Jiménez al sureste; al este con Turrialba, al oeste con Oreamuno y al sur con el distrito de Cervantes.
Del Queso	Santa Cruz y Santa Teresita	Turrialba Santa Cruz- Santa Teresita	Limita al sur con Turrialba, al oeste con el cantón de Alvarado.

Arqueológica	Guayabo	Turrialba Santa Cruz	Al norte con los cantones de Pococí, Guácimo, Siquirres y Matina. Al este con los de Limón y Talamanca. Al oeste con los de Jiménez, Alvarado, Oreamuno y Paraíso. Finalmente, al sur con el de Pérez Zeledón.
Aventura	Comprende los ríos Reventazón, el Pacuare y sus alrededores (Suerre)	Turrialba Tuis	Al norte con los cantones de Pococí, Guácimo, Siquirres y Matina. Al este con los de Limón y Talamanca. Al oeste con los de Jiménez, Alvarado, Oreamuno y Paraíso. Finalmente, al sur con el de Pérez Zeledón.
Etnológica	Distritos de Chirripó y Tayutic. Cultura Cabécar	Turrialba Chirripó-Tayutic	Al norte con los cantones de Pococí, Guácimo, Siquirres y Matina. Al este con los de Limón y Talamanca. Al oeste con los de Jiménez, Alvarado, Oreamuno y Paraíso. Finalmente, al sur con el de Pérez Zeledón.
De la Caña	Juan Viñas, Atirro, Oriente	Jiménez-Turrialba Juan Viñas	norte: Alvarado y Turrialba sur y este: Turrialba oeste: Paraíso
Del Agua	Ujarrás, Cachí y Orosi	Paraíso Orosi Cachí Santiago Llanos de Santa Lucía	norte: Alvarado y Oreamuno sur: Dota y Pérez Zeledón este: Jiménez y Turrialba oeste: Cartago
Histórica- cultural	Cartago centro	Oriental, Occidental, Villa Carmen, Villa Taras, Villa San Francisco Villa Guadalupe, Villa Corralillo, Villa Tierra Blanca, Villa Dulce Nombre, Villa Llano Grande y Villa Quebradilla.	norte: Goicoechea y Vásquez de Coronado sur: Desamparados y El Guarco oeste: Montes de Oca, La Unión y Desamparados este: Oreamuno y Paraíso
De los Quetzales	El Guarco	El Tejar San Isidro Tobosi Patio de Agua	norte: Cartago sur: Desamparados y Dota oeste: Cartago y Desamparados este: Cartago

Gastronómica	La Unión	Tres Ríos San Diego San Juan San Rafael Concepción Dulce Nombre San Ramón Río Azul	norte: Montes de Oca oeste: Curridabat y Desamparados este: Cartago sur: Desamparados y Cartago
--------------	----------	---	---

La propuesta de la ruta Anillo Turístico de Cartago conformada por las doce rutas descritas anteriormente, se fundamenta en las pautas establecidas en el Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Mundial del Turismo desde el 2003 en donde se reconoce la necesidad de apoyar las actividades de turismo sostenible, que mejoren el bienestar y los medios de subsistencia de las comunidades locales.

RESUMEN “ANILLO TURÍSTICO DE CARTAGO”

1.- RUTA DE LAS FLORES

Comprende de Rancho Redondo a Llano Grande.

2.- RUTA DE LA HUERTA

Comprende Cot, Tierra Blanca hasta el Volcán Irazú.

	Nombre del distrito	Área (Km ²)	Población	Densidad	Viviendas
1	San Rafael	10,08	27.249	2703,27	7429
2	Cot	15,06	9.630	639,44	2.243
3	Potrero Cerrado	18,72	2.281	121,85	607
4	Cipreses	8,7	3.700	425,29	965

5	Santa Rosa	149,75	2.614	17,46	671
---	-------------------	--------	-------	-------	-----

3.- RUTA ENTRE VOLCANES (de Fuego)

a) Comprende el paso del Volcán Irazú al Volcán Turrialba.

b) Comprende la zona de Pacayas y Capellades.

4.- RUTA DEL QUESO

Comprende Santa Cruz y Santa Teresita.

5.- RUTA ARQUEOLÓGICA

Comprende Guayabo Falta ubicación latitud longitud límites.

6.- RUTA DE AVENTURA

Comprende los ríos Reventazón, el Pacuare y sus alrededores (Suerre).

7.- RUTA ETNOLÓGICA

Comprende los distritos de Chirripó y Tayutic. Cultura Cabécar.

8.- RUTA DE LA CAÑA

Comprende Juan Viñas, Atirro y Oriente.

9.- RUTA DEL AGUA

Comprende Ujarrás, Cachí y Orosi.

10.- RUTA HISTÓRICA – CULTURAL

Comprende Cartago centro.

11.- RUTA DE LOS QUETZALES

Comprende el cantón de El Guarco.

12.- RUTA DE NEGOCIOS – GASTRONÓMICA

Comprende el cantón de La Unión.

Es así como a nivel internacional existen un conjunto de directrices que orientan hacia dónde debe dirigirse la estrategia política dentro del ámbito del turismo. En donde se reconoce la necesidad de apoyar las actividades de turismo sostenible y las medidas pertinentes de creación de capacidad, que promuevan la conciencia ambiental, la conservación, protección del medio ambiente. Que mejoren el bienestar y los medios de subsistencia de las comunidades locales mediante el apoyo a las economías, al medio ambiente humano y natural en su conjunto.

En concordancia con las directrices contenidas en la Resolución aprobada por la Asamblea General del 20 de diciembre de 2013, de la Organización de las Naciones Unidas referente al turismo sostenible y desarrollo sostenible en centroamérica y en virtud de que Costa Rica está adscrito a dicha organización, se justifica la necesidad política, económica y social de que la provincia de Cartago por medio de la denominada Ruta Anillo Turístico de Cartago conformada por las 12 rutas anteriormente enunciadas y ubicadas al este de la Gran Área Metropolitana sean consideradas de interés turístico- nacional.

Debido a los elementos constitutivos de cada ruta, se puede visualizar a Cartago como destino turístico integrado y organizado. Por medio de un plan estratégico que permita hacer efectivas las acciones a mediano y largo plazo en busca de impulsar la competitividad económica sostenible y rural, entendida como un medio para contribuir a la mitigación de la pobreza en cada uno de los cantones involucrados, y de manera progresiva ser modelo de gestión turística a nivel nacional.

Por las razones antes expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, con el objetivo de promocionar y con ello impulsar y desarrollar en todas sus posibilidades el turismo inclusivo en la provincia de Cartago.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE PROMOCIÓN DEL TURISMO
INCLUSIVO EN LA PROVINCIA DE CARTAGO**

ARTÍCULO 1.- Declárase de interés turístico las doce rutas que conforman el Anillo Turístico de Cartago, como respuesta y reconocimiento oficial a su acervo cultural, histórico y natural, por medio de políticas que fomenten el turismo receptivo e inclusivo fortaleciendo la identidad regional, protegiendo el patrimonio natural y cultural, especialmente sus ecosistemas y biodiversidad.

ARTÍCULO 2.- Con el afán de promover la actividad turística en general dentro del modelo de gestión del turismo sostenible y rural descrito en el presente documento, el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, gobiernos locales, las instituciones autónomas, universidades públicas y privadas, Sistema Bancario Nacional, así como la empresa privada, grupos organizados comunales, relacionados con este campo, podrán impulsar, coordinar, asesorar y financiar proyectos turísticos sostenibles, comprendidos dentro de la Ruta Anillo Turístico de Cartago.

Rige a partir de su publicación.

Francisco Camacho Leiva

Emilia Molina Cruz

Luis Alberto Vásquez Castro

DIPUTADOS Y DIPUTADA

30 de noviembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Cartago con el objetivo de estudiar, analizar, investigar, recomendar, proponer y dictaminar proyectos de ley, cuyo fin sea erradicar la problemática social, económica, empresarial, agrícola, agropecuaria, turística, laboral y cultural que enfrenta la región, así como estimular el desarrollo de la pequeña y mediana empresa, fomentando nuevos empleos y mejorando las condiciones socioeconómicas de los pobladores. (19.847)

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN NUEVO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17 Y AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, PARA GARANTIZAR LA EFECTIVA INTEGRACIÓN DE SU JUNTA DIRECTIVA Y LA EQUIDAD DE GÉNERO EN DICHA JUNTA DIRECTIVA

Expediente N.º 19.802

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En los medios de comunicación de las primeras semanas del mes de noviembre de 2015 se lee: “El Poder Ejecutivo corre para proponer a tres mujeres que ocupen los puestos vacantes en la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica (BCCR). La mañana de este viernes se realizó una sesión extraordinaria del Consejo de Gobierno para definir a las posibles candidatas. A partir del próximo lunes, esa Junta Directiva, conformada por siete integrantes, no podrá sesionar porque solo cuenta con cuatro miembros nombrados y la ley orgánica exige al menos cinco para poder tomar decisiones. (Periódico La Nación, lunes, 9 de noviembre 2015).

Para poner en un contexto efectivo la importancia del tema que nos ocupa, la doctrina generalmente aceptada indica que el Banco Central es la institución que en la mayoría de los países ejerce como autoridad monetaria, encargada de la emisión del dinero, y de las políticas macroeconómicas, que inciden directamente con el desarrollo productivo de los pueblos.

Uno de los pilares fundamentales de los bancos centrales son los principios de autonomía, independencia y carácter técnico, por ende, debe el legislador resguardar que las vacantes en los puestos directivos sean llenadas con las personas más calificadas.

El ordinal 2 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica establece como principales objetivos, mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional y asegurar su conversión a otras monedas y, como objetivos subsidiarios, los siguientes:

- a)** Promover el ordenado desarrollo de la economía costarricense, a fin de lograr la ocupación plena de los recursos productivos de la nación,

procurando evitar o moderar las tendencias inflacionistas o deflacionistas que puedan surgir en el mercado monetario y crediticio.

b) Velar por el buen uso de las reservas monetarias internacionales de la nación para el logro de la estabilidad económica general.

c) Promover la eficiencia del sistema de pagos internos y externos y mantener su normal funcionamiento.

d) Promover un sistema de intermediación financiera estable, eficiente y competitivo.

Para ahondar en las trascendentales funciones y objetivos del Banco Central, a modo ilustrativo se plantean de seguido sentencias de los órganos jurisdiccionales superiores del Poder Judicial, así como dictámenes de la Procuraduría General de la República, que consolidan y afianzan la estratégica labor de la Junta Directiva del Banco Central dentro de un Estado Social de Derecho como el nuestro.

Mediante el voto 6754-98, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, entratándose de la naturaleza constitucional de los objetivos del Banco Central, específicamente sobre la política monetaria, en lo conducente indicó:

*“[...] debe analizarse si la llamada "emisión" monetaria constituye actividad ordinaria del Banco Central y si efectivamente se está dentro de los supuestos excepcionales para prescindir de los procedimientos ordinarios de la contratación administrativa. Pero de previo, estima la Sala que se debe hacer una aclaración conceptual de fundamental importancia: tanto la situación normativa y los accionantes incurren en la confusión de indenficar el acto administrativo, competencia exclusiva del Banco Central de Costa Rica, de "emitir" moneda, especies fiscales y otros valores, con el acto material de representar materialmente la emisión, mediante la impresión de billetes y otros valores y la acuñación de monedas. El primero es un concepto financiero que define la facultad del Banco Central de Costa para definir la política monetaria del país, lo que se hace técnicamente con base en estudios económicos del país y que se expresa por medio de un acto administrativo concreto, es decir, es el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica -artículo 28 inciso a) punto i) de la Ley Orgánica del Banco Central-; en este sentido, debe tenerse en cuenta que el propio inciso 17) del artículo 121 de la Constitución Política hace mención de un "**organismo técnico encargado de la regulación monetaria**", institución que no es otra que el Banco Central de Costa Rica, tal y como lo consideraron los propios constituyentes (ver Acta número 71, artículo 4º-, pags. 153, 154 y 155, del Tomo II de la Asamblea Nacional Constituyente). Se trata, en síntesis, de una competencia exclusiva de origen constitucional, cuyo fin primordial es la regulación monetaria y solamente esta institución -Banco Central de*

Costa Rica- tiene potestad para ordenar emisiones de moneda en general, en los términos establecidos en el párrafo primero del artículo 44 de la vigente Ley Orgánica del Banco Central, número 7558....”

En este sentido, y con el propósito de visualizar adecuadamente la labor del Banco Central, por medio del Dictamen C-30-2010, de 1 de marzo, 2010, la Procuraduría General de la República, sobre la potestad para organizar dentro del Mercado Integrado de Liquidez, un mercado de reportos no bursátiles y otro tipo de mecanismos, como parte de la instrumentalización de su política monetaria, sumado al mercado de crédito garantizado que actualmente se encuentra en operación, concluyó:

“1.- De acuerdo con la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, este Ente puede realizar operaciones de mercado abierto como un instrumento para manejar la liquidez y las tasas de interés. Por consiguiente, a través de la participación del Banco Central en los distintos mercados se busca alcanzar los objetivos de la política monetaria.

2.- Como parte de las responsabilidades que le corresponde en el sistema financiero, es propio de la banca central otorgar préstamos regulares y de emergencia a los bancos y entidades financieras. En especial, otorgar créditos a bancos que sufren problemas de liquidez. Estas operaciones se consideran parte de la política monetaria.

3.- Es decir, como parte de su política monetaria, el Banco Central puede intervenir en los mercados de dinero, proporcionando a las entidades reguladas y fiscalizadas un mecanismo de financiamiento para manejar su liquidez y, en general, propiciar las condiciones para que esas entidades manejen su riesgo de liquidez.

4.- Ese mecanismo de financiamiento puede consistir en operaciones de crédito o facilidades de depósito. Operaciones garantizadas con activos financieros.

5.- Para la ejecución de las políticas del banco central es importante el desarrollo del mercado de dinero, ya que eso facilita la transmisión de esas políticas y, por ende, su eficacia.

6.- Organizar y promover el desarrollo de esos mercados no solo favorece las políticas monetarias sino que contribuye con una de las funciones esenciales del Banco Central, sea la referida al buen funcionamiento del sistema de pagos.

7.- En efecto, corresponde al Banco Central procurar el buen funcionamiento y la eficiencia del sistema de pagos internos y externos y en general, promover un sistema de intermediación financiera estable y eficiente. Por ende, procurar la estabilidad y eficiencia de los mercados

financieros. Objetivo que puede afectarse cuando las entidades sufren problemas de liquidez, que pueden arriesgar su operación y pagos y, por esa vía su estabilidad”.

De lo anteriormente transcrito se resalta el fundamental rol del Banco Central en la política crediticia de un país, que incide directamente con el acceso o no al financiamiento y emprendedurismo de la población, tanto para adquirir su vivienda digna, crear y financiar una empresa, exportar e importar, o utilizar los recursos del crédito para el estudio y/o la salud.

Ahora bien, la Procuraduría General de la República por el Dictamen C-142-2010, de 19 de julio, 2010, sobre las facultades del Banco Central para imponer sanciones a las entidades por violaciones reglamentarias o legales en materia cambiaria, entorno a esta función anotó en las conclusiones:

“3.- Dicho numeral autoriza al Banco Central a imponer sanciones de amonestación escrita a las entidades autorizadas en participar en el mercado cambiario que infrinjan los reglamentos emitidos por el Banco Central”.

A su vez, acerca de las potestades sancionatorias en materia cambiaria, en la sentencia 01247, expediente 09-000626-1027-CA, de fecha 26 de setiembre de 2011, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia manifestó:

“III.- Sobre el ámbito competencial de los órganos de supervisión. Previo a ingresar en el análisis de la potestad reglamentaria, y su ejercicio en el caso concreto, conviene referirse, en forma general sobre la estructura competencial establecida en el ordenamiento jurídico en materia de supervisión, concepto que se encuentra integrado por la fiscalización y la regulación. En el desarrollo que ha sufrido la banca central, no se discute que parte importante de ese poder director, supervisor y de vigilancia ha pasado a otros organismos públicos. De esta forma, el legislador optó por distribuir las distintas competencias que conforman estas potestades en una serie de órganos adscritos al Banco Central de Costa Rica. Para efectos de fiscalizar determinadas actividades, debido a su importancia en la sociedad, creó cuatro superintendencias, en la figura de órganos de desconcentración máxima, a saber, la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval), la Superintendencia de Pensiones (Supen) y, recientemente, la Superintendencia General de Seguros (Sugese)”.

De la transcripción anterior se desprende el papel importante del Banco Central como supervisor de las superintendencias, en sus roles de fiscalización y control de las entidades financieras, mercado de valores, pensiones y seguros, que en igual sentido a los comentarios precedentes, son actividades, la financiera,

valores, pensiones y seguros piezas fundamentales en el desarrollo productivo de un país.

A mayor profundidad la Procuraduría General de la República en el Dictamen C-068-201213 de marzo, 2012, sobre el mercado de la bolsa de valores y la actividad del Banco Central, señaló en las conclusiones:

“13-. Se sigue de lo expuesto que es el Banco Central de Costa Rica el competente para decidir si, en razón de los objetivos de la política monetaria, cabe autorizar o no la organización del indicado mercado de dinero en una bolsa de valores actuando como entidad de compensación y liquidación.

14-. En ese sentido, es el Banco Central el que debe determinar si los bancos del Sistema Bancario Nacional pueden participar en ese mercado de dinero y los mecanismos por medio de los cuales se instrumentan las operaciones que en él se realicen. Operaciones que, en principio, serán las propias de un mercado de dinero”.

Por las fundamentales y estratégicas funciones del Banco Central, es deber del Poder Ejecutivo proceder con la designación de los titulares a la Junta Directiva, y el Poder Legislativo procurar su pronta ratificación, no obstante, en el escenario actual de mora, y ante el riesgo de la imposibilidad de sesionar dicha Junta, por falta del cuórum mínimo, este proyecto de ley plantea una propuesta de solución.

Por los motivos y razones expuestos, se somete a conocimiento y aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN NUEVO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17 Y AL ARTÍCULO
18 DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA,
PARA GARANTIZAR LA EFECTIVA INTEGRACIÓN DE SU
JUNTA DIRECTIVA Y LA EQUIDAD DE GÉNERO EN
DICHA JUNTA DIRECTIVA**

ARTÍCULO 1.- Adiciónese un nuevo párrafo al artículo 17 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, se leerá como sigue:

“Artículo 17.- Integración de la Junta Directiva

El Banco Central funcionará bajo la dirección de una Junta Directiva, la cual estará integrada por los siguientes miembros:

- a) [...]
- b) [...]
- c) [...]

Estos miembros serán nombrados por el Consejo de Gobierno; pero los nombramientos deberá ratificarlos la Asamblea Legislativa. La duración de los nombramientos será por períodos de noventa meses. Se nombrará un miembro cada dieciocho meses.

Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelegidos. Quien sustituya en el cargo cesante a un miembro de la Junta Directiva, antes de haberse cumplido el período respectivo, será nombrado por el plazo que le falte por cumplir al director sustituido.

Durante el proceso de ratificación de directores por parte de la Asamblea Legislativa, la Junta Directiva podrá sesionar, válidamente, con la presencia de cinco de sus miembros, como mínimo.

En el caso de que en la ratificación de directores por parte de la Asamblea Legislativa, no se alcance el mínimo de los cinco miembros requeridos en el párrafo anterior, permanecerán en su cargo los directores cuyo mandato ha cesado hasta tanto no asuma el nuevo director (a) nombrado (a) y ratificado (a)”.

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un nuevo párrafo al artículo 18 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558. La redacción de dicho ordinal será como sigue:

“Artículo 18.- **Requisitos de los miembros de la Junta Directiva**

Es indispensable que los miembros de la Junta Directiva reúnan, además de las condiciones previstas en el inciso c) del artículo 17, los siguientes requisitos:

- a) [...]
- b) [...]
- c) [...]

Para la designación y ratificación de los directores deberá el Consejo de Gobierno y la Asamblea Legislativa hacer efectiva la legislación sobre paridad de género.”

Rige a partir de su publicación.

Humberto Vargas Corrales
DIPUTADO

30 de noviembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 55992.—O. C. N° 26002.—(IN2016035336).

PROYECTO DE LEY
CREACIÓN DE LA AGENCIA PROMOTORA DE EMPLEO
Y TRABAJO DECENTE DE COSTA RICA

Expediente N.° 19.813

La promoción del empleo y el trabajo decente deben constituirse en acciones fundamentales de los gobernantes, la misma Carta Fundamental en lo relativo al derecho al trabajo, impone al Estado la obligación de ser garante y promotor de un empleo y trabajo decente que permita la autosuficiencia de todos los habitantes de la República.

Según el INEC/CR, el porcentaje de personas ocupadas con empleo informal fue 45,2% para el cuarto trimestre de 2014, la población ocupada en un empleo informal fue cerca de 931 mil personas, y aunque en términos absolutos, los hombres (547 mil) superan a las mujeres (384 mil), dentro de cada sexo, son las mujeres las que tienen el porcentaje más alto de empleo informal, 49,1% frente al 42,9% en los hombres.

El porcentaje de ocupados con empleo informal fue 45,7%, respecto al año 2015 con el año anterior 2014, el porcentaje de informalidad aumentó 2,9 pp. La población ocupada en un empleo informal fue cerca de 942 mil personas, de las cuales 553 mil eran hombres y 389 mil mujeres.

Referente al desempleo, conforme a los datos del INEC/CR, en el cuarto trimestre del 2014, alrededor de 220 mil personas se encontraban desempleadas, además la población desempleada respecto al último trimestre del año 2013 aumentó en 31 mil personas, principalmente por el incremento del desempleo en las mujeres (21 mil personas).

Para el 2015 el INEC anota que: *“Para el período en análisis, la tasa de desempleo fue de 9,2%, siendo esta tasa 7,7% para los hombres y 11,7% para las mujeres. Por zona de residencia, la tasa de desempleo en la zona urbana fue 9,2% y en la zona rural 9,3%, en ambos casos la tasa de desempleo se mantuvo de forma interanual.”*

Relativo a la tasa de ocupación, siguiendo la información del INEC/CR, la población ocupada fue de 2,05 millones durante el IV trimestre de 2013, esto significa un incremento de 76 mil personas más al compararlo con el mismo período del año 2012.

La tasa de ocupación nacional fue de 57,6% con respecto a la población en edad de trabajar, un incremento de 1,5 puntos porcentuales respecto al mismo trimestre del 2012. La zona urbana reflejó una tasa de ocupación de 59,3%, 1,8 puntos porcentuales de crecimiento interanual, mientras que en la zona rural se mantiene en 54,8%.

Los datos del INEC en la Encuesta Continua de Empleo para 2015, indica que: *“Al comparar el tercer trimestre de este año con el mismo trimestre de 2014, en la zona urbana la participación disminuyó 1,9 pp (62,7%), mientras que en la zona rural no mostró cambios (56,4%).”*

Estas estadísticas nos revelan las formas de discriminación que mas afectan, sean discriminación por razones de ocupación, por género, por zona geográfica, por grupo de edad, por preparación académica o ausencia de la misma.

Con esa realidad del panorama nacional, el presente proyecto de ley pretende dotar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de una Agencia Promotora del Empleo y Trabajo Decente, que unifique los esfuerzos aislados y fragmentados en la política de empleo y trabajo.

Políticas de ocupación: utilizando como parámetro la ECE (Encuesta Continua de Empleo-INEC/CR), relativo al empleo informal en Costa Rica al IV trimestre del 2013, se indica que: *“La 15a y 17a Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo (CIET), realizadas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en 1993 y 2003 respectivamente, plantearon resoluciones y directrices específicas sobre el sector informal y el empleo informal, conceptos que están relacionados y que se complementan entre sí, pero que aluden a dos dimensiones diferentes de la informalidad, útiles tanto para fines descriptivos como analíticos. El sector informal se definió en términos de las características de la unidad de producción (punto de vista de empresa), que depende de la organización jurídica, la propiedad y el tipo de contabilidad que llevan las empresas (OIT, 2013a:19). En el empleo informal (enfoque del puesto de trabajo o del empleo), se consideran varios elementos sujetos a la situación laboral de la persona”,* en donde se aprecian los siguientes resultados que la población ocupada con empleo informal tiene un bajo nivel educativo; para el cuarto trimestre del 2013, el 74% de los ocupados con empleo informal tenían entre primaria incompleta o menos y secundaria incompleta, situación que se replica tanto para los hombres como para las mujeres.

Además sobre la población ocupada, la Encuesta continua de empleo del Instituto Nacional de Estadística y Censos para el III trimestre de 2015, manifiesta que: *“La población ocupada nacional fue 2,06 millones de personas, la cual se conformó por 1,28 millones de hombres y 779 mil mujeres. La tasa de ocupación nacional fue 55,4%, mientras que para los hombres la tasa fue 68,6% y para las mujeres 42,1%. En ninguno de los casos hubo un cambio interanual significativo en la tasa de ocupación (III trimestre del 2014 a III trimestre del 2015).”*

Por ende, la Agencia Promotora de Empleo y Trabajo decente, será la instancia de coordinación interinstitucional para enfrentar adecuadamente el desempleo y empleo informal, son los procesos permanentes de educación, inserción al sistema educativo, el combate a la deserción educativa, una educación diversificada que promueva el fomento de capacidades diferentes que sustenten la equidad y la movilidad social.

Políticas de empleo decente: la OIT por medio del Programa de trabajo decente ha establecido como objetivos estratégicos la promoción del empleo, la protección social, el diálogo social y tripartidismo, así como los principios y derechos fundamentales en el trabajo, la igualdad de género y la no discriminación, en ese sentido el estudio de rito del INEC/CR anota que: *“Para el cuarto trimestre del 2013 el empleo informal fue 44%, y el empleo formal 56%. Ambos grupos de trabajadores se concentran en la zona urbana, no obstante se denota una mayor proporción de empleo informal, en comparación con el formal, en la zona rural (54% de empleo informal frente al 46% de empleo formal en la zona rural). En cuanto al sexo, hay un mayor porcentaje de mujeres en empleo informal que en empleo formal (45% mujeres con empleo informal y 36% con empleo formal)”*.

Ahora bien, según la Encuesta continua de empleo del INEC para el III trimestre del 2015, se arroja la siguiente información: *Según la posición en el empleo, 569 mil dependientes (personas que trabajaban para un patrón, empresa o institución) ocupaban un empleo informal, lo que significó 34,9% del total de dependientes y aumentando 3,1 pp. Por su parte, 373 mil ocupados independientes tenían un empleo informal, significando 86,1% de informalidad con respecto al total de este grupo, siendo 3,6 pp mayor comparando al mismo trimestre del año anterior.*

Por lo tanto, la Agencia Promotora de Empleo y Trabajo Decente coordinará las acciones y políticas públicas en un mercado de oferta y demanda, donde se incentive una mejora en los contenidos curriculares que faciliten una educación enfocada a profesiones y técnicos en áreas principalmente informáticas, de salud, industrias; con especial estímulo y fortalecimiento del acceso en las áreas rurales y a la población femenina. Además se deben promover mecanismos y/o programas de seguimiento de los egresados para establecer criterios relativos al empleo, subempleo y desempleo, de un sistema de acreditación de carreras y universidades.

Relativo al subempleo la Encuesta continua de empleo (INEC-2015) señala que:

“En este tercer trimestre del 2015, el porcentaje de personas ocupadas afectadas por subempleo se estimó en 11,7%, de forma interanual, lo que representó una disminución de 1,6 pp. El subempleo de los hombres fue 9,2% y para las mujeres el subempleo fue 15,9%.”

Políticas de productividad: según el informe de marras, se aprecia relativo a la población ocupada con empleo informal por sector de actividad según posición de empleo que *“La estructura del empleo informal muestra semejanzas con la composición general de la ocupación, donde se refleja que el empleo informal abarca a personas en ocupaciones de diferentes niveles de calificación. Así, la mayoría de los trabajadores con empleo informal trabajan en ocupaciones de calificación media (56% para el cuarto trimestre 2013), que agrupan principalmente ocupaciones relacionadas con las ventas en locales y la prestación de servicios directos a las personas, y la producción artesanal, construcción, mecánica, artes gráficas y manufacturas, es decir, son personas trabajadoras que tienen algún tipo de especialización; de ellas la mayor parte indicó ser independiente”*.

Por eso, la Agencia Promotora de Empleo y Trabajo Decente, deberá coordinar los esfuerzos interinstitucionales diferenciar por sector productivo, y que se dicten las políticas públicas para cada uno, vgr: para el sector primario, dictar políticas que promuevan acciones y programas tendientes a la reconversión agrícola e introducción de agroindustria, con la adopción de modelos de asociativismo, e introducción de uso de tecnologías. Para el sector secundario, uno de los pilares fundamentales deben ser dotar a las industrias y manufactureras de condiciones de estabilidad económica, la promoción de la competitividad, simplificar los trámites burocráticos, fomentar las alianzas estratégicas y crear nuevas líneas de financiamiento.

A mayor profundización, la Encuesta continua de empleo del INEC para el III trimestre 2015, relativo a la industria manufacturera indica que: *“La mayoría de las actividades económicas se mantuvieron sin variaciones interanuales significativas, únicamente las actividades relacionadas con la industria manufacturera mostraron un aumento, pasando de 195 mil ocupados a 241 mil ocupados. Este aumento entre el tercer trimestre del 2014 y 2015 en las actividades relacionadas a la industria manufacturera se ven principalmente reflejado en la zona urbana y en la población masculina.”* No obstante anota también que: *“Según calificación del grupo ocupacional, entre el tercer trimestre de 2014 y de 2015 aumentaron 34 mil personas en ocupaciones de nivel agropecuario, artesanal, construcción, mecánica y manufacturas calificadas. Sin embargo, el grupo de ocupaciones de nivel técnico, profesional medio y apoyo administrativo disminuyeron en 54 mil personas”*.

En el sector terciario, este mismo orden de ideas, con fundamento en los Indicadores del Mercado Laboral Costarricense, Cuarto Trimestre 2013, INEC/CR, se desprende que: *“A nivel nacional, en el cuarto trimestre del 2013 fue el sector de actividades de comercio y servicios el que logró generar más ocupados (82 mil personas), principalmente en las actividades de comercio y el conjunto de otras actividades como intermediación financiera, hoteles y restaurantes, enseñanza y salud, entre otras”*, relativo al sector servicios, comercio y turismo, se deben promover tarifas de servicios públicos sobre parámetros de calidad que no trasladen costes indirectos a las cánones que encarecen la electricidad, el agua

potable, el manejo de residuos, con una visión de desarrollo sustentable, con esto se incentivará el crecimiento sostenido del sector y por ende, un aumento en la ocupación en el mismo.

Políticas de remuneración y jornada: en la misma línea de análisis sustentada en la Encuesta continua de empleo, en tratándose del indicador de tareas, el estudio en referencia expone que: *“Los trabajadores con empleo formal tienen, por lo general, una jornada laboral de tiempo completo, el 59% indicó trabajar de 40 a 48 horas y el 32% más de 40 horas. En el empleo informal esta dinámica es diferente, pues la mayoría de los trabajadores laboran en una jornada parcial, menor de las 39 horas semanales (53%). Convencionalmente, los trabajadores formales deben cumplir con un horario o trabajo completo, o aún mayor, en contraste los informales, por el tipo de trabajo que desempeñan, tienden a trabajar en jornadas parciales. En cuanto al ingreso, en el cuarto trimestre del 2013, más de la mitad de los trabajadores con empleo informal ganaron menos de dos salarios mínimos (81%), donde 49% obtuvo menos de un salario mínimo y 32% de uno a menos de dos salarios mínimos. Asimismo, están los ayudantes no remunerados que trabajan sin recibir ingreso, remuneración o compensación de algún tipo (6% de los ocupados con empleo informal). En el empleo formal, 50% ganó de uno a menos de dos salarios mínimos y 40% de dos salarios mínimos o más, aunque un 10% recibió menos de un salario mínimo”.*

En virtud de lo anterior, la Agencia Promotora de Empleo y Trabajo Decente, dictará los lineamientos para las políticas de remuneración y jornada, donde se deben garantizar el pago efectivo de los salarios mínimos, fomentar la cultura del ahorro para evitar un sobreendeudamiento, el régimen de la seguridad social universalizado y con cobertura amplia, y acciones que fomente la ocupación en jornadas laborales completas.

Políticas para combatir toda forma de discriminación en el empleo y el trabajo: Sin duda alguna un hito fundamental es la promulgación del Código de Trabajo en la década de los 40's, la Ley de Protección al Trabajador en los 90's y el Código Procesal Laboral, que resultan los pilares jurídicos fundamentales, pero debe aclararse que la legislación por más acabada y exhaustiva que sea no es la última ratio, requiere de un andamiaje jurisdicción fuerte y sólido que permita el acceso, la defensa o tutela de los derechos y la efectiva ejecutoriedad de los fallos.

Por eso, los aportes doctrinarios y jurisprudenciales en materia del derecho al trabajo también nutren la esfera y ámbito de un Estado social democrático de derecho, por eso se abordarán los principios del derecho, en palabras del tratadista Américo Plá en su obra Los Principios del Derecho del Trabajo, son: “fuente productora del saber jurídico, que inspiran, informan, gestan el contenido del derecho positivo, están en cierto modo, condicionados por éste”. (Plá, A. 1990).

De la jurisprudencia constitucional se pueden identificar varios principios en la materia que nos ocupa, dentro de los que se pueden extraer el **principio pro operario**, que exige una interpretación a favor del trabajador véase S.C.VV 1791-91, 3834-92, 927-94, 2622-95, 99-96; otro principio es la primacía de la realidad que tutela las relaciones laborales, privando la realidad sobre el acuerdo abstracto de voluntades (S.C.V. 1085-95).

Se adiciona el **principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales**, sobre salarios y pluses, jornadas, vacaciones, con sentencias como S.C.VV. 5969-93, 0280-94, 975-96, 3624-96.

Además el **principio de igualdad laboral y salarial**, contenido en el numeral 57 de la Constitución Política, que preceptúa igual remuneración en puestos, jornadas y condiciones de eficacia iguales, ver S.C.VV 1474-91, 3890-92.

Se reconoce también el **principio protector del derecho laboral**, aparejado a la justicia social, del numeral 74 constitucional, en resoluciones tales como S.C.VV. 2170-93, 5969-93, 0782-95, 99-96.

En materia de los derechos laborales colectivos, se consagran el **principio de protección de la libertad sindical**, S.C.VV. 5003-93, 3421-94, 2810-96; el **principio de negociación colectiva**, reconocido en el numeral 62 de la Carta Fundamental así como en la sentencia 1355-96; y, los principios y valores asumidos constitucionalmente como la solidaridad, la igualdad real y efectiva, y la participación en la vida económica del país (S.C.VV 3370-90, 2635-91, 2170-93, 0782-95, 3101-96).

Esos principios anteriormente enunciados deberán ser los puntos de partida para que la Agencia Promotora de Empleo y Trabajo Decente emita las directrices y políticas públicas que generen un efectivo combate a toda forma de discriminación laboral.

Por los motivos y razones expuestos, se somete a conocimiento y aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DE LA AGENCIA PROMOTORA DE EMPLEO
Y TRABAJO DECENTE DE COSTA RICA**

ARTÍCULO 1.- Créase la Agencia Promotora de Empleo y Trabajo Decente, que se regirá como sigue:

**“AGENCIA PROMOTORA DE EMPLEO Y TRABAJO
DECENTE DE COSTA RICA**

Artículo 1.- Créase la Agencia Promotora de Empleo y Trabajo Decente de Costa Rica, cuyo acrónimo será Aprotrab, como entidad pública de carácter no estatal.

Artículo 2.- Objetivos y funciones

Serán objetivos y funciones de la Agencia Promotora de Empleo y Trabajo Decente de Costa Rica los siguientes:

- a) Diseñar y coordinar programas relativos a las políticas de ocupación, con sujeción a las directrices que dicte el Poder Ejecutivo. La ejecución de estos programas se coordinará con las entidades privadas, relaciones con las bolsas de empleo y trabajo.
- b) Apoyar técnica y financieramente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para administrar los regímenes especiales de ocupación, empleo decente, productividad, remuneración y jornada y combate a toda forma de discriminación laboral.
- c) Administrar un sistema de ventanilla única de bolsa de empleo y trabajo decente, que centralice y agilice los trámites de reclutamiento, selección, oferta y demanda de empleo y trabajo decente; este sistema deberá garantizar la existencia de al menos una oficina ubicada en las zonas geográficas estratégicas donde se halle un número significativo de empresas que hagan económicamente factible el establecimiento de la oficina. Para ello, las instituciones públicas que intervengan en tales trámites estarán obligadas a prestar su colaboración a la Agencia Promotora y a acreditar a representantes con suficientes facultades de decisión. En lo pertinente, estas entidades podrán delegar sus atribuciones, en forma temporal o permanente, en los funcionarios de la ventanilla única.

- d)** Dar seguimiento a las estadísticas de ocupación, empleo decente, productividad, remuneración y jornada y combate a toda forma de discriminación laboral, en coordinación con las instituciones competentes.
- e)** Administrar bienes en fideicomiso y, en general, celebrar todos los contratos permitidos por las leyes, necesarios para cumplir con los objetivos y funciones de la Agencia Promotora.
- f)** Diseñar y coordinar programas relativos a ocupación, empleo decente, productividad, remuneración y jornada y combate a toda forma de discriminación laboral, con sujeción a las directrices que dicte el Poder Ejecutivo. La ejecución de estos programas se coordinará con las entidades públicas y privadas sin fines de lucro, relacionadas con las exportaciones y las inversiones.

Artículo 3.- Financiamiento

La Agencia Promotora de Empleo y Trabajo Decente de Costa Rica financiará sus operaciones con los siguientes recursos:

- a)** Un aporte inicial del Estado, consistente en el patrimonio final con cargo al presupuesto ordinario y extraordinario de la República.
- b)** Aportes de los sectores de empleadores, constituidos por la contribución obligatoria, establecidas por esta ley, la cual serán recaudada por la Agencia Promotora, directamente o mediante convenios con los bancos del Sistema Bancario Nacional o con otros organismos públicos o privados. Esta contribución será: i) Una suma que el Poder Ejecutivo fijará mediante decreto, hasta por un máximo equivalente a tres dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$3,00), por la planilla reportada a la seguridad social correspondiente a la contratación de nuevos trabajadores.
- c)** El producto de créditos, donaciones o legados, previa autorización de la Junta Directiva de la Promotora.

Artículo 4.- Junta Directiva

La dirección de la Agencia Promotora de Empleo y Trabajo Decente de Costa Rica corresponderá a una junta directiva, integrada por los siguientes siete miembros:

- a)** El ministro de Trabajo y Seguridad Social quien presidirá y, en su ausencia, el viceministro.
- b)** Seis personas de libre designación y remoción por el Consejo de Gobierno, nombradas por plazos coincidentes con el período constitucional del presidente de la República, que serán escogidos de ternas, presentadas por:
- Uno de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada,
 - Uno del sector sindical,
 - Uno del sector cooperativo,
 - Uno del sector solidarista,
 - Uno de las universidades estatales,
 - Uno de las Organizaciones No Gubernamentales de defensa de derechos humanos.

Artículo 5.- Atribuciones de la Junta Directiva

Serán atribuciones de la Junta Directiva:

- a)** Dictar las normas y los reglamentos relativos a la organización y el funcionamiento de la Agencia Promotora de Empleo y Trabajo Decente de Costa Rica. Los reglamentos sobre contratación de esta Agencia Promotora no estarán sujetos a los procedimientos de la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, ni a su reglamento; pero se subordinarán a los principios generales de contratación y a las prohibiciones contenidas en esa ley.
- b)** Aprobar el presupuesto anual y sus modificaciones, a los cuales deberán ajustarse los gastos de la institución.
- c)** Nombrar y remover al gerente general y al auditor interno, por mayoría de, al menos, dos tercios de la totalidad de sus miembros. Para remover al auditor interno, la junta deberá recabar, previamente, la opinión de la Contraloría General de la República.

- d)** Delegar, en comisiones integradas por sus miembros o por funcionarios de la institución, la adopción de decisiones relativas a las áreas de competencia de la Agencia Promotora, conforme a las normas que la junta dicte.
- e)** Aprobar la creación de plazas por mayoría de, al menos, dos tercios de la totalidad de sus miembros. La misma mayoría calificada se requerirá para aprobar la venta de activos de la institución. El nombramiento, la remoción y el régimen de empleo de la Agencia Promotora se regirán por las disposiciones del Código de Trabajo.
- f)** Contratar una auditoría externa, dependiente de la junta, para que audite en forma periódica los estados financieros de la Agencia Promotora. Al finalizar cada ejercicio económico, la auditoría presentará a la Junta Directiva un informe con una opinión razonada sobre el cierre contable-financiero del período y las recomendaciones que considere pertinente formular. Una copia de ese informe será enviada a la Contraloría General de la República para los fines legales correspondientes.

Artículo 6.- Marco Jurídico

La Agencia Promotora de Empleo y Trabajo Decente de Costa Rica no estará sujeta a las siguientes disposiciones legales:

- a)** Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953, y sus reformas.
- b)** Artículos 9 y 10 de la Ley de Planificación Nacional, N.º 5525, de 2 de mayo de 1974.
- c)** Libro II de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978.
- d)** Ley que crea la Autoridad Presupuestaria, N.º 6821, de 19 de octubre de 1982.
- e)** Ley para el equilibrio financiero del sector público para el año 1984, N.º 6955, de 24 de febrero de 1984.
- f)** Artículos 18 y 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428, de 7 de setiembre de 1994.
- g)** Reglamentos o directrices fundados en las leyes anteriores.”

Rige a partir de su publicación.

Humberto Vargas Corrales
DIPUTADO

09 de diciembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 55996.—O. C. N° 26002.—(IN2016035342).

PROYECTO DE LEY

LEY DE CREACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL SINDICALISMO

Expediente N.° 19.821

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El diputado Óscar López, en atención al llamado de las y los costarricenses, que presentan ante el Poder Legislativo la siguiente iniciativa de ley, y la cual por no contar con la cantidad mínima de firmas requeridas (5% del padrón electoral) según lo establecen la Constitución Política de 7 de noviembre de 1949 y la Ley de Iniciativa Popular, N.° 8491, de 9 de marzo del 2006, no puede ser tramitado mediante esta ley, recoge la proclama por invitación de sus autores y la presenta ante la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, para su trámite y discusión.

Se aclara que el expediente original podrá ser revisado a través de los medios oportunamente definidos para ello, según lo establece el trámite ordinario de los proyectos de ley y en la oficina encargada de iniciativas populares de la Asamblea Legislativa, en este se registran los nombres y las firmas de los ciudadanos y ciudadanas autoras y promotoras originarias de esta ley.

En cuanto a la última parte, en la que el autor Lic. Heiner Ulloa Astorga propone en poética prosa un Himno al Sindicalismo, debimos dejar de lado esta obra ya que los medios por los cuales se establecen los himnos no corresponden necesariamente a los derivados del ejercicio legislativo y el poder del Estado.

La presente ponencia justifica una motivación orientada al reconocimiento histórico por el cual nuestra civilización occidental ha logrado grandes conquistas y luchas partiendo de finales del siglo XVIII con los movimientos sociales y las condiciones que se dieron con la Revolución Industrial. Siendo economías que se fortalecieron industrialmente con un vertiginoso aumento demográfico; simultáneamente, Adam Smith (La Riqueza de las Naciones, 1776) sostenía que la miseria producía un elevado índice de mortalidad infantil y reducía la oferta de trabajo. La hegemonía de Inglaterra, el avance tecnológico con la introducción de máquinas al proceso de producción, son tan solo algunas justificaciones para que se dieran las condiciones necesarias para la llamada Primera Revolución Industrial, junto a la Revolución Demográfica, la Revolución Agrícola, las transformaciones en el comercio, innovaciones comerciales y comercio de ultramar, transporte carretero y fluvial, transformaciones de índole tecnológico,

cambios en la organización de la economía, unido a cambios en la industria siderúrgica (cambios en el uso del vapor), son quizás algunas condiciones que justificaron tantos avances, sin embargo, los pobres siguen siendo pobres y el trabajo infantil persiste en condiciones de verdadera dureza.

Estas condiciones no solo se dan en Europa, ya en nuestra América Hispánica del siglo XVIII, las reformas borbónicas, los sistemas independentistas y sus reformas, nos conectan e impactan con escenarios de inmigrantes de distintas latitudes, las mezclas, las bases agropecuarias unidas a la miseria, el poder de la Iglesia y los eclesiásticos, dan condiciones muy similares a las condiciones de la población pobre europea, es decir, se sigue repitiendo un escenario de explotación donde las desnutridas condiciones del trabajo y la explotación del trabajo infantil son el pan de cada día. Es en el seno de la Revolución Industrial en donde las reducidas condiciones para los trabajadores hace que se agrupen y fortalezcan por medio de expresiones propias difundidas con las "trade-unions" (1860), diseminándose en Europa las "cámaras sindicales obreras" orientadas a la protección de los derechos de las luchas obreras, ideas que se oponían al pensamiento de Bakunin. Todas estas expresiones inician la creación de asociaciones de trabajadores y organizaciones primordialmente socialdemócratas. Para el caso de Gran Bretaña las trade-unions, en Francia las cámaras sindicales obreras, se intensifican los contactos francobritánicos para la creación de la Asociación Internacional de Trabajadores (1863), en Rusia, Austria, Alemania y Hungría las agrupaciones socialdemócratas se apoyan unas a otras después del 1890, hasta que en España por primera vez se celebra el I Congreso Obrero Español provocando la fundación de la Federación Regional Española de la Asociación Internacional de Trabajadores, siendo una llama avivada por el pensamiento de lucha, siendo ya en el año 1888 cuando se funda la Unión General de Trabajadores.

En nuestro Continente Americano y propiamente en Estados Unidos de Norteamérica, para los años 1904 la conocida "Industrial Workers of the World" continúa con la diseminación de ideas para la protección de la clase obrera, sigue por toda América Latina el llamado a la unión y a la conservación de ideas, extendiéndose desde finales del siglo XIX la Federación Sindical Internacional (1913) y la Confederación Nacional del Trabajo representando al sindicalismo hispanoamericano de México y Argentina y después del año 1922, Brasil, Cuba, Chile, México y Argentina; producto de la crisis de 1929, crean la Confederación de Trabajadores de América Latina (propiamente para el año 1938). Se siguen dando condiciones muy propicias que provocan que para el año 1945 se organiza la Federación Sindical Mundial a la que se une "Congress of industrial Organizations" de los Estados Unidos de Norteamérica, misma que convoca a su primer Congreso, en el cual estaban representados más de 70 millones de trabajadores. No se puede dejar por fuera los esfuerzos que desde el año 1920 realizaba la Confederación internacional de Sindicatos Cristianos la cual desde 1968 se conoce como Confederación Mundial del Trabajo.

Admitir el largo paso caminado por el agreste terreno de la injusticia y la desigualdad para el ejercicio del trabajador y de las poblaciones más desposeídas y excluidas de beneficios, sin duda alguna las ideas del sindicalismo, a nivel mundial, fueron la bandera que abrigaba muchos grupos de obreros que gritaban por ser oídos y disponer de mejores condiciones sociales; se trataba de un asunto de vida, vivir o morir, en condiciones de desnutrición, de abandono y de pobreza extrema. No solamente se trabaja de un derecho a agremiarse por agremiarse, o de ir o no ir a huelga o de convenciones colectivas de trabajo para proteger sus vidas; la importancia y la preponderancia que adquiriría mayor relevancia no lo constituía la maquina en la industria. El mayor pensamiento lo constituía el trabajo de los niños en faenas agrícolas, fábricas o minas, el trato cruel y deshumanizado; casi todos los países en donde se inicia la concientización de ideas sindicales, promovieron legislación que sustentaba la modificación de estas inadecuadas conductas para la clase trabajadora infantil.

La Conferencia General de la Organización del Trabajo de la Sociedad de Naciones, convocada en Washington por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica en el año 1919, una vez adoptadas diversas proposiciones en lo relativo al “empleo de los niños” y sobre todo a tomar un criterio acerca de la edad propicia para admitir a los niños en su actividad en trabajo, decide incorporar el tema en una Convención internacional ratificada casi por la totalidad de países miembros. Se disponen y acuerdan, lo que a mi criterio, son conquistas sociales de primer mundo: No emplear niños menores de 14 años en establecimientos industriales públicos (excepto en aquellos en donde trabajen los miembros de una misma familia), la prohibición del trabajo nocturno para los niños, la prohibición del trabajo de los niños en fábricas de hierro, acero, vidrierías, fábricas de papel, fábricas de azúcar, talleres de producción de oro y de siderurgia. Todas estas ideas fueron necesarias para crear una concientización cada vez mayor para establecer un criterio estas ideas fueron necesarias para crear una concientización cada vez mayor para establecer un criterio único y que también se solidarizare con el trabajo de las mujeres, pensando en el trabajo de la mujer antes y después del parto, los salarios mínimos, acerca del trabajo nocturno de las mujeres, la indemnización por accidentes del trabajo, la igualdad de tratamiento para los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de accidentes de trabajo y del aseguramiento contra enfermedades ocupacionales; se trata de una importante lista de necesidades y condiciones que sucedieron para la creación de la Organización Mundial del Trabajo con sede en Ginebra, Suiza y la Declaración de los Derechos del Hombre, consagrados en la Organización de Naciones Unidas de 10 de diciembre del año 1948, siendo tan solo a 66 años del suceso tan irrefutablemente importante, debo pensar, que no es en vano que la trascendente Declaración de los Derechos Humanos en su artículo 23: inciso 4, declara: “toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”.

Habían pasado tan solo 29 años antes de que se celebrara la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuando en la ciudad de Ginebra, Suiza, se fundara la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como es un organismo

especializado de la Organización de Naciones Unidas para que se ocupara de los asuntos en todo lo relativo al trabajo y las relaciones laborales. La OIT se funda el 11 de abril de 1919, en virtud del Tratado de Versalles. Su Constitución, fue sancionada en 1919 y se complementa con la Declaración de Filadelfia de 1944. Actualmente la OIT es un gobierno tripartito, el cual lo integraría los representantes de los gobiernos, la representación de los sindicatos y de los empleadores. Siendo un órgano supremo la Conferencia Internacional del Trabajo. Su órgano ejecutivo lo regiría un Consejo de Administración, que actualmente se reúne cuatrimestralmente en Ginebra. De aquí en adelante se toman decisiones sobre políticas de la OIT y establecerá el programa y presupuesto que posteriormente son presentados a la Conferencia para su aprobación. También elige al Director General. (Siendo en el 2012 elegido para el cargo británico. La sede central se encuentra en Ginebra y Suiza).

En el año 1969 la OIT recibe el Premio Nobel de la Paz, y actualmente está integrada por 185 Estados nacionales y dentro de sus limitaciones se encuentra no tener la potestad para sancionar a los gobiernos.

Otra de las justificaciones primordiales por las que hoy se considera a la Organización Internacional del Trabajo muy importante, es por motivo que las negociaciones tuvieron la particularidad de ser realizadas entre los gobiernos, los sindicatos y las organizaciones de empleadores, se tomaron como base la Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores que había sido fundada en Basilea en 1901 y para establecer la constitución de la Organización Internacional del Trabajo, hoy necesariamente se adopta la Conferencia de Paz de París, misma que se incluye en la sección XIII del Tratado de Versalles situado en Francia.

La constitución de la OIT tuvo lugar en la conferencia de Washington celebrada entre el 29 de octubre y 29 de noviembre de 1919, en la que participó como representante de las organizaciones obreras españolas Francisco Largo Caballero, Secretario General de la Socialista Unión General de Trabajadores, resultando elegido miembro de su Consejo de Administración y colaborando a partir de entonces muy estrechamente con el primer director general de la OIT, el francés Albert Thomas. La Organización Internacional del Trabajo se organizó desde un principio con un gobierno tripartito, único en su género, integrado por representantes de los gobiernos, los trabajadores y los empleadores y eligió como primer Director General al francés Albert Thomas. Es altamente relevante que entre 1919 y 1921 la OIT sancionó 16 convenios internacionales del trabajo y 18 recomendaciones y en 1926 se introdujo un mecanismo de control, aún vigente, por el cual cada país debe presentar anualmente una memoria, informando sobre el estado de aplicación de las normas internacionales. Con el fin de examinar esas memorias, además se creó la Comisión de Expertos, integrada por juristas independientes, mismos que cada año presentan su informe a la Conferencia.

En el año 1934, bajo el gobierno de Franklin D. Roosevelt, los Estados Unidos de Norteamérica solicita su ingreso en calidad de miembro de la OIT y ya para la Segunda Guerra Mundial la OIT se instaló temporalmente en Montreal.

En 1944, cuando aún la guerra no había terminado, la Conferencia Internacional del Trabajo en Filadelfia aprobó la Declaración de Filadelfia que se integró como anexo a la Constitución, fijando los principios, fines y objetivos de la OIT. Para el año 1948 se adoptó el Convenio sobre Libertad Sindical N.º 87. En 1977 Estados Unidos se retiró de la OIT causando una crisis presupuestaria debido a la disminución automática del presupuesto en un 25% que ello significó, pero pudo controlarse hasta su reingreso en 1980.

En los años 80 la OIT desempeña un papel decisivo en el desarrollo del Sindicato Solidaridad dirigido por Lech Walesa, aplicando el Convenio sobre la Libertad Sindical (1948).

Finalizada la Guerra Fría y frente al proceso de globalización y deterioro de los derechos laborales en todo el mundo, la OIT ha señalado la necesidad de dar prioridad al cumplimiento de las normas y principios y derechos fundamentales en el Trabajo garantizados por los ocho convenios fundamentales (libertad sindical, negociación colectiva, abolición del trabajo forzoso, abolición del trabajo infantil, eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación), destacando los conceptos de empleo digno y democratización de la globalización. y esa es su función.

El alto desempeño que tuvo, tiene y tendrá la OIT, en intervenir, sugerir y de alguna manera dirimir conflictos entre fuerzas sindicales y Estados Partes, es un honor conocerla, estudiarla y admitir el alto rango que tiene en Costa Rica, por ser Estado Parte de ella.

La trascendental instauración de la OIT de hace 96 años y tan solo a 72 años de que Costa Rica promulgara nuestro Código de Trabajo y el tema de derechos sindicales se admitiera y se reconociera en su papel protagónico en el equilibrio de derechos en materia de trabajo, hace que parezca que todo apuntara a que además de la promulgación de la Ley N.º 2 en nuestra nación con nuestro Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, (tratándose de un Código de Trabajo, maduro de 72 años), para la dicha de nuestras generaciones y las venideras, hizo posible que el Doctor Rafael Ángel Calderón Guardia del Partido Republicano Nacional, junto al sr. Manuel Mora Valverde del Partido Comunista y junto al Arzobispo Víctor Manuel Sanabria Martínez; tuvieran la visión y la misión en sus manos de otorgar a esta nación, uno de los más atesorados instrumentos jurídicos jamás diseñados. Es nuestro Código de Trabajo un instrumento de ineludible aporte positivo para la vida pacífica de esta gran y amada Costa Rica. Todas las conquistas y triunfos que antaño han logrado grandes pensadores y mártires, queda plasmado en tan perfecto "documento", todo el contenido del articulado del numeral 339 al 362, ha dado la posición trascendental a esta fuerza social, el respaldo de los verdaderos derechos del trabajador, además, regula las

jornadas del trabajo, del trabajo de niños y mujeres, acerca del trabajo nocturno, de las servidoras domésticas; en realidad sus 623 artículos (eliminado los derogados), permiten que Costa Rica goce de la aceptación mundial de nuestro Movimiento Sindical y reivindicativo.

Es el Código de Trabajo una ley pionera para la época, establece los derechos de los trabajadores que incluyen; jornada de ocho horas diarias, salario mínimo, prestaciones, derecho a sindicalizarse, pago de horas extra, cuando menos un día libre a la semana, vacaciones pagadas, derecho a cesantía y las razones específicas por las cuales un empleador puede despedir a un empleado sin responsabilidad patronal (es decir, sin pagar indemnizaciones).

Los derechos que implementa son universales e irrenunciables, aplican en toda parte del territorio costarricense a todos los trabajadores, incluyendo extranjeros que laboren en el país sin ser ciudadanos o menores de edad (los cuales, a su vez, el Código mismo regla que solo pueden trabajar si son mayores de 15 años, con permiso de los padres y si sus labores no interrumpen los estudios) o que se encuentren privados de libertad. Su acatamiento es absolutamente obligatorio para todo patrono o empresa radicada en el país indistintamente de su nacionalidad u origen, y su incumplimiento puede acarrear sanciones como multas y penas de cárcel. El Estado, además, tiene el deber de velar por su aplicación mediante la supervisión del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Otros aspectos que reconoce el Código son; el derecho a la huelga, el derecho al trabajo que no puede ser negado con base a ningún tipo de discriminación y el derecho a la salud y obliga a los patronos a asegurar a sus empleados ante la Caja Costarricense de Seguro Social. También otorga derechos a los patronos mismos, al estipular las normas de conducta que deben cumplir los trabajadores y las causas para la remoción de un empleado sin derechos laborales (salvo el pago de las horas laboradas hasta entonces y de lo acumulado en vacaciones).

La promulgación del Código de Trabajo, generó prontamente la reacción de los grupos más conservadores del país y fue uno de los factores que llevó a la tercera y última guerra civil de Costa Rica, o “guerra del 48”, el bando vencedor liderado por don José Figueres Ferrer no abrogó el Código de Trabajo ni las demás garantías sociales una vez en el poder, en parte gracias al acuerdo de paz negociado en los Pactos de la Embajada de México y de Ochoyogo. El Código de Trabajo sigue aplicándose a partir del primer gobierno de Figueres y todos los sucesores, hasta el presente.

Quizás esta concatenada articulación de hechos históricos son, al parecer, tan diversos que me hacen reflexionar, en que si bien es cierto, el movimiento sindical nace en la Primera Revolución Industrial, en Inglaterra (para unos 1760 y para otros 1780), no en vano Adam Smith, en su apología defendía sus ideas de oferta del empleo en condiciones de pobreza y miseria; pero que todo el pensamiento invertido, todo el razonamiento que se pueda dedicar sería pequeño si no se tomara en consideración las justificadas o injustificadas para otros, el rol

desempeñado y el desempeño que protagonizaron los "Mártires de Chicago" y además ¿Qué hubiera sucedido sin derramamiento de sangre aquel día fatídico en la "Revolución de Haymarket de 1886 en la ciudad de Chicago? ¿Será posible pensar que era necesaria la muerte de estos héroes que dieron sus vidas para que hoy disfrutáramos jornadas de 8 horas de trabajo y otros muchos derechos del Trabajo? Este hecho histórico tuvo lugar en Haymarket Square (Chicago, Estados Unidos) el 4 de mayo de 1886 y que fue el punto álgido de una serie de protestas que desde el 1 de mayo se habían producido en respaldo a los obreros en huelga, para reivindicar la jornada laboral de ocho horas.

Durante una manifestación pacífica una persona desconocida lanzó una bomba a la policía que intentaba disolver el acto de forma violenta. Esto desembocó en un juicio, años después y fue calificado de ilegítimo y deliberadamente malintencionado, hacia ocho trabajadores donde cinco de ellos fueron condenados a muerte (uno de ellos se suicidó antes de ser ejecutado) y tres fueron reclusos. Fueron denominados Mártires de Chicago por el movimiento obrero.

Posteriormente este hecho dio lugar a la conmemoración del 1 de mayo, originalmente por parte del movimiento obrero, y actualmente considerado en la gran mayoría de los países autodenominados democráticos (exceptuando los Estados Unidos, el Reino Unido y el Principado de Andorra), el Día internacional de los Trabajadores.

Bajo el contexto en que se dieron lugar a estas revueltas y que están contextualizados en los albores de la revolución industrial en los Estados Unidos. A fines del siglo XIX, Chicago para entonces era la segunda ciudad de EE.UU. Del oeste y del sudeste, a este lugar llegaban cada año por ferrocarril miles de ganaderos desocupados, creando las primeras villas humildes que albergarían a cientos de miles de trabajadores. Además, estos centros urbanos acogieron a emigrantes venidos de todo el mundo a lo largo del siglo XIX.

Una de las reivindicaciones y cambios básicos de los trabajadores de la época era la jornada de ocho horas. El hacer valer la máxima ocho horas para el trabajo, ocho horas para el sueño y ocho horas para la casa. En este contexto se produjeron varios movimientos. En 1829 se formó un movimiento para solicitar a la legislatura de Nueva York la jornada, produjeron varios movimientos. En 1829 se formó un movimiento para solicitar a la legislatura de Nueva York la jornada de ocho horas. Anteriormente existía una ley que prohibía trabajar más de dieciocho horas, salvo caso de necesidad. Si no había tal necesidad, cualquier funcionario de una compañía de ferrocarril que hubiese obligado a un maquinista o fogonero a trabajar jornadas de dieciocho horas diarias debía pagar una multa de veinticinco dólares.

El movimiento sindical en Canadá inició una campaña similar a partir de 1872 a favor del día laboral limitado y de los derechos sindicales, que se obtuvieron en la década de los 1870 en ese país.

La mayoría de los obreros estaban afiliados a la Noble Orden de los Caballeros del Trabajo, con una importante influencia sindicalista, pero tenía más preponderancia la American Federation of Labor (AFL) (Federación Americana del Trabajo). En su cuarto congreso, realizado el 17 de octubre de 1884, había resuelto que desde el 1 de mayo de 1886 la duración legal de la jornada de trabajo debería ser de ocho horas. En caso de no obtener respuesta a este reclamo, se iría a una huelga. Recomendaba a todas las uniones sindicales a tratar de hacer promulgar leyes con ese contenido en todas sus jurisdicciones. Esta resolución despertó el interés de todas las organizaciones, que veían que la jornada de ocho horas posibilitaría obtener mayor cantidad de puestos de trabajo (menos desocupación). Esos dos años acentuaron el sentimiento de solidaridad y acrecentó la combatividad y enfrentamiento de los trabajadores en general.

En 1886, el presidente de Estados Unidos Andrew Johnson promulgó la llamada Ley Ingersoll, estableciendo las ocho horas de trabajo diarias. Al poco tiempo, diecinueve Estados de la Nación, sancionaron leyes que permitían trabajar jornadas máximas de ocho y diez horas (aunque siempre con cláusulas que permitían hacer trabajar a los obreros entre catorce y dieciocho horas). Las condiciones de trabajo eran similares, y las condiciones en que se vivía seguían siendo insoportables. Como la Ley Ingersoll no se cumplió, las organizaciones laborales y sindicales de Estados Unidos se movilizaron. La prensa calificaba el movimiento en demanda de las ocho horas de trabajo como "indignante e irrespetuoso", "delirio de lunáticos poco patriotas", y manifestando que era "lo mismo que pedir que se pague un salario sin cumplir ninguna hora de trabajo".

Para el año 1886, se da la convocatoria a huelga, estando como presidente Andrew Johnson, promulgó la llamada Ley Ingersoll, mediante la cual se establecía la jornada de ocho horas, (esto, ante las 10, 12 y 14 horas). De estas jornadas tampoco estaban excluidos los miles de niños, ni las mujeres a quienes se les pagaban salarios inferiores.

La Noble Orden de los Caballeros del Trabajo (la principal organización de trabajadores en EE.UU.) remitió una circular a todas las organizaciones adheridas donde manifestaba: "Ningún trabajador adherido a esta central debe hacer huelga el 1º de mayo ya que no hemos dado ninguna orden al respecto". Este comunicado fue rechazado de plano por todos los trabajadores de EE.UU. y Canadá, quienes repudiaron a los dirigentes de la Noble Orden por traidores al movimiento obrero.

En la prensa del día anterior a la huelga, el 29 de abril de 1886, se podía leer: "Además de las ocho horas, los trabajadores van a exigir todo lo que puedan sugerir los más locos anarquistas". El New York Times decía:(...) "Las huelgas para obligar al cumplimiento de las ocho horas pueden hacer mucho para paralizar nuestra industria, disminuir el comercio y frenar la renaciente prosperidad de nuestra nación, pero no lograrán su objetivo

El Philadelphia Telegram decía: "(...) El elemento laboral ha sido picado por una especie de tarántula universal y se ha vuelto loco de remate: piensa precisamente en estos momentos en iniciar una huelga por el logro del sistema de ocho Horas (...)"

El Indianapolis Journal decía: "(...) Los desfiles callejeros, las banderas rojas, las fogosas arengas de truhanes" y "demagogos que viven de los impuestos de hombres honestos pero engañados, las huelgas y amenazas de violencia, señalan la iniciación del movimiento (...)"

El inicio de la gran huelga fue el 1 de mayo de 1886, con más de 200.000 trabajadores que inician la huelga, mientras que otros 200.000 obtenían esa conquista con la simple amenaza de paro.

En la ciudad de Chicago, donde las condiciones de los trabajadores eran mucho peores que en otras ciudades del país las movilizaciones siguieron los días 2 y 3 de mayo. La única fábrica que trabajaba era la fábrica de maquinaria agrícola McCormick que estaba en huelga desde el 16 de febrero porque querían descontar a los obreros una cantidad para la construcción de una iglesia. La producción se mantenía a base de rompehuelgas (esquirols). El día 2 la policía había disuelto violentamente una manifestación de más de 50.000 personas y el día 3 se celebraba una concentración en frente de sus puertas, y estando en la tribuna August Spies sonó la sirena de salida de un turno de rompehuelgas. Los concentrados se lanzaron sobre los scabs (amarillos) comenzando una pelea campal. Una compañía de policías, sin aviso alguno, procedió a disparar a quemarropa sobre la gente produciendo seis muertos y varias decenas de heridos.

Adolph Fischer, redactor del periódico Arbeiter Zeitung, corrió hacia la imprenta del periódico para imprimir 25.000 octavillas (hecho que luego se utilizaría como principal prueba acusatoria en el juicio que lo llevó a la horca). Las mismas proclamaban:

"(...) Trabajadores: la guerra de clases ha comenzado. Ayer, frente a la fábrica McCormick, se fusiló a los obreros. ¡Su sangre pide venganza! (...)"

"(...) ¿Quién podrá dudar ya que los chacales que nos gobiernan están ávidos de sangre trabajadora? Pero los trabajadores no son un rebaño de carneros. ¡Al terror blanco respondemos con el terror rojo! Es preferible la muerte que la miseria.

"(...) Si se fusila a los trabajadores, respondemos de tal manera que los amos lo recuerden por mucho tiempo (...)"

"(...) Es la necesidad lo que nos hace gritar: ¡A las armas! (...)"

"(...) Ayer, las mujeres y los hijos de los pobres lloraban a sus maridos y a sus padres fusilados, en tanto que en los palacios de los ricos se llenaban vasos de vino costosos y se bebía a la salud de los bandidos del orden (...)"

"(...) Secad vuestras lágrimas, los que sufrís! (...)"

"(...) ¡Tened coraje, esclavos! ¡Levantaos! (...)"

La proclama terminaba convocando un acto de protesta para el día siguiente, el 4 de mayo, a las cuatro de la tarde, en Haymarket Square. Se consiguió un permiso del alcalde Harrison para hacer un acto a las 19.30 horas.

Para el 4 de mayo a las 21:30 horas el alcalde, quien estuvo presente en el acto de Haymarket Square para garantizar la seguridad de los obreros, dio por terminado este. Pero el mismo siguió con gran parte de la concurrencia (más de 20.000 personas). El inspector de la policía John Bonfield consideró que habiendo terminado el acto no debía permitir que los obreros siguieran en ese lugar, y junto a 180 policías uniformados avanzó hacia el parque y empezó a reprimirlos. De repente estalló entre los policías un artefacto explosivo que mató a un oficial de nombre Degan y produjo heridas en otros. La policía abrió fuego sobre la multitud, matando e hiriendo a un número desconocido de obreros. Se declaró el estado de sitio y el toque de queda, y en los días siguientes se detuvo a centenares de obreros, los cuales fueron golpeados y torturados, acusados del asesinato del policía. Se realizaron cantidad de allanamientos y se descubrió la fabricación de arsenales de armas, municiones, escondites secretos y hasta "un molde para fabricar torpedos navales".

La prensa en general se plegó a la represión y realizó una campaña apoyando y animando la misma con columnas como esta: "(...) Qué mejores sospechosos que la plana mayor de los manifestantes. ¡A la horca los brutos asesinos, rufianes rojos comunistas, monstruos sanguinarios, fabricantes de bombas, gentuza que no son otra cosa que el rezago de Europa que buscó nuestras costas para abusar de nuestra hospitalidad y desafiar a la autoridad de nuestra nación, y que en todos estos años no han hecho otra cosa que proclamar doctrinas sediciosas y peligrosas (...)"

La prensa reclamaba un juicio sumario por parte de la Corte Suprema, y responsabilizando a ocho manifestantes y a todas las figuras de importancia del movimiento obrero. Se continuó con la detención de cientos de trabajadores en calidad de sospechosos.

Para el 21 de junio de 1886, se inició la causa contra 31 responsables, siendo luego reducido el número a 8. Pese a que el juicio fue en todo momento una farsa y se realizó sin respetar norma procesal alguna, la prensa sostenía la culpabilidad de todos los acusados, y la necesidad de ahorcar a los extranjeros. Aunque nada pudo probarse en su contra, los ocho de Chicago fueron declarados

culpables, acusados de ser enemigos de la sociedad y el orden establecido. Tres de ellos fueron condenados a prisión y cinco a la horca.

En la actualidad se considera que su juicio estuvo motivado por razones políticas y no por razones jurídicas, es decir se juzgó su orientación política libertaria y su condición de obreros rebeldes, más no el incidente en sí mismo.

Finalmente, todas estas ideas del fortalecimiento de los derechos del trabajador, hoy reconocidas mundialmente y admitidas como un verdadero instrumento de control social y jurídico que respalda las reivindicaciones y conquistas sociales adquiridas bajo nuestro régimen de derecho, en Costa Rica, el respeto al sindicalismo y su instrumentalización están conocidos y consagrados en nuestra Constitución Política y siendo que el 7 de noviembre del año 1948, hace tan solo 66 años de la celebración de nuestra Carta Constitucional, los artículos 60, 61, 62 y 63, cuidan de este fundamental régimen sindical.

Nuestra Constitución Política, literalmente reconoce en su artículo 60, el respeto a la organización: "Todos los patrones como los trabajadores podrán sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales. Queda prohibido a los extranjeros ejercer dirección o autoridad en los sindicatos."

En apego respetuoso a todas las anteriores justificaciones históricas, que dieron como resultado sangre inocente derramada, vidas entregadas por completo a una justa causa social, por el devenir de la historia, por el impacto tan positivo que ha representado en tantos países del mundo en donde impera la injusticia, el maltrato, la imposición de desigualdad en las relaciones del trabajo, por todo el trato cruel que aún en pleno siglo XXI sufren niños, mujeres y ancianos en la imposición de condiciones degradantes en sus trabajos, por la injusticia en jornadas nocturnas y de los riesgos del trabajo, el mobbing (acoso laboral) que constituye una epidemia de impensables dimensiones, por la discriminación por credo, sexo, religión, política, preferencia de género, raíces culturales y migratorias; por toda esta "galería" de injusticias, hoy, más que nunca tomo la bandera del Movimiento Sindical Mundial, bandera misma que oportunamente fue abrazada por hombres y mujeres que creyeron, vivieron y dieron sus vidas por la causa de justicia social, por esas banderas que enarbolaron: Nelson Mandela, Martin Luther King, Nikita Khrushchev, Mao Tse-Tung, Lech Walesa, Mahatma Gandhi, la Madre Teresa de Calcuta, don Manuel Mora Valverde, el arzobispo Víctor Manuel Sanabria Martínez, el doctor Rafael Ángel Calderón Guardia, don José Figueres Ferrer, Luis Alberto Monge Álvarez y faltan en esta hermosa muestra de valientes, a miles de miles que creyeron, creen y siguen creyendo en un reconocimiento a las causas justas de la humanidad y su derecho al trabajo y condiciones dignas del trabajo.

Actualmente, el expresidente de la República de Costa Rica, don Luis Alberto Monge Álvarez, ha dado grandes aportes al Movimiento Sindical de Costa

Rica, con su Gobierno creó la Ley del Aguinaldo y su pensamiento ha trascendido nuestra patria en materia de derechos del trabajo.

RECONOCIENDO: El neurálgico aporte positivo del sindicalismo en Costa Rica al desarrollo saludable de las relaciones.

RECONOCIENDO: El desarrollo histórico, sociológico y antropológico del sindicalismo en Costa Rica en lo relativo a las implicaciones en el avance del factor trabajo de la población económicamente activa y su aporte en incremento del Producto Interno Bruto de la nación.

RECONOCIENDO: Que el factor humano es el recurso más valioso de toda economía en su trina dimensión y que sin su cuantificación y cualificación la mercancía no existiría.

CONSIDERANDO: Que el movimiento sindical nace en una Europa preindustrializada a finales del siglo XVIII, como una fuerza salvadora de vidas humanas y productora de derechos del trabajo y hacia el trabajo.

CONSIDERANDO: Que sin el apoyo de las fuerzas sindicales y movimientos de fuerza que inician en Europa, continuaron por Estados Unidos de Norteamérica y nuestra América hispánica, el mundo occidental estaría bajo relaciones de vasallaje y sumido en la más profunda pobreza moral, espiritual y material, unida a condiciones de miseria humana e injusticia social.

CONSIDERANDO: Que el "espíritu del sindicalismo" nace bajo preceptos consagrados en los derechos humanos, preceptuados a su vez en los derechos constitucionales de cada nación.

ADMITIENDO: Que el sindicalismo en un movimiento de dimensiones globales dirigidos a una dirección perfecta en la búsqueda permanente de luchar en contra de la injusticia del trabajo y sus relaciones.

ADMITIENDO: Que el sindicalismo busca una forma de convivencia perfecta, incrementa y sostiene en condiciones favorables las relaciones de dependencia y de reparto equitativo de la riqueza y acumulación de capital.

ADMITIENDO: Que la sustanciación del movimiento sindical en el mundo entero es bendecido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

REQUERIMOS: Que el movimiento del sindicalismo tenga "**Reconocimiento**" mediante la creación de un proyecto de ley, conocido como: "**Día del Sindicalismo**" y sea celebrado con gran orgullo en todo lo ancho y largo de nuestra nación.

REQUERIMOS: Que el "**Día del Sindicalismo**" sea celebrado con fecha del natalicio del expresidente de la República de Costa Rica, don Luis Alberto Monge Álvarez, nace el 29 de diciembre del año 1925 y en tal sentido "requerimos"

celebrar su aporte a los derechos del trabajo y la Ley del Aguinaldo en Costa Rica, expresidente del colectivo sindical: Confederación de Trabajadores Rerum Novarum, exsecretario Regional de América Latina de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1952 y en tal sentido, requerimos que el 29 de diciembre de cada año se celebre y ese día sea sumado como fecha de celebración; así como otros días que también se celebran en nuestra nación, tales como: "Día del Cooperativismo", "Día del Solidarismo", "Día del Bombero", "Día del Maestro", "Día del Enfermero", "Día del Adulto Mayor" y muchísimos más, todos de igual importancia.

REQUERIMOS: Que al proponer tan importante "ícono" de nuestra historia constitucional y consagrar su pensamiento, el aporte incondicional e invaluable de don Luis Alberto Monge Álvarez, sea acogida esta petición popular y que estando en vida reciba todo reconocimiento, para lo cual adjuntamos nuestras firmas con puño y letra de todos nosotros, servidores públicos de esta patria y a su vez miembros honorables del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud y Seguridad Social.

Por las anteriores razones someto para su estudio y aprobación ante los señores diputados y las señoras diputadas, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARATORIA DEL 29 DE DICIEMBRE COMO EL
DÍA NACIONAL DEL SINDICALISMO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Declaración

Se declara el 29 de diciembre como el Día Nacional del Sindicalismo.

Rige a partir de su publicación.

Óscar López
DIPUTADO

9 de diciembre de 2015

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión
Permanente de Asuntos Sociales.**

1 vez.—Solicitud N° 56001.—O. C. N° 26002.—(IN2016035346).

PROYECTO DE LEY

LEY DE REFORMA DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS, N.º 4179, DE 22 DE AGOSTO DE 1968, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.825

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con la promulgación de la Ley N.º 4179, de 22 de agosto de 1968, se estableció como una atribución del Departamento de Cooperativas del Banco Nacional de Costa Rica, fomentar la enseñanza y divulgación del cooperativismo en todas sus formas y manifestaciones, inciso e) del artículo 23. En el inciso g) del artículo 14 de ese mismo cuerpo normativo, se estatuyó como parte del patrimonio de ese Departamento el uno por ciento (1%) sobre los excedentes líquidos que quedaba a toda cooperativa al cierre del año económico. Ese porcentaje se destinaría, esencialmente, al fomento de nuevas cooperativas.

Luego, mediante la Ley N.º 5185, de 20 de febrero de 1973, se creó el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Este ente tiene entre sus fines: fomentar, promover, financiar, divulgar y apoyar el cooperativismo en todos los niveles. Orgánicamente se estructuró en tres departamentos especializados: de Fomento y Educación, de Supervisión y de Financiamiento Cooperativo. Dentro de los recursos que forman parte de su patrimonio, se le asignó el dos por ciento (2%) de los excedentes líquidos que le quedaba a toda cooperativa al cierre de cada ejercicio económico. Ese porcentaje se destinaría, específicamente, al fomento de nuevas cooperativas, inciso j) del artículo 29.

Posteriormente, la Ley N.º 6756, de 5 de mayo de 1982, reformó las Leyes N.º 4179 y N.º 5185, y obligó a las cooperativas a pagar al Infocoop el dos por ciento (2%) de los excedentes, artículo 80, objeto del presente proyecto de ley.

Después, por medio de la Ley N.º 6839, de 5 de enero de 1983, se señaló que correspondía a Cenecoop el porcentaje de los excedentes obtenidos por cada cooperativa al cierre del ejercicio económico, según se establecía en los artículos 80 y 82 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N.º 6756, así como las sumas que por concepto de donación le traspasaran las entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, artículo 9. También, se reformó el artículo 80 de la Ley de

Asociaciones Cooperativas y se obligó a las cooperativas a pagar a Cenecoop hasta el dos coma cinco por ciento (2,5%) de sus excedentes.

Ulteriormente, mediante el artículo 1 de la Ley N.º 8949, de 29 de abril de 2011, se interpretó auténticamente el supra referido artículo 80 en el sentido de que: "...el destinatario del dos coma cinco por ciento (2,5%) de los excedentes líquidos de las cooperativas, al cierre de cada ejercicio económico, es el Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa, Responsabilidad Limitada (Cenecoop R.L.), cédula jurídica número tres-cero cero cuatro-cero cinco seis cero cuatro nueve (3-004-056049), a favor del que deben girarse esos recursos..."

Por último, la Sala Constitucional, mediante el voto N.º 2015-5617, de las 11:04 horas, de 22 de abril de 2015, declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad promovida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopeande Número Uno R. L., contra el artículo 13 de la Ley N.º 6839, que da carácter de título ejecutivo a las certificaciones emitidas por el Cenecoop R.L., para cobrar por vía ejecutiva los adeudos correspondientes al porcentaje sobre excedentes de las cooperativas.

De la enumeración de las normas de cita supra, así como de la citada jurisprudencia de la Sala Constitucional, se desprende la obligación de las cooperativas de destinar el dos coma cinco por ciento (2,5%) de sus excedentes líquidos de las cooperativas, al cierre de cada ejercicio económico, al Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa, Responsabilidad Limitada (Cenecoop R.L.), rubro el cual tiene carácter de título ejecutivo, por lo que puede ser exigible por la vía ejecutiva.

No obstante lo anterior, en la práctica se dan problemas para determinar con precisión tanto el plazo de liquidación, como el plazo para el pago de la obligación parafiscal que nos ocupa, al igual que una adecuada coerción que conmine a las cooperativas obligadas a cumplir con lo dispuesto por legislador. Igualmente, se adolece de claridad normativa en cuanto a la obligación de la Superintendencia General de Entidades Financieras -Sugef-, así como del Infocoop, de velar por que las cooperativas estén al día con el pago de las cargas parafiscales aludidas.

Por lo arriba mencionado, me permito someter a conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, el cual tiende a solventar las falencias señaladas en el párrafo anterior.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE REFORMA DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE ASOCIACIONES
COOPERATIVAS, N.º 4179, DE 22 DE AGOSTO DE 1968,
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 80 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, N.º 4179, de 22 de agosto de 1968, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 80.- Los excedentes deberán destinarse, por su orden, para constituir las reservas legales, la reserva de educación, la reserva de bienestar social y cualesquiera otras reservas establecidas en los estatutos, para cubrir las obligaciones provenientes de las cuotas de inversión; para pagar al Conacoop el dos por ciento (2%) de los excedentes, conforme con lo estipulado en el artículo 136 de esta ley; para pagar al Cenecoop R.L. el dos y medio por ciento (2,5%) de los excedentes líquidos al cierre de cada ejercicio económico, porcentaje este que, según el criterio del consejo de administración de cada cooperativa, podrá pagarse de la reserva de educación.

Los porcentajes correspondientes a la formación de reservas especiales deberán establecerse en los estatutos de cada cooperativa, con excepción de las reservas legales, de bienestar social y de educación, cuyos porcentajes mínimos se establecen en los artículos 81, 82 y 83 de esta ley.

En el caso de las cooperativas de autogestión, el destino de los excedentes se regirá por lo estipulado en el artículo 114 de esta ley.

Se faculta a las cooperativas para que, mediante acuerdo de por lo menos dos terceras partes de los miembros presentes, en la sesión respectiva de la Asamblea General, puedan aplicar la correspondiente corrección monetaria en los certificados de aportación, con el fin de restituir el poder adquisitivo de las aportaciones de capital de sus asociados y evitar la descapitalización de la cooperativa. La corrección monetaria deberá ser realizada y dictaminada por un contador público autorizado, con aplicación de las normas, los principios y los procedimientos establecidos por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

Las cooperativas deberán autoliquidar mediante declaración de sus excedentes y pagar la carga parafiscal correspondiente al Cenecoop R.L., dentro de los tres meses naturales siguientes a la terminación del ejercicio económico.

Una vez agotada la vía del cobro administrativo, se procederá a cobrar las sumas adeudadas por la vía ejecutiva, en el proceso respectivo ante el juzgado correspondiente.

Para realizar trámites ante las instituciones públicas, las cooperativas deberán presentar certificación o constancia emitida por el Cenecoop R.L. de que se encuentran al día en el pago de las obligaciones establecidas en este artículo.

Tanto la Superintendencia General de Entidades Financieras, como el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, deberán establecer la normativa de supervisión necesaria para corroborar que las cooperativas estén al día con el pago de las obligaciones señaladas en este artículo.”

Rige a partir de su publicación

Julio Antonio Rojas Astorga	Rolando González Ulloa
Juan Luis Jiménez Succar	Paulina María Ramírez Potuguez
Gonzalo Alberto Ramírez Zamora	Lorelly Trejos Salas
Marta Arabela Arauz Mora	Aracelli Segura Retana
Maureen Cecilia Clarke Clarke	Danny Hayling Carcache
Ronny Monge Salas	Olivier Ibo Jiménez Rojas
Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz	José Alberto Alfaro Jiménez

Michael Jake Arce Sancho

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

16 de diciembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Dictaminadora, que tendrá por objetivo investigar, estudiar, analizar y dictaminar la legislación adecuada para el fortalecimiento del sector de la economía social solidaria. (19.212).

PROYECTO DE LEY
INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD AL CÓDIGO
PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MEDIANTE
EL ARTÍCULO 112 BIS

Expediente N.º 19.835

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Código Contencioso Administrativo tiene siete años de haber entrado en vigencia, si bien es cierto hubo muchos cambios en la jurisdicción administrativa, también es cierto que hubo algunas omisiones procedimentales que debían de ser incorporados en dicha normativa.

Uno de los procedimientos que no se contempló en dicho Código fue la caducidad de la instancia para lo cual se han venido aplicando las normas del Código Procesal Civil y de la Ley General de la Administración Pública, no obstante, se está a la espera de la puesta en práctica del nuevo Código Procesal Civil, cual contiene norma particular al respecto. Es por ello que es de suma importancia incorporar reglas claras y propias, que determinen dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa las reglas del procedimiento de caducidad.

Este procedimiento pretende declarar la caducidad a todos aquellos procesos que se encuentran en estado de abandono, cuando el interesado ha dejado de activar el procedimiento o perdido interés en dicho proceso, sea por la causal que fuere, garantizando así la seguridad jurídica. Es por ello, que es importante realizar la depuración de esos procesos dentro del sistema virtual y físico que actualmente presenta la jurisdicción contenciosa administrativa, para este tipo de causas abandonadas y que además saturan el sistema de justicia.

La caducidad de la instancia puede definirse como “modo anormal de terminación del proceso que tiene lugar cuando las partes no impulsan el proceso dentro de los plazos determinados por la ley”.

Este instituto procesal es de interés para las partes y la jurisdicción. El interés de la jurisdicción reside en no ver demorado su accionar por procesos cuyas partes han olvidado y abandonado; el interés de las partes reside en que no es lógico dejar abierto un proceso abandonado, porque ello implica pérdida de tiempo y de dinero para ellas. En ambas instancias, el interés público y la economía procesal se verán beneficiadas al respecto al no dirigir, ni atender recursos para su mantenimiento en el sistema judicial.

El fundamento de la caducidad de la instancia es la presunción de renuncia de la instancia de las partes; o en otras palabras: se presume la falta de interés de las partes en la instancia, lo cual se pone de manifiesto por la inactividad procesal prolongada, con lo cual no se justifica mantener como “existente procesal” dicha causa.

Algunos datos importantes que se deben de analizar son los siguientes:

Año	Entradas Generales	Caducidades
2012	10.568*	-
2013	12.887*	-
2014	13.336*	-
2015	14.014*	307
Total en General	50.805*	307

* Corresponde al total de asuntos del Tribunal desde el 2012 a 2015. En cuanto a las caducidades, hasta el 2015 comienzan a contabilizarse y notarse por la cantidad que de ellas se van dictando, no así se ven reflejadas en años anteriores aunque se venían declarando.

Este proyecto de ley es de suma importancia, no solo para archivar dichas causas, sino para brindar seguridad jurídica y normalizar el proceso de caducidad ampliamente explicado en líneas anteriores, lo cual le permite al administrado contar con normas claras y plazos establecidos con el fin de que no queden a la libre interpretación del juzgador en cuanto a otras normas supletorias.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD AL CÓDIGO
PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MEDIANTE
EL ARTÍCULO 112 BIS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Agréguese al Código Contencioso Administrativo el artículo 112 bis, el cual se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 112 bis.- Se produce la caducidad de la instancia cuando no se procure su curso dentro de los seis meses por culpa del actor y no haya recaído sentencia en el asunto, pudiendo ser dictado de oficio o a instancia de parte. La instancia se abre con la promoción de la demanda. En caso de que haya sido gestionada por una de las partes, se dará audiencia a la contraparte por tres días hábiles improrrogables. La resolución que así lo disponga no tendrá autoridad de cosa juzgada. Este proceso se regulará de conformidad con las siguientes reglas:

- 1) El plazo se contará a partir de la última actividad dirigida a la efectiva prosecución. No interrumpen el plazo las actuaciones que no tengan ese efecto. Para el cómputo de los plazos, se descuenta el tiempo en que el proceso ha estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del tribunal, siempre que la reanudación del trámite no quede supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.
- 2) El Tribunal dictará resolución en la que declarará terminado el procedimiento y ordenará archivar las actuaciones y la devolución del expediente administrativo. No habrá condenatoria en costas, sin embargo, se impondrá el pago de las procesales y personales causadas, si la parte interesada, lo reclamare por adición, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución que tenga por concluido el procedimiento y siempre que el Tribunal hallare mérito para la condenatoria. Para su fijación se utilizará el criterio prudencial.
- 3) Declarada la caducidad de la demanda y la contrademanda se extingue el proceso y cualquier derecho adquirido con la interposición o notificación de la demanda y reconvencción, pero no impide a las partes formular nuevamente las pretensiones. Sin embargo, si la inercia es imputable exclusivamente a una de las partes, la contraria podrá solicitar que se continúe con su pretensión. En ese caso, los efectos de la caducidad se producirán únicamente respecto de la parte responsable de la inercia, a quien se condenará al pago de las costas causadas.

4) Únicamente la resolución que declare la caducidad de la instancia tendrá recurso de apelación que deberá interponerse dentro de tercero día, ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, el cual deberá resolver en el plazo de cinco días hábiles. El que desestimare la caducidad solamente tendrá recurso de revocatoria.”

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas
DIPUTADO

11 de enero de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 56006.—O. C. N° 26002.—(IN2016035357).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECTRIZ
DIR-DN-0005-2016

San José, 27 de abril del 2016

Señores:

Directores, Gerentes y Subgerentes
Jefes de Departamento
Jefes de Sección
Funcionarios Aduaneros
Gestoría Administrativa y Financiera
Área de Planificación Estratégica y Control de la Gestión
Depositarios Aduaneros
Servicio Nacional de Aduanas

ASUNTO: Tratamiento de las mercancías decomisadas custodiadas en los Depositarios Aduaneros y en bodegas de las Aduanas.

La Dirección General de Aduanas emite la directriz denominada: “**Tratamiento de las mercancías decomisadas custodiadas en los depositarios aduaneros y en bodegas de las Aduanas**” con fundamento en los artículos 6, 7, 88, 89 y 94 del Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio de 2003 (CAUCA III); el artículo 216 inciso f) del Reglamento al Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Decreto Ejecutivo N° 31536-COMEX-H de 24 de noviembre del 2003; los artículos 6, 9, 11, 13, 25, 55, 56, 60, 71, 73, 190 y 196 de la Ley General de Aduanas Ley N° 7557 y sus reformas; artículos 37 bis y 190 de su Reglamento; numerales 102 y 107 de la Ley General de la Administración Pública; así como el Decreto N°34488 del 27 de febrero del 2008 del Ministerio de Salud, denominado: “El procedimiento para la Destrucción de Mercancías” y sus modificaciones; RES-DGA-061-2014 del 21 de marzo del 2014 y sus modificaciones, denominado “Procedimiento de Subasta Pública Aduanera”; Directriz DGS-077-07 del 11 de enero de 2007 Ministerio de Salud; Oficio DN-644-2006 de la Dirección Normativa.

Benito Coghi Morales
Director General de Aduanas

DIRECTRIZ
DIR-DN-0005-2016

I-MOTIVACIÓN

Según consta en consultas recientes de las Aduanas, existen dudas y disparidad de criterios respecto al tratamiento que debe dársele a las mercancías decomisadas por la Policía de Control Fiscal, Fuerza Pública, Policía de Frontera, entre otras autoridades del Estado, o retenidas por las Aduanas de Control, ante la comisión de un presunto delito o infracción administrativa, custodiadas en los depositarios aduaneros o en bodegas de las Aduanas bajo control aduanero.

Aunado a lo anterior, ambos lugares de custodia presentan gran cantidad de mercancías almacenadas bajo dicha condición que al no ser dárseles el tratamiento correspondiente oportuno, ha generado problemas de insuficiencia de espacio y afectaciones a la salud pública y el ambiente.

En razón de lo expuesto y dado que parte de la labor de la Dirección General de Aduanas, es la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras previstas en la Ley General de Aduanas y demás disposiciones; se ha determinado conveniente recordar a los funcionarios aduaneros y a los Depositarios Aduaneros, el correcto tratamiento de las mercancías decomisadas de acuerdo con lo indicado en el ordenamiento jurídico.

II-OBJETIVO

Recordar a los Funcionarios Aduaneros, Depositarios Aduaneros, sobre el correcto tratamiento de las mercancías decomisadas y custodiadas en los depositarios aduaneros y en las bodegas de las Aduanas.

III- ALCANCE

Esta directriz es de acatamiento obligatorio para los funcionarios aduaneros y los depositarios aduaneros; serán responsables de velar por su cumplimiento los representantes legales de los depositarios aduaneros, los gerentes, subgerentes de aduanas, jefes de sección, jefes de departamentos de las aduanas, responsables de las bodegas de las aduanas y funcionarios aduaneros. Lo anterior, de conformidad con las competencias y atribuciones señaladas en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

IV-FUNDAMENTO LEGAL

1. Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Ley N° 8360 del 24 de junio de 2003 (CAUCA III).
2. Reglamento al Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Decreto Ejecutivo N° 31536-COMEX-H de 24 de noviembre del 2003 (RECAUCA III).
3. Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 212 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas.
4. Ley N°6227 del 02 de mayo de 1987, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102 del 30 de mayo de 1978.
5. Decreto Ejecutivo N°25270-H del 14 de junio de 1996, publicado en el Alcance N° 37 del Diario Oficial La Gaceta N° 123 del 28 de junio de 1996, “Reglamento a la Ley General de Aduanas” y sus reformas y modificaciones.
6. Decreto N°34488 del 27 de febrero del 2008 del Ministerio de Salud, denominado: “El procedimiento para la Destrucción de Mercancías”.
7. RES-DGA-061-2014 del 21 de marzo del 2014 y sus modificaciones, denominado “Procedimiento de Subasta Pública Aduanera”.
8. Directriz DGS-077-07 del 11 de enero de 2007 Ministerio de Salud.
9. Oficio DN-644-2006 de la Dirección Normativa.

V-VIGENCIA

Rige a partir de su publicación; comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

TRATAMIENTO DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS, CUSTODIADAS EN LOS DEPOSITARIOS ADUANEROS Y EN BODEGAS DE LAS ADUANAS.

Las mercancías no nacionalizadas decomisadas por la Policía de Control Fiscal, Fuerza Pública, Policía de Frontera, entre otras autoridades del Estado, o retenidas por la Autoridad Aduanera, ante la comisión de un presunto delito aduanero o infracción administrativa, quedan a la orden de la autoridad judicial o bajo control aduanero, custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas, puesto que el *“...decomiso de una mercancía implica que se ha vulnerado el régimen jurídico...”*¹

¹ Sentencia del Tribunal Aduanero Nacional N°145-2009 del 13 de agosto del 2009.

Como consecuencia de dicha labor, en las instalaciones de los depositarios aduaneros se encuentra gran cantidad de mercancías almacenadas bajo la condición de decomisadas, objeto de procesos judiciales y/o procedimientos administrativos; razón por la cual, resulta conveniente emitir los siguientes lineamientos, con el fin que las Aduanas ejerzan el debido control y supervisión sobre dichas mercancías, y las someta al tratamiento correspondiente de manera inmediata conforme al ordenamiento jurídico, como a continuación se señala:

I. Mercancía decomisada objeto de proceso judicial.

Las mercancías decomisadas por cualquiera de las autoridades del Estado y que sean objeto de un proceso judicial por la presunta comisión de un delito, mientras dicho proceso se encuentre en etapa de investigación o pendiente de decisión final, **no se pueden subastar o destruir tales bienes²** hasta tanto la Autoridad Judicial o la Dirección General comunique a la Aduana de control, **la resolución o decisión judicial en firme** que los ponga a la orden de la Autoridad Aduanera, para que se proceda de forma inmediata conforme a lo siguiente:

- a. Las mercancías declaradas en comiso³ por orden de la Autoridad Judicial, según lo disponen los artículos 73 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y 190 del Reglamento a la citada Ley (en adelante RLGA), deberán ser vendidas en subasta pública por la Aduana de Control⁴; razón por la cual, esta última deberá someter dichas mercancías de manera inmediata al “Procedimiento de Subasta Pública Aduanera” dispuesto en la RES-DGA-061-2014 del 21 de marzo del 2014 y sus modificaciones.

² Lo anterior de conformidad con lo que establecen los numerales 200, 366, 367, 489 y 490 todos del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 103.3 y 110 del Código Penal, Circular N°142-2002 del 27 de noviembre del 2002: “Sobre bienes decomisados una vez que se haya resuelto el expediente”, Circular N°171 del 08 de octubre del 2012: “Importancia de la aplicación del manual de procedimientos para el Manejo de Evidencias y Bienes Decomisados; y reiteración de la circular sobre bienes decomisados, una vez que se haya resuelto el expediente” y Circular DN-014-2008 del 01 de abril del 2008: “Necesidad de contar con una resolución judicial final que defina el destino de los bienes decomisados para que puedan ser puestos a disposición de la Dirección General de Aduanas o de quien ostente el mejor derecho para ello.”

³ **Comiso:** Cuando la comisión del delito produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o los valores provenientes de su realización, o que constituyen para el agente un provecho derivado del mismo delito, salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros (artículo 110 del Código Penal).

Se diferencia del **Decomiso o incautación**, por cuanto se lleva a cabo por la colaboración de cuerpos policiales, sin orden judicial, dentro de las funciones de prevención del delito, bajo dicha figura, se da inicio a una causa penal, sin perjuicio de que finalmente los bienes incautados o decomisados puedan ser objeto de comiso en sentencia condenatoria; por eso no hay participación de los tribunales cuando se ejecuta esta medida. Definición extraída del artículo: Consideraciones sobre la figura del comiso en el derecho penal y procesal penal costarricense, del licenciado José Luis Campos. Sitio web: http://sitios.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/documentos/revs_juds/Revista%20Judicial%20110/PDFs/10_archivo.pdf

⁴ **Aduana de Control:** aquella aduana que tiene competencia territorial en el lugar donde se efectúa el decomiso de la mercancía, cuya fecha corresponde al hecho generador de la obligación tributaria aduanera. (Artículo 55 de la LGA en relación con el 543 del RLGA).

- b. En los casos que la resolución judicial en firme ponga a la orden de la Autoridad Aduanera las mercancías no sujetas a comiso, éstas deberán mantenerse bajo control aduanero a la espera de que quien ostente la condición de titular⁵ las nacionalice, cumpliendo para dicho cometido con los documentos, requisitos y procedimientos exigidos por la normativa aduanera al efecto, el pago de las multas, tributos, intereses y demás recargos aplicables. No resulta procedente la utilización de otros documentos⁶, diferentes a los establecidos en la normativa aduanera, para la correspondiente nacionalización de las mercancías.

Transcurrido un mes, contado a partir de la notificación efectuada dentro del proceso judicial a quien ostente la condición de titular de las mercancías de la resolución judicial descrita en el párrafo anterior, sin que dicho titular haya solicitado su destinación, éstas serán consideradas legalmente en abandono, conforme lo dispone el artículo 56 inciso i) de la LGA, en cuyo caso, la Aduana de Control deberá someter dichas mercancías de manera inmediata al “Procedimiento de Subasta Pública Aduanera” dispuesto en la RES-DGA-061-2014 del 21 de marzo del 2014 y sus modificaciones.

- c. La Aduana de Control por intermedio de sus funcionarios del Departamento Normativo, deberá verificar en cuál de los supuestos descritos, se encuentran las mercancías decomisadas, con el fin de tener certeza del correcto tratamiento que deben seguir éstas conforme a lo descrito en el presente apartado y la normativa aplicable. El funcionario citado, dejará constancia en el expediente respectivo de las acciones realizadas y de la documentación e información asociada al proceso judicial, en la cual se sustenta el destino de las mercancías.
- d. En caso de ser necesario, las Aduanas de Control establecerán comunicación y coordinación con la Fiscalía correspondiente y/o la Procuraduría General de la República, acción que podrá ser apoyada por la Dirección Normativa en conjunto con la Aduana o dependencia que así lo solicite.
- e. Se reitera a las Aduanas la obligación de registrar en una base de datos la información correspondiente a las denuncias presentadas, siguiendo el formato comunicado para estos efectos en el Oficio DN-644-2006, la cual debe mantenerse actualizada y remitida a la Dirección Normativa, el día quince de cada mes.

⁵ **Titular de las mercancías no nacionalizadas:** Consignatario de las mercancías descrito en el conocimiento de embarque (título representativo de mercancías) o, en su endoso o cesión de derechos, cuando se haya realizado su traslado conforme lo dispone la normativa aduanera (artículos 40 y 266 de la Ley General de Aduanas)

⁶ Como por ejemplo el acta de decomiso de la Policía de Control fiscal o cualquier otra autoridad del Estado.

II. Mercancía decomisada objeto de procedimiento administrativo.

En el caso de las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes.

Ahora bien, dado que existe la posibilidad de que el titular de las mercancías no cumpla con los requisitos antes citados, y no medie causal de abandono para que la Aduana de Control pueda subastar dichos bienes, ésta deberá utilizar la figura de la prenda aduanera regulada en el artículo 71 de la LGA, de manera concomitante con el procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera (procedimiento establecido en el artículo 196, LGA), toda vez que conforme al artículo 56 inciso d) de la LGA, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la **resolución en firme** que constituye prenda aduanera sobre las mercancías, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública.

De conformidad con los artículos 94 del CAUCA III y 60 de la LGA, se deberá además, instar desde el acto de inicio del procedimiento antes descrito al titular de las mercancías o quien tenga el derecho de disponer de éstas, para que si su voluntad es contraria al pago de la obligación tributaria aduanera y esté dispuesto a ceder las mercancías al Fisco a fin de que se extinga dicha obligación, así lo manifieste expresamente y con ello se produzca el abandono voluntario de los bienes, de manera que puedan ser sometidos al procedimiento de subasta pública.

No se omite manifestar que conforme el artículo 71 citado, el procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción establecido para el cobro de la obligación tributaria aduanera.

La Aduana de Control deberá verificar en todo momento, si en dichas mercancías concurre alguna de las otras causales de abandono establecidas en el artículo 56 de la LGA, de manera que resulte innecesaria la declaratoria de la prenda aduanera y por tanto de la causal de abandono dispuesta en el artículo 56 inciso d) de la Ley supra citada.

III. Mercancía decomisada cuyo titular es desconocido.

La Aduana de Control, en primer lugar deberá verificar si en relación con las mercancías decomisadas cuyo titular es desconocido, se presenta la causal de abandono establecida en el artículo 56 inciso a) de la LGA, por existir certeza de la fecha de arribo de las mercancías a puerto aduanero, a partir de la cual pueda computarse el transcurso del plazo de 15 días hábiles sin que se haya solicitado una destinación.

Ahora bien, ante la imposibilidad de proceder conforme a lo anterior, todas aquellas mercancías decomisadas que no son objeto de un proceso judicial pendiente y cuyo titular es desconocido, en virtud de no existir un título representativo de éstas (conocimiento de embarque) que lo designe, con fundamento en el artículo 78 de la LGA, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- a. La Aduana de Control publicará un aviso cada cuatro meses (contados a partir de la última publicación que se realice), en el Diario Oficial La Gaceta, con la siguiente información: descripción de la mercancía decomisada, número de acta, fecha, lugar y autoridad que efectuó el decomiso, movimiento de inventario y lugar de custodia, con el fin de que las personas que acrediten derecho a ellas, se apersonen ante la Aduana a hacerlo valer.
- b. La Sección de Depósito de cada Aduana por medio de sus funcionarios competentes, será la encargada de confeccionar dicho aviso, en formato word y pdf, el que deberá ser firmado digitalmente por parte del Gerente de la Aduana o por el Subgerente en su ausencia, y ser remitido a las cuentas de correo electrónico que disponga para tal fin, la Gestoría Administrativa y Financiera, para su correspondiente publicación en el Diario Oficial, y el área de Planificación Estratégica y Control de la Gestión de la Dirección General de Aduanas, para su publicación en la página web del Ministerio de Hacienda.
- c. La Sección de Depósito por medio de sus funcionarios competentes, deberá colocar una copia del aviso en un lugar visible en las instalaciones de la aduana de control.
- d. Trascurrido el plazo de un mes posterior a la publicación del aviso, sin que conste apersonamiento alguno tendiente a la nacionalización de las mercancías, éstas se consideraran en abandono; en cuyo caso, las Aduanas de Control deberán someter dichas mercancías de manera inmediata al “Procedimiento de Subasta Pública Aduanera” dispuesto en la RES-DGA-061-2014 del 21 de marzo del 2014, y sus modificaciones.

- e. La Aduana de Control, deberá verificar el cumplimiento de los documentos, requisitos y procedimientos exigidos por la normativa aduanera para la nacionalización de las mercancías, así como el pago de las multas, tributos, intereses y demás recargos aplicables..

IV. Destrucción de Mercancías.

Con base en los artículos 192 del RLGA y 1 del Decreto N°34488: "Procedimiento para la Destrucción de Mercancías", el procedimiento de destrucción de mercancías procede cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a. Cuando las mercancías depositadas en las instalaciones de los depositarios aduaneros o en bodegas de las aduanas, se encuentren en mal estado o sean inservibles, carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida, conforme al reconocimiento que realice un funcionario aduanero o del reporte transmitido por el depositario aduanero a la Aduana de Control.
- b. Para mercancías que hayan sido decomisadas y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente.

Dicha destrucción debe efectuarse según lo dispuesto en el Decreto citado, sus reformas y modificaciones, y que para la fecha de emisión de la presente directriz, se transcribe a continuación:

*"1. **Llantas usadas:** Deben disponerse de acuerdo a lo señalado en el Decreto Ejecutivo N° 33745S: "Reglamento sobre Llantas de Desecho."*

*2. **Bebidas alcohólicas:** Deben someterse a su desnaturalización, al proceso de destilación por parte de una persona física o jurídica o cualquier otro proceso, siempre y cuando estén debidamente autorizados para tal fin por el Ministerio de Salud. Los recipientes deben disponerse de forma ambientalmente racional por las empresas autorizadas por esa institución para esos efectos.*

*3. **Medicamentos y cosméticos:** desechos especiales que deben disponerse en rellenos sanitarios debidamente autorizados por el Ministerio de Salud según lo establecido por el Ejecutivo N° 38928-S: "Reglamento sobre Rellenos Sanitarios"*

4. No se permite la disposición de productos citotóxicos, antibióticos o antimicóticos, si estos no han sido adecuadamente inactivados o encapsulados. En el caso de los cosméticos no se requiere la separación de los envases y el producto.

5. Asimismo, se permite la disposición final de medicamentos en hornos cementeros, para lo cual deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 31837S del 1° de abril del 2004: "Reglamento de Requisitos, Condiciones y Controles para la Utilización de Combustibles Alternos en los Hornos Cementeros".

6. **Alimentos:** desechos ordinarios que deben disponerse en rellenos sanitarios debidamente autorizados por el Ministerio de Salud.

7. **Ropa y calzado usado:** desechos ordinarios que deben disponerse en rellenos sanitarios debidamente autorizados por el Ministerio de Salud.

8. **Otros desechos ordinarios⁸:** Deben disponerse en rellenos sanitarios debidamente autorizados por el Ministerio de Salud.

9. **Pinturas, solventes, barnices, plásticos, excepto cloruro de polivinilo (PVC):** podrán disponerse en hornos cementeros; para lo cual deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N°31837S: "Reglamento de Requisitos, Condiciones y Controles para la Utilización de Combustibles Alternos en los Hornos Cementeros".

La destrucción de las mercancías citadas, debe llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento para la destrucción de Mercancías vigente, en presencia únicamente del funcionario aduanero y de la persona que designe el depositario aduanero, sin necesidad de previa autorización del Ministerio de Salud, ni presencia de sus funcionarios.

La destrucción de cualquier otro tipo de mercancías no contempladas anteriormente, que sean peligrosas, inflamables, tóxicas, corrosivas o sustancias similares, requiere, sin excepción, de la autorización previa emitida por funcionarios del Área Rectora de Salud correspondiente, avalando el método de disposición a utilizar, así como la coordinación con las demás entidades públicas competentes que correspondan, debiéndose efectuar de forma que no cause daño a la naturaleza o medio ambiente y en los lugares autorizados para el manejo técnico de tales mercancías.

Dicha destrucción deberá constar en el acta respectiva, la cual contendrá como mínimo la siguiente información: hora, fecha y lugar de la destrucción, descripción de las mercancía y su condición, movimiento de inventario, número de acta y fecha del decomiso, nombre, apellidos, número de cédula y firma del funcionario aduanero, de la persona que designe el depositario aduanero y del representante de la autoridad gubernamental no aduanera, en caso que corresponda.

⁸ **Desechos o residuos ordinarios:** residuos de carácter doméstico generados en viviendas y en cualquier otra fuente, que presentan composiciones similares a los de las viviendas. Se excluyen los residuos de manejo especial o peligroso, regulados en la Ley de Gestión Integral de Residuos. (Artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 38928-S "Reglamento sobre Rellenos Sanitarios")

Debe recordarse que por disposición del Ministerio de Salud en la Directriz DGS-077-07 del 11 de enero de 2007 y el artículo 78 de la LGA, aquellas mercancías para consumo humano que ingresen al país en forma ilegal, incluyendo los productos perecederos⁹ cuyo titular es desconocido, deberán ser destruidas inmediatamente, en virtud de no contarse con evidencia del cumplimiento de la reglamentación sanitaria nacional y por no tenerse certeza de la inocuidad del mismo, lo cual podría generar daños para la salud de las personas.

El reporte de inventario de mercancías caídas en abandono que se obtiene del sistema informático, debe coincidir con el inventario físico que se encuentra custodiado en las instalaciones del depositario o en la bodega de la aduana, caso contrario la Sección de Depósito deberá remitir en un plazo máximo de 5 días hábiles un informe de lo sucedido a la Gerencia de la Aduana con el fin de que de proceder se realice una investigación y se inicien los procedimientos para determinar los responsables y su correspondiente sanción.

V. Importación, modalidad Equipaje.

Ante el decomiso de mercancías a un viajero efectuado por alguna de las autoridades del Estado, la Aduana de Control en el ejercicio de sus facultades, debe verificar que se haya vulnerado el régimen jurídico dispuesto en los artículos 88 y 89 del CAUCA, 114 de la LGA y 365 del RLGA y concordantes, o bien las mercancías que el viajero traiga consigo que no constituyan equipaje y que no estarán sujetas al pago de tributos previo cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 90 del CAUCA, 115 de la LGA, 370 y 371 del RLGA y concordantes.

Las mercancías que el viajero traiga consigo y que fueron decomisadas como consecuencia de la vulneración del régimen jurídico citado, serán consideradas legalmente en abandono¹⁰ cuando no se solicite una destinación dentro de un plazo de 15 días hábiles desde el arribo de dichas mercancías a puerto aduanero¹¹ conforme lo dispone el artículo 56 inciso a) de la Ley General de Aduanas, en cuyo caso, la Aduana de Control deberá someter dichas mercancías de manera inmediata al “Procedimiento de Subasta Pública Aduanera” dispuesto en la RES-DGA-061-2014 del 21 de marzo del 2014 y sus modificaciones.

⁹ **Perecedero:** Susceptible de perecer o desaparecer, en especial por propia naturaleza o proceso, como ciertas frutas no conservadas o no conservables. De corta duración. (OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.1ª Edición Electrónica. Datascan, S.A. Guatemala.)

¹⁰La causal de abandono establecida en el artículo 56 a) citado, es aplicable también a aquellas mercancías que traigan consigo los viajeros, sujetas al pago de tributos y que como consecuencia de su no despacho inmediato, sean depositadas en bodegas de las aduanas o en un depositario aduanero para su correspondiente destinación. (Artículos 376 y 377 del RLGA en relación con el 56 inciso a) de la LGA)

¹¹ Lugar designado por la autoridad aduanera para el arribo de mercancías en tráfico marítimo, aéreo o terrestre. (Artículo 266 LGA)

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11 del acta de la sesión 1259-2016,

considerando que:

1. De conformidad con el artículo 3 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores (LRMV)*, le corresponde a la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), regular, supervisar y fiscalizar los mercados de valores, la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en ellos y los actos o contratos relacionados con ellos, según lo dispuesto en la ley.
2. El artículo 2 de la LRMV otorga amplias potestades para reglamentar la prestación de servicios de intermediación de valores. Los artículos 8 inciso b) y 171 inciso b) de la LRMV disponen que los proyectos de reglamentos que le corresponda dictar a la Superintendencia, deben ser sometidos a la aprobación del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).
3. El artículo 2 de la LRMV dispone que *“se entenderá por oferta pública de valores todo ofrecimiento, expreso o implícito, que se proponga emitir, colocar, negociar o comerciar valores entre el público inversionista”*. Asimismo, *“se entenderá por valores los títulos valores así como cualquier otro derecho económico o patrimonial, incorporado o no en un documento que, por su configuración jurídica y régimen de transmisión, sea susceptible de negociación en un mercado de valores”*. Por último dispone que *“únicamente podrán hacer oferta pública de valores en el país los sujetos autorizados por la Superintendencia General de Valores, salvo los casos previstos en esta Ley. Lo mismo aplicará a la prestación de servicios de intermediación de valores, de conformidad con la definición que establezca la Superintendencia en forma reglamentaria, así como a las demás actividades reguladas en esta Ley”*.
4. En el artículo 2 antes transcrito, el legislador en forma clara y expresa definió dos conceptos medulares de nuestro mercado de valores, estos son: qué debe entenderse por *“oferta pública de valores”* y qué debe entenderse por *“valores”*; en tanto que el concepto de *“servicios de intermediación de valores”* quedó sujeto a una ulterior definición reglamentaria por parte del órgano regulador del mercado.
5. Asimismo la LRMV no contiene un artículo que enumere las categorías de sujetos autorizados para realizar intermediación de valores. No obstante, la LRMV si contiene normativa relativa a dos categorías de sujetos autorizados para realizar servicios de intermediación desde su entrada en vigencia, que son los puestos de bolsa y las sociedades administradoras de fondos de inversión (SAFIS). En el primer caso, la ejecución de operaciones de mercado secundario debe hacerse siempre por medio de un puesto de bolsa (art. 22 y 23 de la LRMV). En el segundo, la administración de recursos de terceros de manera colectiva, solo puede ser realizada por las SAFIS, por medio de la constitución de fondos de inversión (art. 61 de la LRMV). La interpretación armónica de la LRMV y de las leyes bancarias llevan a concluir que los bancos constituyen otra categoría de sujetos autorizados para realizar servicios de intermediación de valores aunque con ciertas limitaciones dispuestas en sus leyes específicas. En consecuencia corresponde al CONASSIF regular tales aspectos, en uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 2, 3 y 171 de la LRMV antes citados.
6. En la presente propuesta lo que es objeto de regulación es la *“prestación del servicio de intermediación de valores”* y no el sujeto participante pues éste ya se encuentra sometido al

- cumplimiento de otras normas de supervisión prudencial, de tal manera que a los mismos servicios aplican las mismas obligaciones, independientemente del órgano o ente al que corresponda ejercer la supervisión. Además, se establecen otros requisitos destinados a verificar que el intermediario establezca la estructura informática, técnica y de recurso humano necesarios para brindar un servicio adecuado a sus clientes. Asimismo, se busca reforzar los requisitos relativos al control interno y a la gestión de riesgos, pero bajo una estructura flexible de modo que el requisito se ajuste al volumen y complejidad de las actividades desarrolladas por el intermediario correspondiente.
7. Se han definido las actividades o servicios que constituyen intermediación de valores. Además se enumeran una serie de servicios complementarios que se consideran comprendidos en la definición general. Esta regulación se da a través del establecimiento de los principios que van a supervisarse y que deberán ser desarrollados por los intermediarios en códigos de conducta y en políticas internas que enmarquen su actuación.
 8. En los últimos años se ha producido un importante aumento en el número y diversidad de inversionistas que acceden a los mercados de valores, al tiempo que han surgido una variedad de servicios de intermediación y financieros, más complejos o sofisticados. Ante tales circunstancias se hace necesario reformar y fortalecer el sistema de protección que se pone a disposición de los inversionistas, estableciendo y desarrollando un conjunto de deberes que han de cumplir las entidades que prestan servicios de asesoría en la intermediación de valores. Este reforzamiento se plasma en la gradualidad del régimen protector que debe ajustarse a las particularidades de los inversionistas para lo cual se introducen las categorías de Inversionista Profesional y No Profesional.
 9. Con el fin de obtener un mayor conocimiento del inversionista No Profesional se amplía la definición del perfil del inversionista incorporando elementos como ciclo de vida del inversionista, objetivos y horizonte de inversión, y que haya una mejor alineación entre las necesidades de cada inversionista y su portafolio de inversión. Asimismo, se plantea la posibilidad de que cualquier inversionista, incluidos los Inversionistas Profesionales, puedan contratar servicios de asesoría, ya sea con carácter general o con respecto a una operación determinada. Esta medida busca propiciar especialización en el mercado y permitir la implementación de economías de escala en la gestión de los intermediarios que así lo estimen pertinente.
 10. Cuando el cliente contrate los servicios de asesoría de inversión o gestión de portafolios, se establece la obligación para el intermediario de asociar los perfiles de los inversionistas con sus políticas de gestión, y a su vez estas con portafolios recomendados para cada perfil, se imponen disciplinas de análisis de productos y de gestión de portafolios que permitan supervisar el servicio que se le brinda al inversionista.
 11. Se introduce la posibilidad de contratar servicios diferenciados según la necesidad de cada inversionista y se faculta a las entidades a prestar servicios de asesoría e incluir en la ejecución de órdenes y en la gestión de carteras individuales, valores e instrumentos financieros autorizados en mercados internacionales y de oferta privada dentro de la gama de valores e instrumentos financieros disponibles para el inversionista, de modo que se logre alcanzar una adecuada diversificación de su cartera; subsistiendo siempre la responsabilidad del intermediario de llevar a cabo procesos de debida diligencia con respecto al riesgo de las transacciones y de la relación de servicio. Tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 2, 3, 56 inciso f) y 171 de la LRMV, se considera que existe amplitud del marco legal para que tales esquemas se puedan enmarcar dentro de la lista de “*servicios de intermediación de valores*”. No obstante, deben tomarse

en cuenta las particularidades y responsabilidades de este tipo de servicio cuando se preste tanto a nivel local como en los mercados extranjeros, así como el inversionista destino de estos servicios. Ahora bien, en los casos en los que el inversionista no contrate el servicio de asesoría, el intermediario no podrá tomar ninguna iniciativa para promover las operaciones o instrumentos.

12. Como parte del servicio de asesoría de inversión y de gestión de portafolios surge la necesidad de regular la relación entre la entidad que le preste los servicios de intermediación de valores y la entidad que le preste el servicio de custodia, de forma tal, que el intermediario pueda tener acceso a la composición del portafolio del Inversionista con el fin de dar seguimiento al desempeño de dicho portafolio. Por esta razón, el intermediario de valores debe facilitarle al inversionista, la contratación del servicio de custodia a través de una entidad autorizada, que a su vez permita al intermediario el acceso antes indicado.
13. El inversionista está en la libertad (principio de autonomía de la libertad), de apartarse de las recomendaciones profesionales que le realice el intermediario como parte del servicio de asesoría de inversión, teniendo claro que deberá revelarse al inversionista las implicaciones que esto conlleva. Estas revelaciones deben ser explícitas y quedar debidamente documentadas para poder verificar la calidad de la asesoría de inversión o gestión realizada.
14. La prestación de los servicios de intermediación en ningún momento puede ser entendida como una garantía de que el inversionista no va a exponer su portafolio de inversiones a las fluctuaciones propias de cualquier mercado de valores. Los servicios prestados de manera profesional buscan que el inversionista diversifique su portafolio en cuanto a riesgos y rentabilidades de forma que, en un escenario controlado, pueda beneficiarse de mayores rentabilidades con niveles de riesgo gestionados profesionalmente y previamente acordados y aceptados entre las partes contratantes.
15. Asimismo, con la presente normativa se busca brindar mayor claridad entre lo que es la regulación de la “*oferta pública de valores*” que básicamente se dirige a la protección del ahorro público y las exigencias para la emisión de valores, y la actividad de “*intermediación de valores y actividades complementarias*”, la cual está basada en las relaciones contractuales personales entre el intermediario y su cliente, y la normativa aplicable a tales actividades. Nótese que en el “*Reglamento sobre Oferta Pública de Valores*” (ROP) vigente, se regularon algunos “*servicios de intermediación de valores*” brindados por los intermediarios, dada la ausencia de una normativa específica que reglamentara plenamente dicho servicio. Por tal razón, se considera necesario que en esta nueva reglamentación se normen estos servicios, con fundamento en el artículo 2 de la LRMV, a efecto de ubicar en una sola normativa todo lo relativo a los “*servicios de intermediación de valores*” que pueden prestar los intermediarios de valores.
16. En consecuencia, resulta necesario derogar el artículo 13 del ROP, para que se elimine el concepto de “*inversionista sofisticado*”, ya que en adelante la protección del inversionista descansa en las particularidades de este, los servicios contratados y los productos que accede, y no en la restricción en la oferta de instrumentos. En ese sentido, también resulta necesario realizar una modificación a los artículos 5, 6, 7, 12, 20, 23, 27, 33, 42, 47, 94 y 98 del ROP para que se elimine toda referencia a tales servicios y las referencias sobre restricciones en la colocación de los instrumentos autorizados para oferta pública, de manera que esto se aborde desde la nueva normativa, bajo los criterios antes expuestos.
17. En esta misma línea, para mantener la consistencia de las normas emitidas se considera necesario derogar el artículo 50, y reformar los artículos 23, 37, 89, 110, 111 y 112 del “*Reglamento general*”

sobre Sociedades administradoras y Fondos de inversión” (RESOFO); derogar el artículo 59 del ROP y modificar el artículo 21 del “*Reglamento de gestión de riesgos*” (RGR), el artículo 18 del “*Reglamento sobre Calificación de Valores y Sociedades Calificadoras de Riesgo*” (RCV), modificar el artículo 2 del “*Reglamento de Custodia*”, modificar el artículo 1 de la “*Normativa sobre actividades autorizadas a los puestos de bolsa*”, derogar el punto 2 de los “*Lineamientos generales del Acuerdo SUGEVAL-50-10 Reglamento de Bolsas de Valores*”, el inciso a) del artículo 23 del “*Acuerdo SUGEVAL-50-10 Reglamento de Bolsas de Valores*”.

18. Asimismo, resulta necesario reformar los artículos 1, 2 y 24 del “*Reglamento sobre Valoración de Instrumentos Financieros*”, de manera que se introduzca la obligación de valorar las carteras individuales de terceros y poder poner a disposición del inversionista información de su portafolio valorado a precios de mercado.
19. En lo concerniente a las *Normas de Conducta* que deben respetar las entidades que presten servicios de intermediación de valores, estas se encuentran reguladas expresamente en el Título VI de la LRMV.
20. Adicionalmente, el Acuerdo SGV-A-141, *Instrucciones sobre el perfil del inversionista*, el cual fue aprobado por la SUGEVAL el 24 de diciembre de 2007, regirá exclusivamente para las sociedades administradoras de fondos de inversión, por lo que es necesario modificar el artículo 1 y derogar los artículos 2 y 6; ya que los demás intermediarios de valores se regirán por lo dispuesto en el presente reglamento, el cual incluye mejoras en los esquemas de ofrecimiento de los servicios de intermediación de valores que reciben los inversionistas.
21. Por último es necesario derogar el *Reglamento sobre operaciones por cuenta propia*, las *Normas generales para la administración de carteras* y las *Normas generales para los fideicomisos individuales de administración de valores*, ya que también fueron incorporadas en esta regulación.

dispuso en firme:

Aprobar el Reglamento de Intermediación y Actividades Complementarias, así como las derogatorias y modificaciones al Reglamento de Operaciones por cuenta propia, Reglamento sobre Oferta Pública de Valores, Reglamento general sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión, Normativa sobre actividades autorizadas a los puestos de bolsa, Reglamento sobre calificación de Valores y sociedades calificadoras de riesgo, Reglamento de gestión de riesgos, Lineamientos generales del Acuerdo SUGEVAL-50-10, Reglamento de Bolsas de Valores, Acuerdo SUGEVAL-50-10, Reglamento de Bolsas de Valores, Reglamento de Custodia, Acuerdo SGV-A-141 Instrucciones sobre el perfil del inversionista, Normas generales para la administración de carteras y Normas generales para los fideicomisos individuales de administración de valores, para que se lea de acuerdo con el siguiente texto:

REGLAMENTO DE INTERMEDIACIÓN Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definición de servicios de intermediación de valores y actividades complementarias

- (1) Se definen como aquellos servicios o actividades prestados por parte de los intermediarios de forma habitual y a cambio de una compensación, directa o indirecta, con el objetivo de poner en contacto oferentes y demandantes de valores. Además, contemplan la prestación de otros servicios,

denominados actividades complementarias.

- (2) Se consideran servicios de intermediación de valores los siguientes:
 - a) Ejecución de órdenes por cuenta propia o de terceros en el mercado local, o su transmisión a intermediarios autorizados en la plaza donde se negocien los valores o instrumentos financieros que desean transarse.
 - b) Gestión individual de portafolios.
 - c) Recepción automatizada de órdenes.
 - d) Acceso a plataformas de negociación directa.
- (3) Se consideran actividades complementarias, sin perjuicio de otras actividades que pudieran incluirse a futuro en este reglamento, las siguientes:
 - a) Asesoría de inversión.
 - b) Suscripción de contratos de colocación de emisiones.
 - c) Referimiento de clientes.
 - d) Custodia de valores.
- (4) Están sujetos a esta norma los puestos de bolsa y los bancos del sistema bancario nacional. En el caso de los bancos del sistema bancario nacional, estos no pueden prestar servicios de ejecución de órdenes en el mercado secundario local, en virtud del principio de concentración de mercado.
- (5) La actividad de custodia se rige por lo establecido en el Reglamento de custodia y sus acuerdos.
- (6) Los intermediarios pueden definir cuáles de estos servicios brindan y a quienes, pero su prestación debe ser realizada en acatamiento de las presentes disposiciones reglamentarias.
- (7) Cualquier empresa perteneciente a un grupo o conglomerado financiero que preste los servicios de intermediación de valores o sus actividades complementarias deberá cumplir con lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 2. Estructura para la prestación de los servicios de intermediación de valores

- (1) Para prestar los servicios de intermediación regulados en esta norma, la Junta Directiva u órgano equivalente del intermediario tiene que velar porque la entidad cuente con la estructura organizativa, operativa y de control, adecuada al tipo, complejidad y volumen de negocio que desarrolla, y velar para que como mínimo se cumpla lo siguiente:
 - a) Políticas y procedimientos para garantizar que la prestación de los servicios de intermediación a clientes se realice en cumplimiento de la presente norma.
 - b) Procesos administrativos, contables y de control interno.
 - c) Personal con los conocimientos y experiencia necesarios para desempeñar las funciones que se le asignen.
 - d) Mecanismos de seguridad y salvaguarda de sus sistemas informáticos.
 - e) Registros de todos los servicios y operaciones que realice, los que deberán permitir que pueda verificarse el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma, en particular de las obligaciones del intermediario para con sus clientes actuales o potenciales.
 - f) Políticas y procedimientos de gestión que permitan determinar y valorar los riesgos derivados de los procesos, servicios o actividades prestados, y establecer el nivel de riesgo tolerado por el intermediario.
 - g) Medidas administrativas y de organización efectivas para la gestión y políticas para la revelación de los conflictos de interés que pudieran generarse en la prestación de los servicios.

- h) Políticas y procedimientos para el manejo de información confidencial.
 - i) Disposiciones internas para el cumplimiento de lo establecido en la “*Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo (Ley 8204)*”.
 - j) En el caso de que se subcontrate con terceros procesos, servicios o actividades que sean de impacto para la prestación de un servicio se deben adoptar las medidas necesarias para gestionar el riesgo operativo.
- (2) La Superintendencia podrá realizar las revisiones y evaluaciones periódicas necesarias para verificar y evaluar la consistencia y gestión de las políticas conforme lo dispuesto en el presente Reglamento. En el caso de los bancos, la Superintendencia ejercerá la supervisión cuando realicen actividades al amparo de este reglamento coordinando con la Superintendencia General de Entidades Financieras, lo que corresponda.
- (3) En caso de detectar debilidades en las políticas o medidas señaladas, el Superintendente podrá solicitar un plan de corrección. Si la entidad no cumpliera en tiempo y en forma dicho plan, la Superintendencia tomará las medidas administrativas y judiciales correspondientes.

Artículo 3. Selección de contrapartes

- (1) Para la prestación de servicios de intermediación de valores y actividades complementarias, debe existir una política interna que guíe el proceso de selección de contrapartes en la gestión de su operativa, de forma que el intermediario considere y administre los riesgos que pueda introducir su contraparte en la cadena de servicios prestados a los inversionistas.
- (2) La política de selección de contrapartes debe valorar al menos aspectos como experiencia, capacidad financiera, cumplimiento de aspectos regulatorios incluyendo si cuenta con las licencias requeridas para actuar como contraparte, de conformidad con la regulación aplicable al mercado donde opere.

Artículo 4. Subcontratación de terceros

- (1) Se entiende por subcontratación cualquier tipo de acuerdo entre el intermediario y un prestador de servicios en virtud del cual este realice un proceso, un servicio o una actividad que en otras circunstancias llevaría a cabo el propio intermediario.
- (2) La subcontratación de terceros no da lugar a la delegación de responsabilidad; no debe alterar las relaciones o las obligaciones del intermediario con respecto a sus clientes de conformidad con lo dispuesto en esta norma y no debe dar lugar a la supresión, modificación o deterioro de ninguno de los requisitos para prestar los servicios.
- (3) El intermediario debe actuar con la debida atención y diligencia al celebrar, gestionar o finalizar los acuerdos de subcontratación con un prestador de servicios, para lo que se debe garantizar que:
- a) El prestador de servicios disponga de la competencia y capacidad para realizar las funciones, servicios o actividades subcontratados de forma fiable y profesional.
 - b) El prestador de servicios esté autorizado o registrado en su país de origen para la prestación de ese servicio, cuando aplique.
 - c) El prestador de servicios supervise correctamente la realización de las funciones subcontratadas y gestione adecuadamente los riesgos asociados con la subcontratación.
 - d) El intermediario esté en capacidad de adoptar las medidas apropiadas cuando se detecte que el prestador de servicios no puede realizar las funciones de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

- e) El prestador de servicios tenga el deber de comunicar al intermediario cualquier evento que pueda afectar de manera significativa el desempeño de las funciones subcontratadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
 - f) El intermediario pueda rescindir el acuerdo de subcontratación de servicios en caso necesario sin detrimento de la continuidad y calidad de su prestación de servicios a los clientes.
 - g) El intermediario, sus auditores, la Superintendencia General de Valores y demás autoridades competentes tengan acceso efectivo a los datos referidos a las actividades subcontratadas.
 - h) El prestador de servicios proteja toda información confidencial referida al intermediario y sus clientes.
 - i) El intermediario y el prestador de servicios desarrollen, apliquen y mantengan un plan de continuidad de negocio para la recuperación de datos en caso de alguna contingencia y la comprobación periódica de los mecanismos de seguridad informática, cuando ello sea necesario en consideración de la función, el servicio o la actividad subcontratada.
- (4) Todos los derechos y obligaciones respectivos de los intermediarios y del prestador de servicios deben estar plasmados en un contrato de servicios.

Artículo 5. Conflictos de interés

- (1) Constituyen conflictos de interés las circunstancias en las cuales los intereses de los clientes son divergentes con los intereses del intermediario, de empresas relacionadas al intermediario, directivos, empleados, o cualquier persona vinculada directa o indirectamente a ellos por control, afinidad o consanguinidad hasta el segundo grado; o cuando el intermediario tiene clientes con intereses contrapuestos. Esta definición incluye conflictos actuales o potenciales.
- (2) El intermediario debe definir políticas y procedimientos orientados a identificar, evaluar y gestionar los posibles conflictos de interés a los que se encuentra expuesto en el ejercicio de sus actividades. Se debe monitorear la efectividad de los mecanismos en la prevención y administración de los conflictos para dar trato equitativo a todos sus clientes.
- (3) Toda revelación que se le haga al cliente debe permitirle evaluar los servicios por recibir con un adecuado entendimiento de los hechos que podrían afectar la independencia y objetividad del intermediario; además, se debe revelar el conflicto antes de actuar por cuenta del cliente.

Artículo 6. Normas de conducta

En la prestación de los servicios de intermediación de valores e instrumentos financieros, los intermediarios deben cumplir con las normas de conducta dispuestas en la Ley Reguladora del Mercado de Valores.

Artículo 7. Conservación de la información

- (1) En la prestación de servicios de intermediación se deben conservar los registros contables, registros de identidad de los clientes, archivos, comunicaciones con clientes y cualquier comprobante que permita reconstruir el servicio que preste, o las operaciones que realice, por cuenta de clientes, por el plazo mínimo dispuesto en la Ley 8204. En caso de que dentro del plazo señalado, se inicie alguna investigación judicial o administrativa que involucre al intermediario, la referida obligación de conservación, se extiende en tanto dure el proceso, respecto de los documentos, libros y registros que tengan relación con los hechos objeto de investigación. En caso de que el intermediario utilice medios electrónicos o digitales deben tomarse las medidas necesarias para cumplir con este requisito.

- (2) Cuando un intermediario solicite la desinscripción como entidad autorizada para prestar servicios de intermediación de valores, deberá indicar en cuál lugar quedará depositada la citada información, así como un lugar para recibir notificaciones en caso de presentarse alguna denuncia o asunto que se requiera resolver, en atención del cumplimiento de esta obligación. Además, debe habilitar los medios necesarios para poder acceder a la información en caso de requerirse.

Artículo 8. Atención de quejas y reclamaciones

- (1) El intermediario debe contar con políticas y procedimientos aprobados por su Junta Directiva para la atención de quejas y reclamaciones que le presenten los clientes. Esta instancia se ejercerá con independencia y objetividad, recabando la información necesaria del cliente y de los distintos departamentos y servicios de la entidad, para adoptar su decisión.
- (2) El intermediario deberá tener a disposición de la Superintendencia, el registro de atención de quejas y reclamaciones, con el fin de procurar un mejor conocimiento sobre la cantidad y la solución de las controversias recibidas. Cuando las partes hayan llegado a un arreglo, siempre y cuando se trate de asuntos meramente patrimoniales, la SUGEVAL no iniciará un procedimiento sancionatorio.
- (3) Los contratos que suscriban los intermediarios con sus clientes, deben dar la opción al cliente para que este elija si desea dirimir cualquier conflicto con el intermediario, en la vía judicial o en el arbitraje.

TITULO II. OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS INTERMEDIARIOS

CAPITULO I. OBLIGACIONES DE LOS INTERMEDIARIOS

Artículo 9. Clasificación de los inversionistas

- (1) Para establecer una relación de servicios con cualquier inversionista, el intermediario debe recopilar la información general sobre las calidades del inversionista, incluyendo los requerimientos definidos en la Ley 8204 y su normativa.
- (2) Corresponde a cada intermediario definir internamente las políticas y procedimientos para identificar y clasificar a todos sus inversionistas en categorías de Profesional o No Profesional, según se define en este reglamento. Es responsabilidad del intermediario implementar las medidas necesarias para verificar que aquellos inversionistas que se clasifican en la categoría de Profesional cumplen con las condiciones establecidas en esta norma.

Artículo 10. Definición de Inversionista Profesional y No Profesional

- (1) Inversionista Profesional es aquella persona física o jurídica que posee la infraestructura o capacidad para reconocer, comprender y gestionar los riesgos inherentes a sus decisiones de inversión.
- (2) Inversionista No Profesional son todas aquellas personas físicas o jurídicas que no califican para ser tratados como inversionistas profesionales.
- (3) Cuando se clasifica a un cliente se le deben informar y explicar las limitaciones de la responsabilidad del intermediario en función de la clasificación asignada, de previo a la prestación de cualquier servicio, de forma que el inversionista tenga claro el alcance del servicio contratado, limitaciones de responsabilidad entre las partes y riesgos que se asumen en la relación de servicios.
- (4) Además, el intermediario será responsable de comunicar a cualquier inversionista la posibilidad de contratar servicios de asesoría, para lo cual suscribirán un acuerdo por escrito que precise los alcances del servicio, operaciones o tipos de productos a los que se refiere la contratación.

Artículo 11. Inversionistas con cuentas con asesoría y sin asesoría de forma concurrente

Cuando un inversionista, por sus condiciones mantenga cuentas con asesoría y sin asesoría, es responsabilidad del intermediario tomar las medidas de control interno necesarias para sentar la responsabilidad de las partes en cada cuenta.

Artículo 12. Aprobación de los productos que se ponen a disposición de los inversionistas

- (1) Cada intermediario debe contar con una política de análisis y aprobación de productos.
- (2) Todos los valores e instrumentos financieros de mercado local o internacional, de oferta pública o privada, deben haber sido analizados previamente por el intermediario, de manera que se pongan a disposición de los inversionistas de acuerdo con su perfil.
- (3) Los resultados de los análisis, evaluaciones y pruebas que pudieran requerirse para cada instrumento deben estar a disposición de la Superintendencia.

Artículo 13. Debida diligencia

La prestación de servicios debe considerar si se trata de un inversionista Profesional o No Profesional, para el acceso a productos, mercados y niveles de revelación, entre otros. Dependiendo de los riesgos que esto implique, el intermediario podría decidir no prestar el servicio.

Artículo 14. Documentación de las revelaciones hechas a los inversionistas

El intermediario debe establecer medidas para que cualquier advertencia o revelación realizada al inversionista pueda ser verificada posteriormente. En caso de utilizar medios electrónicos deben tomarse las medidas necesarias para cumplir con este requisito.

Artículo 15. Comunicaciones comerciales

- (1) Un intermediario puede suministrar información referente a valores e instrumentos financieros en términos generales, y dirigirla a sus clientes o potenciales clientes sin que esto implique asesoría de inversión, para lo cual debe advertir que se trata de comunicaciones comerciales que no constituyen asesoría ni deben ser consideradas un sustituto de este servicio. Esta leyenda debe ser incluida en cualquier tipo de documento que se haga llegar a los inversionistas a través de medios de comunicación dirigidos al público en general, de forma que las comunicaciones de carácter comercial estén claramente identificadas como tales.
- (2) Como parte de la gestión de conflictos de interés que debe implementar el intermediario, se deben gestionar los conflictos que puedan surgir en el proceso de elaboración y divulgación de estos informes. Además, se deben establecer las medidas necesarias para preservar la objetividad e independencia de los analistas financieros responsables de la elaboración de las comunicaciones.
- (3) Cuando exista algún vínculo con el emisor o colocador, o cualquier elemento que pueda comprometer la imparcialidad del intermediario, debe ser revelado expresamente.
- (4) Toda información dirigida por el intermediario hacia sus clientes o posibles clientes debe ser imparcial, clara y no engañosa, entendiéndose por lo último que no debe inducir a error.
- (5) Las comunicaciones comerciales que contengan información sobre instrumentos no inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios únicamente pueden ser dirigidas a inversionistas que tengan contratados servicios de gestión individual de portafolios o asesoría.

Artículo 16. Publicidad

La publicidad no debe ser falsa ni inducir a error a los inversionistas. Debe ser exacta, suficiente, presentarse de forma que resulte comprensible para los destinatarios, y no debe minimizar u ocultar advertencias importantes.

CAPITULO II. PERFIL DEL INVERSIONISTA

Artículo 17. Definición de Perfil de Inversionista

El Perfil de Inversionista se refiere a las características de cada persona, que describen cómo es al momento de invertir. Contempla el nivel de tolerancia al riesgo, entendiendo riesgo como la posibilidad de pérdida de los recursos invertidos por asignaciones realizadas de instrumentos en el portafolio o situaciones que pueden afectar su valor, así como otros factores que inciden en la toma de sus decisiones de inversión.

Artículo 18. Obligación de perfilar

- (1) Cuando un inversionista contrate servicios de asesoría o gestión individual de portafolios debe ser perfilado.
- (2) El inversionista debe ser informado sobre la categoría en que se le ha clasificado, de forma que tenga claro el significado de esta clasificación. El intermediario debe definir en sus políticas sobre la forma de proceder en caso que el inversionista no esté conforme con la clasificación asignada y solicite su revisión.
- (3) Todos los perfiles deben contar con la fecha de elaboración, cualquier modificación posterior, producto del proceso de actualización debe incluir la fecha a partir de la cual se realiza el cambio en el perfil de riesgo. El intermediario debe definir una política de actualización del perfil e informar al cliente sobre esta periodicidad.

Artículo 19. Perfilamiento de personas jurídicas

Para personas jurídicas el perfil debe considerar las políticas de inversión definidas por su Junta Directiva u órgano de máxima dirección, y de no tenerlas el perfil debe ser llenado por quien haya sido designado para tales efectos y estar firmado por quien cuente con autorización legal para esto.

TITULO III. ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN

CAPÍTULO I. EJECUCIÓN Y TRANSMISIÓN DE ÓRDENES

Artículo 20. Definición de ejecución y transmisión de órdenes

Proceso mediante el cual un intermediario actúa con base en una orden de transacción recibida para ejecutarla o transmitirla a un mercado de valores o de instrumentos financieros, local o extranjero.

Artículo 21. Definición de orden de transacción

Se entiende por orden de transacción el mandato para la ejecución de una operación, especificando al menos las condiciones de cantidad, precio y plazo de vigencia respecto al valor o instrumento, bajo las cuales se debe ejecutar tal transacción. En los casos en que se preste el servicio de Gestión de Portafolios la orden es girada por el mismo intermediario.

Artículo 22. Requisitos para prestar el servicio

En adición al cumplimiento de los requerimientos de estructura dispuestos en este reglamento, para poner este servicio a disposición de sus clientes el intermediario debe cumplir con los requisitos impuestos por la bolsa de valores a la cual se adscriba o en su defecto, contar con los contratos o infraestructura necesaria para transmitir las órdenes recibidas para su ejecución. Además, debe contar con un sistema de registro de órdenes que permita su trazabilidad.

Artículo 23. Responsabilidades en la prestación del servicio

- (1) En la prestación de este servicio a terceros, es responsabilidad del intermediario:
 - a) Verificar la autenticidad y términos de la orden recibida.
 - b) Verificar la existencia del efectivo o los valores e instrumentos financieros de previo a la ejecución de la orden.
 - c) Definir políticas de administración del sistema de registro de órdenes (libro de órdenes).
 - d) Ejecutar oportunamente la orden en los términos definidos por el inversionista y acatando las políticas de administración del libro.
 - e) Hacer del conocimiento del cliente si existen restricciones de mercado respecto a los valores o instrumentos que el intermediario puede ejecutar por cuenta del inversionista.
 - f) Informar oportunamente al inversionista sobre los resultados de la ejecución de su orden y la plaza donde fue negociada.
 - g) Informar al inversionista sobre el precio, las comisiones y todos los costos transaccionales, internos o externos.
- (2) Este servicio puede complementarse con el servicio de asesoría si el inversionista lo contrata, pero en los casos en los que el inversionista no contrate el servicio de asesoría, el intermediario no podrá tomar ninguna iniciativa para ofrecer o recomendar la compra venta de valores o instrumentos financieros o la realización de operaciones de ningún tipo.

Artículo 24. Recepción de órdenes de clientes

- (1) Los canales de recepción de órdenes que establezca el intermediario deben ser mecanismos que permitan identificar al ordenante y además velar por la confidencialidad de la información. Estos mecanismos deben ser acordados con el inversionista en el contrato de servicios.
- (2) Para procesar una orden el intermediario debe verificar previamente que sea precisa en el alcance de las condiciones para su ejecución del valor o instrumento respecto a precio, volumen y período de validez.

Artículo 25. Registro centralizado de órdenes

- (1) El intermediario debe disponer de un registro electrónico centralizado de órdenes o libro de órdenes, con el fin de promover la gestión adecuada de la información correspondiente a la recepción, transmisión y ejecución de las instrucciones giradas por sus clientes, ya sea en el mercado local o extranjero.
- (2) Para la administración del libro de órdenes se deben establecer los criterios de ejecución y asignación a través de la definición de políticas, respetando el principio de primero en tiempo primero en derecho en igualdad de condiciones.
- (3) Al definir los tipos de órdenes que pueden ser ejecutadas deben considerarse las reglas de negocio imperantes en el mercado en el que se esté transado.
- (4) El intermediario debe velar por el interés del inversionista a la hora de seleccionar el centro de

ejecución y el inversionista debe ser informado sobre todos los costos, propios y de terceros, requeridos para la ejecución de la transacción.

Artículo 26. Fraccionamiento o consolidación de órdenes

El fraccionamiento o consolidación de órdenes puede realizarse si resulta en el mejor interés de los clientes siempre y cuando las políticas de administración del libro de órdenes definidas por el intermediario lo contemplen y se haga respetando los múltiples fraccionables en la plaza de negociación. La asignación de operaciones debe realizarse bajo secuencia cronológica, siguiendo el principio de primero en tiempo primero en derecho en igualdad de condiciones y en relación con el documento origen que corresponda a la orden. Para transacciones que se ejecutaron de manera consolidada se deben establecer en las políticas del libro de órdenes las reglas generales de prorrato o distribución de las órdenes ejecutadas, que eviten conflicto de interés en las operaciones que afecten a dos o más clientes.

Artículo 27. Deber de velar por la integridad del mercado

El intermediario debe abstenerse de procesar órdenes cuando:

- a) Conozca que el cliente u ordenante la imparte con la intención de manipular el mercado o tenga indicios de que hace uso de información privilegiada.
- b) La orden constituya una infracción a la normativa aplicable al mercado de valores.
- c) Exista o se declare una suspensión de la cotización del valor o instrumento sobre el que se imparte la orden.

CAPÍTULO II. RECEPCIÓN AUTOMATIZADA DE ÓRDENES

Artículo 28. Definición de recepción automatizada de órdenes

Sistema electrónico en virtud del cual un intermediario afiliado a un sistema de negociación de valores o miembro de una bolsa de valores, permite la canalización automática de órdenes de transacción emitidas por los Inversionistas Profesionales directamente hacia su libro de órdenes, para que su ejecución se realice bajo la responsabilidad del intermediario.

Artículo 29. Requisitos para prestar el servicio

- (1) En adición al cumplimiento de los requerimientos de estructura dispuestos en este reglamento, para poner este servicio a disposición de sus clientes el intermediario debe contar con un contrato marco que establezca los deberes y derechos de las partes y contar con un sistema de canalización automática de órdenes que permita:
 - a) Garantizar la identificación del ordenante.
 - b) Velar por seguridad en la transmisión de la información y resguardar su confidencialidad.
 - c) Trazabilidad para todas las órdenes.
- (2) Además se debe disponer de mecanismos y controles para detectar si la orden se ingresa en condiciones que no satisfagan los requisitos establecidos por el intermediario según los términos y condiciones acordadas, en cuyo caso podrá rechazarse según se disponga en el contrato suscrito entre las partes.

Artículo 30. Responsabilidades en la prestación del servicio

- (1) El servicio de recepción automatizada de órdenes está disponible solo para los Inversionistas Profesionales, cumpliendo con el deber de información que se establece en esta norma.
- (2) Para todos los casos la prestación de este servicio implica para el intermediario las mismas responsabilidades que el servicio de Ejecución de Órdenes.

CAPÍTULO III. GESTIÓN INDIVIDUAL DE PORTAFOLIOS

Artículo 31. Definición de gestión individual de portafolios

- (1) Existe gestión individual de portafolios cuando se le encarga a un intermediario la administración de un conjunto de recursos propiedad de un tercero, para integrar un portafolio de valores e instrumentos financieros.
- (2) Toda discrecionalidad conlleva responsabilidad, de acuerdo con el grado de discrecionalidad que se otorgue así será la responsabilidad del intermediario por la gestión realizada, a mayor discrecionalidad mayor la responsabilidad del intermediario.
- (3) Este servicio está dirigido a Inversoristas No Profesionales, o a Inversoristas Profesionales que desean contratar el servicio.

Artículo 32. Requisitos para prestar el servicio

En adición al cumplimiento de los requerimientos de estructura dispuestos en este reglamento, para poner este servicio a disposición de sus clientes el intermediario debe contar con un contrato que establezca los deberes y derechos de las partes y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con políticas y procedimientos para el monitoreo y gestión de los riesgos de los portafolios de los clientes.
- b) Formalizar por escrito el mandato de gestión acordado con el inversionista, cualquier cambio debe estar aprobado entre las partes y definir la fecha a partir de la cual aplica.
- c) Implementar procedimientos de análisis sobre los valores e instrumentos financieros y los portafolios, así como procedimientos de control para la gestión de estos portafolios.
- d) Disponer de un contrato de servicios con un intermediario autorizado para ejecutar en el mercado donde se negocien los valores o instrumentos financieros.
- e) Contar con un contrato suscrito con alguna entidad de custodia autorizada, a través de la cual pueda actuar como ordenante en la cuenta y dar seguimiento al portafolio del inversionista. La entidad de custodia contratada debe abrir la cuenta a nombre del titular de los valores o instrumentos financieros y permitir el acceso del intermediario a la información del portafolio. Esta autorización de acceso y la designación del ordenante deben también quedar explícitas en el contrato de servicios que se suscriba entre el custodio y el inversionista.

Artículo 33. Mandato de gestión

- (1) La conformación del portafolio debe adaptarse a las necesidades del cliente y a su perfil, o a las políticas de inversión que haya definido. El alcance de la gestión debe quedar expresa y formalmente definida en el mandato entre las partes.
- (2) Este servicio conlleva una evaluación inicial de las necesidades y objetivos de inversión del cliente con el fin de estructurar el portafolio y acordar sus normas de administración.
- (3) Los intermediarios deberán contar con políticas de rebalanceo para ajustar los portafolios al perfil del inversionista de acuerdo con la periodicidad definida por la entidad. Esta información y sus implicaciones deberán ser de conocimiento y aceptación por parte del cliente.
- (4) Cuando un inversionista solicite servicios sobre varios portafolios en un mismo intermediario y que respondan a diferentes objetivos de inversión, es responsabilidad del intermediario tomar las medidas de control interno necesarias para gestionar cada cuenta por separado de acuerdo con el objetivo de inversión determinado y nivel de riesgos aceptado en cada portafolio, elementos que deben quedar

claramente revelados en el mandato de gestión asociado a cada portafolio.

- (5) Cuando el cliente sea quien proponga el portafolio a gestionar y las estrategias a aplicar para el mandato, y la evaluación de perfil de riesgo del inversionista no sea consistente con el portafolio sobre el que el cliente solicita servicios de gestión, queda a discreción del intermediario prestar o no el servicio. En caso de optar por prestarlo debe hacer constar esta situación al inversionista de previo a la prestación del servicio y definir las responsabilidades que se asumen al respecto.
- (6) Cuando el cliente solicite incorporar valores o instrumentos financieros en el portafolio que va a ser dado en gestión, que a criterio del intermediario no sean convenientes para el inversionista, queda a su discreción el prestar o no el servicio haciendo las advertencias pertinentes. En caso de optar por prestar el servicio, el intermediario es responsable por dicha gestión.
- (7) La inclusión de valores no registrados en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o instrumentos financieros en los portafolios gestionados por los intermediarios de valores no se considera Oferta Pública de Valores.

Artículo 34. Recepción de portafolios estructurados en otro intermediario

- (1) Cuando se inicie una relación de servicios con un inversionista que ya tenga un portafolio estructurado en otro intermediario, se requiere que el intermediario que recibe el portafolio realice la valoración de conformidad con sus políticas de riesgo internas, de forma que en consideración de los mejores intereses del cliente recomiende los ajustes pertinentes en caso de existir desviaciones, para lo cual el intermediario podrá acordar un proceso gradual con el cliente.
- (2) En todos los casos las recomendaciones de ajuste sobre el portafolio recibido deben ser discutidas con el inversionista y quedar documentadas, ya sean aceptadas o no por parte del cliente, para sentar las responsabilidades de las partes en la relación de servicios.

Artículo 35. Revelaciones obligatorias

Toda información deberá ser presentada de forma sencilla y comprensible para los inversionistas. En la prestación del servicio el intermediario debe revelar al menos lo siguiente:

- a) Metodología de cálculo de la remuneración por la gestión.
- b) Estándar de referencia definido para valorar la gestión del portafolio administrado.
- c) Situaciones que puedan influir en las decisiones que tome y las medidas establecidas para mitigar los conflictos de interés cuando así proceda.

Artículo 36. Informes de gestión

- (1) Aparte del estado de cuenta que el inversionista recibe de su entidad de custodia, el intermediario debe rendir cuentas a los clientes sobre los portafolios que administra con la periodicidad que se pacte entre las partes. Si no hay un acuerdo formal la información deberá remitirse al menos trimestralmente en un informe que incluya como mínimo:
 - a) El valor y evolución de la cartera de inversiones gestionada, para esto se debe reflejar el valor histórico de compra del instrumento y presentar también el valor a precio de mercado a la fecha de corte del reporte, de forma tal que se reflejen las ganancias o pérdidas que se hayan generado.
 - b) Resultados obtenidos para el período reportado expresado en una base que permitan su comparación con el estándar de referencia definido para valorar la gestión del portafolio administrado.
 - c) Comisiones y gastos asignados al portafolio, expresados en una base que permita su comparabilidad con los rendimientos generados de la cartera para el período del reporte.

- (2) En el caso de portafolios recibidos de otro intermediario para los cuales no se disponga del precio histórico de compra del instrumento, se puede utilizar el precio de referencia a la fecha de recepción del portafolio.

Artículo 37. Prohibiciones

En la prestación de este servicio el gestor del portafolio no podrá:

- a) Irrespetar la prelación de órdenes de negocios en beneficio propio.
- b) Dar en prenda, otorgar avales o establecer cualquier otro gravamen que comprometa los activos del portafolio, excepto si está expresamente autorizado como parte de la estrategia de inversión acordada. Para esto debe verificarse que la entidad de custodia acepte que el cliente pueda desarrollar estrategias de apalancamiento.
- c) Recibir dinero que pertenezca a sus clientes, en todos los casos el efectivo debe gestionarse a través del custodio.
- d) Garantizar rendimientos.

CAPÍTULO IV. ACCESO A PLATAFORMAS DE NEGOCIACIÓN DIRECTA

Artículo 38. Definición de acceso a plataformas de negociación directa

Servicio a través del cual el intermediario facilita a sus clientes el acceso directo a plataformas de negociación, en mercados locales no sujetos al principio de concentración de mercados, o en mercados internacionales, sin canalizar la orden a través de sus sistemas internos.

Artículo 39. Requisitos para prestar el servicio

- (1) En adición al cumplimiento de los requerimientos de estructura dispuestos en este reglamento, para poner este servicio a disposición de sus clientes el intermediario debe:
- a) Suscribir el contrato de acceso directo con la plataforma de negociación que establezca los deberes y derechos de las partes.
 - b) Suscribir un contrato de servicio con un custodio que permita la prestación del servicio de compra y venta de los valores o instrumentos que se negocien en la plataforma.
- (2) En la selección de las plataformas de negociación directa el intermediario debe cumplir lo dispuesto en este reglamento sobre la selección de contrapartes.

Artículo 40. Responsabilidades en la prestación del servicio

En el acceso a plataformas de negociación por parte de inversionistas No Profesionales el intermediario debe cumplir con los deberes y responsabilidades respecto a esta categoría de inversionistas dispuestos en este reglamento.

TÍTULO IV ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS A LA INTERMEDIACIÓN

CAPÍTULO I. ASESORÍA DE INVERSIÓN

Artículo 41. Definición de asesoría de inversión

- (1) La asesoría de inversión consiste en brindar recomendaciones personalizadas, las cuales deberán incluir la información necesaria así como una explicación previa acerca de los elementos relevantes con respecto a una o más operaciones relativas a los valores o instrumentos financieros con el fin de que el cliente tome decisiones informadas.
- (2) Una recomendación se considera personalizada cuando se dirige a un inversionista específico, se realice sobre uno o varios valores o instrumentos financieros en concreto y se presente como idónea para el

inversionista basándose en su perfil y objetivo de inversión.

- (3) No se considerará que constituya asesoría las recomendaciones de carácter genérico y no personalizadas. Dichas recomendaciones tendrán el valor de comunicaciones de carácter comercial y se rigen por lo dispuesto en este reglamento.
- (4) La asesoría debe ser proporcional a la complejidad de los instrumentos y al conocimiento del inversionista y debe revelar al cliente cualquier conflicto de interés.
- (5) Podrá prestarse asesoría de inversión sobre valores no inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o instrumentos financieros sin que esto se considere Oferta Pública de Valores.

Artículo 42. Requisitos para prestar el servicio

En adición al cumplimiento de los requerimientos de estructura dispuestos en este reglamento, para poner este servicio a disposición de sus clientes el intermediario debe contar con un contrato que establezca los deberes y derechos de las partes y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con políticas y procedimientos para que las recomendaciones que se realizan a los inversionistas sean consistentes con sus perfiles, incluyendo políticas de inversión asociadas a las categorías de perfil definidas por la entidad.
- b) Documentar los criterios técnicos sobre los cuales basa sus recomendaciones.
- c) Brindar a los clientes información sobre las características y riesgos de los valores o instrumentos financieros recomendados.
- d) Desarrollar procedimientos de análisis sobre los valores e instrumentos financieros sujetos a recomendación por parte del intermediario.
- e) Contar con políticas y procedimientos para dar seguimiento a las recomendaciones efectuadas a los clientes.

Artículo 43. Posibilidad de no contratar el servicio de asesoría

- (1) Cuando un inversionista no profesional decida no contratar el servicio de asesoría, el intermediario deberá advertir claramente y por escrito al inversionista, el alcance del servicio que le prestaría y las implicaciones de no recibir asesoría, lo cual deberá ir acompañado de una explicación. Esta advertencia deberá ser firmada por el cliente y, deberá brindarse al inversionista un plazo de 72 horas como mínimo para que analice y consulte las implicaciones de no recibir el servicio de asesoría.
- (2) En los casos en los que el inversionista no contrate el servicio de asesoría, el intermediario no podrá tomar ninguna iniciativa para ofrecer o recomendar la compra venta de valores o instrumentos financieros o la realización de operaciones de ningún tipo.

Artículo 44. Políticas de inversión

- (1) Para la prestación del servicio de asesoría, la Junta Directiva del intermediario debe aprobar políticas de inversión para establecer los criterios que aplicarán para estructurar portafolios sugeridos para cada perfil.
- (2) La conformación del portafolio debe responder al perfil del inversionista y considerar las políticas de inversión que el intermediario establezca para cada perfil. Un inversionista puede mantener portafolios que se estructuren y gestionen en atención a objetivos distintos, manteniendo su mismo perfil. En caso que el inversionista tenga objetivos de inversión distintos, es necesario que el intermediario esté en capacidad de diferenciarlos.

- (3) Los intermediarios deberán contar con lineamientos para el rebalanceo para recomendar los ajustes necesarios a los portafolios de los inversionistas que contratan este servicio para que se mantengan de conformidad con el perfil, esto de acuerdo con la periodicidad definida por la entidad. Esta información y sus implicaciones deberán ser de conocimiento y aceptación por parte del cliente.

Artículo 45. Posibilidad del inversionista de apartarse de la asesoría contratada

- (1) En el caso de que un Inversionista no Profesional solicite invertir en valores o instrumentos financieros particulares que no se ajustan a las políticas de inversión recomendadas para su perfil, es potestad del intermediario prestar o no el servicio.
- (2) Cuando el intermediario ejecute órdenes de un inversionista que se haya apartado de las recomendaciones realizadas por éste, se debe mantener constancia de haberle advertido que podría asumir un riesgo mayor al de su categoría de perfil, que el instrumento podría no ajustarse a sus necesidades y objetivos de inversión y, que en vista de no ser una recomendación del intermediario, el servicio se limita a la ejecución de la transacción, sin que aplique el deber de seguimiento.
- (3) Es potestad del intermediario el ofrecer el servicio de seguimiento de los instrumentos que el Inversionista No Profesional adquiera sin la recomendación del intermediario, si éste desea contratarlo.

Artículo 46. Recepción de portafolios provenientes de otro intermediario

Cuando se inicie una relación de servicios de asesoría, con un inversionista que ya tenga un portafolio estructurado en otro intermediario, es responsabilidad del intermediario que recibe el portafolio realizar la valoración, de conformidad con sus políticas de riesgo internas, de forma que en consideración de los mejores intereses que el cliente recomiende y justifique los ajustes pertinentes al portafolio en caso de existir desviaciones, para lo cual el intermediario podrá acordar un proceso gradual con el cliente. Para sentar las responsabilidades de las partes en la relación de servicios debe documentarse si el inversionista no acepta las recomendaciones de ajuste sobre el portafolio.

Artículo 47. Seguimiento a inversiones de clientes

- (1) La asesoría puede variar de acuerdo con las características de cada perfil y en todo momento el perfil debe estar vinculado a la integración del portafolio, de forma que facilite la labor de seguimiento y la identificación de los eventos que puedan afectar al portafolio.
- (2) El intermediario debe mantener una labor de análisis y seguimiento de los valores e instrumentos financieros que conforman los portafolios de los inversionistas cuya relación contractual conlleve labores de seguimiento, de forma que si en su opinión profesional las condiciones que hicieron conveniente un instrumento para el portafolio de un Inversionista No Profesional cambian, brinde información oportuna y realice las recomendaciones necesarias para que el inversionista esté en capacidad de tomar sus decisiones de inversión.
- (3) El intermediario definirá una política que establezca el alcance y periodicidad de la asesoría y el seguimiento, considerando la complejidad y riesgos asociados al portafolio, y a los objetivos de inversión establecidos por el inversionista.

Artículo 48. Relación con el custodio

- (1) Para que un intermediario preste el servicio de asesoría de inversión debe suscribir un contrato de servicios con una o más entidades de custodia autorizadas a través de la cual pueda dar seguimiento al portafolio del inversionista.

- (2) La entidad de custodia contratada debe abrir la cuenta a nombre del titular de los valores o instrumentos financieros y permitir el acceso del intermediario a la información del portafolio.
- (3) Esta autorización de acceso debe quedar explícita en el contrato de servicios que se suscriba entre el custodio y el inversionista, pero no implica que ese intermediario sea ordenante en la cuenta de custodia del titular

CAPÍTULO II. SERVICIOS DE COLOCACIÓN DE EMISIONES

Artículo 49. Colocación a través de intermediarios

- (1) El intermediario puede suscribir contratos de colocación con un emisor de valores para prestar los servicios de colocación y distribución de valores, ya sea con pre financiamiento o sin financiamiento.
- (2) Una emisión puede ser suscrita por varios participantes.

Artículo 50. Contratos de colocación

Las modalidades para prestar este servicio son:

- a. Suscripción en firme: se denomina así a aquel contrato en que el intermediario suscribe la totalidad o parte de una emisión de valores, obligándose a distribuir de conformidad con el artículo 51 de este reglamento, entre el público inversionista los valores suscritos, en las condiciones de precio que se hubieren establecido en el contrato con el emisor.
- b. Suscripción garantizada: Es aquella en la que el intermediario se compromete a colocar la totalidad o parte de una emisión de valores en un plazo determinado, con la obligación de suscribir por cuenta propia el remanente no colocado en dicho plazo.
- c. Suscripción a mejor esfuerzo: es cuando el intermediario se compromete únicamente a desplegar sus mejores esfuerzos para vender los valores que pueda colocar en el mercado.

Artículo 51. Distribución de los valores

En todos los casos el intermediario puede distribuir los valores de manera directa entre el público inversionista, para lo cual debe levantar un libro de asignación de este mercado primario. Las operaciones de distribución entre el intermediario y los inversionistas registrados en el libro de asignación deberán realizarse por medio del Sistema de Compensación y Liquidación de Valores. Después de la fecha de liquidación del contrato de suscripción, en firme o garantizado, y en caso de que el intermediario no haya podido realizar la distribución, éste deberá acudir a los mercados secundarios organizados para distribuir los valores.

Artículo 52. Requisitos para la prestación del servicio

- (1) Cuando se trate de contratos de suscripción en firme o contratos de suscripción garantizada es indispensable que el contrato establezca que los riesgos de colocación los asume el intermediario.
- (2) Asimismo, el intermediario debe asegurarse que cuenta con el capital base necesario para cubrir los riesgos en que incurren al efectuar contratos de suscripción, de conformidad con la normativa vigente.
- (3) La no exigencia de requerimientos de capital adicional será posible para la porción de la emisión en que exista confirmación por parte del custodio del inversionista registrado en el libro de asignación.
- (4) Adicionalmente, el intermediario debe respetar el límite al endeudamiento y los límites al financiamiento que puede otorgar cuando realiza este tipo de operaciones, según se establece en la normativa aplicable.

Artículo 53. Responsabilidades en la prestación del servicio

En la colocación de los valores el prestador de servicios está sujeto a los mismos deberes contenidos en el Título II de este Reglamento y deben ser prestados acatando las disposiciones para la colocación que se establecen en el *Reglamento sobre Oferta Pública de Valores*.

CAPÍTULO III. REFERIMIENTO DE CLIENTES

Artículo 54. Definición de referimiento

Se entiende por referimiento de clientes la acción de poner en contacto a un potencial inversionista, con otra entidad, a efectos de realizar inversiones o adquirir instrumentos financieros a través de esta segunda entidad.

Artículo 55. Revelaciones obligatorias

- (1) El referente deberá revelar al cliente si está recibiendo compensaciones por el servicio de remitir sus cuentas.
- (2) De previo al referimiento de la cuenta el intermediario debe obtener la autorización del cliente para proceder.

Artículo 56. Obligaciones

- (1) Es responsabilidad del intermediario cumplir con la debida diligencia para seleccionar a la entidad a quien va a hacer el referimiento, de conformidad con las disposiciones de selección de contrapartes dispuestas en este Reglamento.
- (2) Los contratos de referimiento deben estar a disposición de la Superintendencia.

CAPÍTULO IV. CUSTODIA DE VALORES

Artículo 57. Autorización para prestar el servicio

La prestación de este servicio requiere autorización previa de la SUGEVAL y debe realizarse según las disposiciones establecidas en el *Reglamento de Custodia*.

TÍTULO V OPERACIONES POR CUENTA PROPIA

Artículo 58. Definición de cuenta propia

Constituye una operación por cuenta propia aquella en la que un intermediario compra o vende valores o instrumentos financieros para conformar su propia cartera.

Artículo 59. Responsabilidades en la actuación por cuenta propia

En la actuación por cuenta propia los intermediarios de valores deben:

- a) Establecer políticas para gestionar los conflictos que pudieran presentarse en la ejecución ante órdenes propias en relación con las de sus clientes.
- b) Informar a los inversionistas cuando existe un conflicto de interés y como se ha dispuesto internamente su gestión.

Artículo 60. Obligaciones particulares del puesto de bolsa

Le corresponde al puesto de bolsa establecer las medidas necesarias para identificar las operaciones con valores o instrumentos financieros de las personas que establece el artículo 111 de la LRMV y la forma

de gestionar los potenciales conflictos de interés que pudieran presentarse en las transacciones con los inversionistas.

TITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 61. Derogatorias

A partir de la entrada en vigencia de este reglamento se derogan las disposiciones establecidas en la siguiente normativa:

- a. Se deroga totalmente el *Reglamento sobre operaciones por cuenta propia*. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante el artículo 10 del acta de la sesión 111-99, celebrada el 31 de agosto de 1999. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta 179 del 14 de setiembre de 1999.
- b. Se deroga el último párrafo del artículo 5; artículo 13; el Capítulo III del Título III (artículo 59); el último párrafo del artículo 20; párrafo penúltimo del artículo 23; y párrafo tercero del artículo 94 del *Reglamento sobre Oferta Pública de Valores*. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante el artículo 11 del acta de la sesión 571-2006, celebrada el 20 de abril del 2006. Publicado en el diario oficial La Gaceta Oficial 88 del 9 de mayo del 2006.
- c. Se deroga el acápite ix del inciso a) del artículo 23; artículo 50, inciso g) del artículo 111 y artículo 112 del *Reglamento general sobre Sociedades administradoras y Fondos de inversión*. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 17 del acta de la sesión 762-2008, celebrada el 19 de diciembre del 2008. Publicado en el diario oficial La Gaceta 10 del 15 de enero del 2009.
- d. Se deroga el último párrafo del artículo 1 de la *Normativa sobre actividades autorizadas a los puestos de bolsa*. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 8 del acta de la sesión 123-99, celebrada el 9 de noviembre de 1999. Publicado en el diario oficial La Gaceta 246 del 20 de diciembre del 1999.
- e. Se deroga el punto 2 de los “*Lineamientos generales del Acuerdo SUGEVAL-50-10, Reglamento de Bolsas de Valores*”, aprobado por el Despacho del Superintendente, a las once horas del dieciséis de noviembre del dos mil diez; sobre el porcentaje máximo de asignación en la colocación por ventanilla.
- f. Se deroga el párrafo penúltimo del artículo 21 del *Reglamento de gestión de riesgos*.
- g. Se deroga el inciso a) del artículo 23 del *Acuerdo SUGEVAL 50-10, Reglamento de Bolsas de Valores*.

Cuatro meses después de la entrada en vigencia de este Reglamento se derogan los artículos 2 y 6 del *Acuerdo SGV-A-141, Instrucciones sobre el perfil del inversionista*.

Seis meses después de la entrada en vigencia de este Reglamento se derogan los incisos d) y e) del artículo 2 del *Reglamento sobre valoración de instrumentos financieros*.

Nueve meses después de la entrada en vigencia de este Reglamento se derogan totalmente las disposiciones establecidas en la siguiente normativa:

- a. *Normas generales para la administración de carteras*. Aprobado por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Valores, mediante el artículo 8, del acta de la sesión 149-94 del 27 de enero de 1994.
- b. *Normas generales para los fideicomisos individuales de administración de valores*. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante el artículo 11 de la sesión acta 130-2000 del 4 de enero del 2000 y publicado en el diario oficial La Gaceta 20 del 28 de enero del 2000.

Artículo 62. Modificaciones al *Reglamento sobre oferta pública de valores*

A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento se modifican: el párrafo primero y el tercero del artículo 5; el nombre, los incisos c) y d) del artículo 6; artículo 7; artículo 12; párrafo primero del artículo 20 y se elimina el segundo párrafo, párrafo tercero, quinto (se elimina) y último del artículo 23; artículo 27; artículo 33; artículo 42; párrafo primero del artículo 47; párrafo primero del artículo 98; los cuales se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 5. Alcances de la definición de oferta pública

Se entiende por oferta pública de valores todo ofrecimiento, expreso o implícito, que se proponga emitir, colocar, negociar o comerciar valores y se transmita por cualquier medio al público o a grupos determinados.

(...)

No excluirá la existencia de una Oferta Pública de Valores el hecho de que el oferente no participe directamente en la negociación de los valores o que la negociación se dé en un mercado extranjero.

Artículo 6. Presunciones de oferta pública de valores

Se presumirá Oferta Pública de Valores:

(...)

- c. El ofrecimiento de valores emitidos de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título II de este Reglamento, independientemente del medio utilizado.
- d. La colocación de valores entre un número mayor de cincuenta inversionistas que no formen parte del grupo de interés económico del emisor, de conformidad con la definición contenida en el *Reglamento general sobre sociedades administradoras y fondos de inversión*, independientemente del porcentaje que representen de la emisión.

Artículo 7. Exclusiones de Oferta Pública de Valores

No se considerará Oferta Pública de Valores:

- a) Las negociaciones con valores en mercados extranjeros o en los mercados de valores no inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios realizadas por intermediarios regulados por SUGEF o SUGEVAL, realizadas al amparo del servicio de intermediación regulado en el *Reglamento de Intermediación de valores y Actividades Complementarias*.
- b) La oferta de planes de acciones o de opciones de compra de acciones que se dirija exclusivamente a los trabajadores de la empresa que las emite, siempre y cuando el trabajador cuente con acceso a información periódica sobre el desempeño de la empresa para la toma de decisiones de inversión. El Superintendente en caso de denuncia valorará lo actuado por el emisor y tomará las acciones que corresponda.

Artículo 12. Prohibición de limitaciones a la transmisibilidad de los valores

En las emisiones de valores de oferta pública, no podrán acordarse limitaciones o restricciones en el régimen de transmisión de los valores que dificulten o impidan su transmisión impersonal.

Artículo 20. Idioma de la información

El prospecto y la información que se suministre al público, deberá presentarse en idioma español. El emisor podrá publicarlo en otros idiomas, en cuyo caso deberá presentar una traducción oficial al español y dejar constancia de que la versión en idioma español es el documento oficial, que prevalecerá sobre las otras versiones.

Artículo 23. Información financiera

Deberá presentarse la siguiente información financiera:

(...)

La información financiera requerida en el inciso a. deberá estar preparada por firmas de auditorías externas o auditores externos independientes, inscritos en el Registro de Auditores Elegibles que forma parte del RNVI. En caso de entidades emisoras domiciliadas en el exterior, esta información podrá ser elaborada por una firma auditora o auditor inscrito y activo del país donde se encuentre domiciliada la entidad emisora y deberá estar inscrita y activa en el registro profesional del organismo homólogo al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica (CCPCR), así como en el registro del regulador público correspondiente, en caso de que estos registros existan.

(...)

Las entidades emisoras domiciliadas en el exterior podrán presentar sus estados financieros con base en las normas contables de aplicación en su país de origen, en cuyo caso deberá adjuntarse un informe elaborado por los auditores externos responsables de la opinión o por un auditor inscrito en el Registro de Auditores Elegibles, sobre las principales diferencias entre dichas normas y las normas contables de aplicación en Costa Rica, así como su impacto sobre las principales cuentas de los estados financieros.

Artículo 27. Requisitos para la inscripción de emisiones de empresas pequeñas y medianas

Las empresas pequeñas y medianas, según la clasificación efectuada en la Ley 8262, *Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas y su reglamento* y registradas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, podrán realizar oferta pública de valores. Para su autorización, se deberá presentar la siguiente documentación:

- a. Documentación requerida en el artículo 18 de este Reglamento.
- b. En caso de emisiones de acciones, la documentación requerida en el artículo 26 de este Reglamento.
- c. Certificación notarial del registro de la empresa en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio en la que se demuestre su categorización como empresa pequeña o mediana.

Los emisores categorizados como empresas pequeñas y medianas están exceptuados de aplicar el Reglamento de Gobierno Corporativo.

Artículo 33. Manifestaciones de interés

El emisor o el estructurador en representación del emisor podrán realizar gestiones para identificar la potencial demanda que tendrá la emisión previo a contar con la autorización para realizar oferta pública, pero el ofrecimiento no podrá realizarse por medios de comunicación masiva.

En todo momento el emisor o el estructurador en representación del emisor deben aclarar que no se trata de una oferta en firme de venta de esos valores por parte del emisor y que, por lo tanto, no procede por parte de los inversionistas una aceptación o compromiso en firme de compra, esta leyenda debe incluirse en cualquier comunicación escrita.

Artículo 42. Mecanismos de colocación

Existen tres mecanismos de colocación de valores: directa, subasta y contratos de colocación.

Es una colocación directa aquella en la que el emisor en su función de agente colocador, coloca directamente a sus inversionistas y en la que las ofertas de los inversionistas se refieren únicamente a la cantidad que se desea comprar al rendimiento o precio previamente establecido por el agente colocador.

Cuando se utilice el mecanismo de colocación directa para colocaciones posteriores de una emisión, el agente colocador debe revelar a los inversionistas que deseen comprar lo siguiente: el precio y la fecha de la última negociación que se celebró en el mercado secundario en una bolsa de valores, el precio y la

fecha de la última oferta de venta en las ruedas de negociación de una bolsa de valores, y la advertencia de que si el inversionista desea realizar su compra a través del mercado secundario, debe considerar que el precio final de una eventual transacción se verá afectado por las comisiones y costos de transacción, el mercado donde se realice, así como por los factores que intervienen en la oferta y demanda de los valores en un determinado día. Los documentos o medios que respalden la revelación al inversionista deben estar disponibles para efectos de supervisión.

Para garantizar el trato igualitario a inversionistas que presenten condiciones similares en aspectos tales como su naturaleza jurídica, monto de las ofertas, etc., el agente colocador debe mantener el rendimiento o precio sin modificaciones durante el horario de recepción de ofertas de un mismo día.

Es una colocación por subasta aquella en la que el agente colocador ofrece una cantidad o monto a subastar y las ofertas de los inversionistas se refieren tanto a la cantidad o al monto como al rendimiento o precio al que se desea comprar. El agente colocador deberá establecer en forma clara la regla que utilizará para la asignación, así como los casos en que se considerará desierta una subasta. Cuando se organicen subastas y el emisor opte por asignar una cantidad mayor al monto convocado, deberá realizar la totalidad de las asignaciones a precio único de corte o un único rendimiento de corte para el papel comercial. La posibilidad de asignar una cantidad mayor al monto convocado únicamente podrá utilizarse cuando exista saldo disponible de la emisión. Tanto la posibilidad de declarar desierta una subasta como la de asignar un monto mayor al convocado, deberán indicarse en la convocatoria de la subasta.

Es una colocación por suscripción aquella en la que el emisor y un suscriptor firman un contrato de colocación. En este caso deben acatarse las disposiciones sobre contratos de colocación contenidas en el *Reglamento de Intermediación de Valores y Actividades Complementarias*.

Independientemente del mecanismo de colocación, las colocaciones se pueden realizar fuera o dentro de bolsa, y con o sin la participación de un intermediario.

Cuando se realicen colocaciones por bolsa, estas se sujetarán a los mecanismos y disposiciones que la bolsa de valores respectiva disponga por vía reglamentaria, respetando las disposiciones establecidas en este artículo.

Solo puede ser utilizado un mecanismo para la colocación de un mismo tracto. El agente colocador debe cumplir además, excepto en el caso de la suscripción en firme por la totalidad de la emisión, con los siguientes requisitos:

- a) trato igualitario a los inversionistas en el acceso y difusión de la información sobre la emisión y el mecanismo de colocación, tanto en relación con los contenidos como en relación con el momento y el medio por el cual se tiene acceso o se difunde la información;
- b) trato igualitario a los inversionistas en las condiciones de la colocación;
- c) difusión del mecanismo de colocación establecido así como todas las condiciones y reglas aplicables a éste. El Superintendente debe establecer mediante acuerdo de alcance general las disposiciones aplicables para la revelación del mecanismo de colocación seleccionado, las condiciones y las reglas aplicables a este así como las características de la emisión que pueden ser reveladas por medio de un Comunicado de Hecho Relevante posterior al registro de la emisión pero de previo a la colocación. Las reglas de asignación no pueden contener ningún elemento a definir durante o después de la colocación. En el caso de las emisiones inscritas anticipadamente

- y de los programas de emisiones, estas condiciones y características están definidas en el artículo 17 y,
- d) el agente colocador debe conservar la documentación que acredite el detalle de las ofertas recibidas de los inversionistas y la asignación, la cual debe estar a disposición de la SUGEVAL.

Asimismo, en los mecanismos de colocación directa o subasta, la asignación final podrá quedar condicionada a que se logre colocar la totalidad de la emisión, lo cual debe estar previamente revelado en la convocatoria respectiva.

Artículo 47. Plazos para la colocación

Por Acuerdo de alcance general, el Superintendente establecerá el plazo mínimo que deberá mediar entre el cumplimiento de los requisitos finales dispuestos en la resolución de inscripción y la colocación de la emisión. Con el propósito de que se conozcan y analicen las condiciones y riesgos de la emisión y su emisor, podrá establecer plazos diferenciados atendiendo la naturaleza de los valores a colocar así como a la circunstancia de que se trate de una primera emisión, de emisiones posteriores, de la renovación de emisiones, de programas de emisiones o colocaciones por medio de contratos de suscripción.

(...)

“Artículo 98. Requisitos para la inscripción de emisiones de productos estructurados ligados a un valor subyacente o a un índice

Se permitirá la inscripción en el RNVI de productos estructurados.

(...)”

Artículo 63. Modificaciones al “Reglamento general sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión”

A partir de la entrada en vigencia de este reglamento se modifican: artículo 37; párrafo último del artículo 89; artículo 110; el nombre y párrafo primero del artículo 111; los cuales se leerán de la siguiente manera:

Artículo 37. Nuevas suscripciones en fondos cerrados

La sociedad administradora puede realizar emisiones de certificados de participación adicionales al monto inicial autorizado, siempre que se cuente con el acuerdo de la asamblea de inversionistas del fondo y la autorización respectiva según lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento. Las emisiones posteriores a la inicial, deben tener una fecha de vencimiento igual a la del fondo. Cada emisión debe colocarse en el plazo acordado por los inversionistas y a su vencimiento se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de este Reglamento.

En el caso de fondos garantizados, además del acuerdo de la asamblea de inversionistas se debe contar con la aceptación por parte de la entidad financiera garante para aumentar el monto autorizado.

Artículo 89. Concepto

(...)

Los fondos de desarrollo inmobiliario se constituyen como fondos cerrados.

Artículo 110. Comercialización de fondos de inversión

La comercialización de fondos abiertos puede realizarse:

- a) De manera directa a través de la fuerza de ventas de la sociedad administradora del fondo de inversión o a través de contratos de comercialización de fondos de inversión, en los que aplican las responsabilidades indicadas en este reglamento. Cuando la comercialización se contrate con intermediarios de valores, estos además deberán sujetarse a los servicios y obligaciones que dispone el Reglamento de Intermediación y Actividades Complementarias, asumiendo directamente la responsabilidad por la actividad que realicen.
- b) De forma indirecta a través de los servicios prestados por intermediarios de valores sujetos a lo dispuesto en el Reglamento de Intermediación de Valores y Actividades Complementarias y bajo las responsabilidades dispuestas en ese reglamento.

La colocación de fondos cerrados en el mercado primario se rige por lo dispuesto en el Reglamento sobre Oferta Pública de Valores.

Artículo 111. Condiciones requeridas a los fondos de inversión para invertir en fondos extranjeros

Cuando las sociedades administradoras de fondos de inversión deseen invertir sus activos en fondos extranjeros, dichos fondos deben cumplir con las siguientes condiciones:

(...)

Artículo 64. Modificaciones a la *Normativa sobre actividades autorizadas a los puestos de bolsa*

A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento se adicionan los incisos f), g), h), i), j), k), l), m y n) al artículo 1, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 1.

Además de las actividades señaladas en el artículo 56 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, los puestos de bolsa podrán:

(...)

- f) Transmitir órdenes para su ejecución en mercados internacionales.
- g) Prestar servicios de recepción automatizada de órdenes.
- h) Prestar servicios de acceso a plataformas de negociación directa.
- i) Referir clientes.
- j) Suscribir contratos de colocación.
- k) Prestar servicios de estructuración de emisiones.
- l) Ejecutar órdenes de compra venta de valores no inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, según las limitaciones que se definan en el Reglamento sobre Oferta Pública de Valores.
- m) Comprar o vender valores o instrumentos financieros de mercados internacionales para su gestión de cuenta propia, de conformidad con las políticas que autorice su Junta Directiva.
- n) Comprar o vender valores de oferta privada para su gestión de cuenta propia, de conformidad con las políticas que autorice su Junta Directiva y según las limitaciones que se definan en el Reglamento sobre Oferta Pública de Valores.

En todos los casos la ejecución de estas actividades debe ser realizada según se dispone en el Reglamento de Intermediación de Valores y Actividades Complementarias y demás regulación aplicable”

Artículo 65. Modificaciones al *Reglamento sobre calificación de valores y sociedades calificadoras de riesgo*

A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento se modifica: párrafo cuarto, quinto y último del artículo 18; para que en adelante se lea así:

“Artículo 18. Periodicidad y difusión de las calificaciones

(...)

En todo caso, la revisión ordinaria de la calificación debe ser efectuada al menos una vez cada seis meses.

El resultado de las revisiones semestrales y anuales debe ser divulgado mediante Comunicado de Hechos Relevantes.

(...)

Si la sociedad calificadora publica la información de las calificaciones otorgadas a través de su sitio *Web*, se deben establecer los mecanismos de actualización de dicha información, de forma tal que esta se realice el mismo día en que se realiza el Comunicado de Hecho Relevante”.

Artículo 66. Modificaciones al “Reglamento de Custodia”

A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento se modifica: párrafo segundo del artículo 2, para que en adelante se lea así:

“Artículo 2. Responsabilidades y obligaciones

(...)

Esta responsabilidad no resulta afectada por el hecho de que subcontrate a un tercero, para realizar una parte o la totalidad de sus funciones. Cualquier subcontratación está sujeta a las disposiciones sobre Selección de Contrapartes y Subcontratación de Terceros que se desarrollan en el *Reglamento de Intermediación y Actividades Complementarias*.

(...)”

Artículo 67. Modificaciones al “Acuerdo SGV-A-141 Instrucciones sobre el perfil del inversionista”

Cuatro meses después de la entrada en vigencia de este reglamento se modifica el artículo 1; para que en adelante se lea así:

“Artículo 1. Alcance

Estas instrucciones establecen los elementos mínimos que deben considerar las sociedades administradoras de fondos de inversión y demás entidades comercializadoras de fondos de inversión, llamadas en adelante entidades, para efectuar una indagación razonable de sus inversionistas, con el fin de ofrecerles productos y servicios que se ajusten a su perfil.

Para efectos de este Acuerdo, el perfil del inversionista se define como el conjunto de características del inversionista, que son relevantes para la toma de sus decisiones de inversión”.

Artículo 68. Modificaciones al “Reglamento sobre valoración de instrumentos financieros”

Seis meses después de la entrada en vigencia de este reglamento se modifican el artículo 1, incisos b), c) e i) del artículo 2, párrafo 1 y 2 del artículo 24, para que en adelante se lean así:

“Artículo 1. Carteras sujetas a valoración

La cartera de inversiones de las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), Superintendencia de Pensiones (SUPEN) y Superintendencia General de Seguros (SUGESE), así como las carteras mancomunadas y las carteras individuales de terceros sobre las que las entidades supervisadas indicadas presten servicios de gestión o asesoría, independientemente del vehículo jurídico utilizado para ello, deben valorarse a precios de mercado en forma diaria, para lo que se debe utilizar una metodología de valoración.

Artículo 2. Instrumentos financieros sujetos a valoración

(...)

- b) En caso de que no exista un proveedor que suministre precios para un instrumento financiero de un emisor local en particular, las entidades pueden registrar en la SUGEVAL, de conformidad con lo dispuesto en los capítulos III y IV de este Reglamento, una metodología propia para la valoración de dicho instrumento.
- c) En el caso de instrumentos financieros de emisores extranjeros, se deben utilizar los precios provistos por una fuente de información de aceptación general en el mercado donde se adquieran los valores, para esto deben definirse las horas en que harán la importación de los datos y el origen de la información, la cual debe provenir de fuentes ejecutables y con volumen de transacción significativo, o en su ausencia definir como se obtendrían los precios utilizando bids de compra. De forma alternativa, las entidades pueden utilizar un proveedor de precios autorizado según este Reglamento para que les suministre los precios de emisiones internacionales.

(...)

- i) En caso de que no existan proveedores de precios en operación en el mercado local, las bolsas de valores pueden ofrecer el servicio de determinación y suministro de precios a las entidades reguladas, previa autorización de la Superintendencia General de Valores mediante una resolución motivada.

Artículo 24. Comunicación de la metodología de valoración seleccionada

Los grupos o conglomerados financieros y las entidades supervisadas deben comunicar la metodología seleccionada al órgano supervisor correspondiente.

La aplicación de la metodología seleccionada en las carteras propias, mancomunadas o individuales debe realizarse al término de los diez días posteriores a la comunicación indicada en el párrafo anterior. Cuando una entidad preste servicios a terceros debe aplicar la misma metodología de valoración que selecciona para sus carteras propias en las cuentas individuales o mancomunadas que atiende.

(...)

Artículo 69. Vigencia

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 70. Transitorios

A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, se dispone de los siguientes plazos para adaptarse a lo aquí establecido:

Actualizar los prospectos de los fondos de inversión y de los emisores de deuda y acciones para que realicen el hecho relevante indicando que se está procediendo a eliminar la referencia a la forma de colocación del prospecto.	Dos meses a partir de la entrada en vigencia del reglamento.
Definir políticas de selección de contrapartes	Seis meses a partir de la entrada en vigencia del reglamento
Definir políticas de categorización de inversionistas	Seis meses a partir de la entrada en vigencia del reglamento
Modificar las herramientas de perfilamiento del inversionista	Doce meses a partir de la entrada en vigencia del reglamento
Desarrollar los contratos de servicio según las disposiciones normativas	Ocho meses a partir de la entrada en vigencia del reglamento. Para efectos de actualizar los contratos de los clientes activos cada entidad debe remitir un plan de actualización a la Superintendencia General de Valores para su autorización.
Implementar medidas para evaluar y categorizar los instrumentos de inversión que van a ser	Doce meses a partir de la entrada en vigencia del reglamento

sujetos de los servicios a prestar por el intermediario	
Contar con las políticas y procedimientos para mantener una labor de análisis, documentación y seguimiento para la asesoría que se brinda a clientes	Nueve meses a partir de la entrada en vigencia del reglamento
Disponer de las herramientas necesarias para poner a disposición del inversionista la información del mercado	Dieciocho meses a partir de la entrada en vigencia del reglamento
Contar con las políticas y procedimientos para la verificación de los términos de las órdenes y mantenimiento de la prelación en el libro de órdenes	Doce meses a partir de la entrada en vigencia del reglamento
Implementar la estructura necesaria para prestar el servicio a las cuentas de gestión individual de portafolios	Dieciocho meses a partir de la entrada en vigencia del reglamento
Actualizar el perfil de inversionistas activos contemplando la categorización de Inversionistas Profesionales y No Profesionales y las nuevas disposiciones sobre perfil de riesgo	Los intermediarios deben remitir el plan de actualización a la Superintendencia General de Valores para su autorización. Este plazo no deberá superar los veinte meses.
Actualizar los contratos de servicios de los clientes activos	Los intermediarios deben remitir el plan de actualización a la Superintendencia General de Valores para su autorización. Este plazo no deberá superar los veinticuatro meses.
Adecuar las carteras de los clientes según resultados obtenidos de los procesos anteriores	Veinticuatro meses a partir de la entrada en vigencia del reglamento.

Jorge Monge Bonilla *Secretario del Consejo*.—1 vez.—Solicitud N° 57884.—O. C. N° 20160113.—(IN2016039245).

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 6 del acta de la sesión 1258-2016, del 7 de junio del 2016, con base en lo expuesto por la Superintendencia General de Entidades Financieras en su oficio SGF-1729-2016, del 26 de mayo del 2016 y

considerando que:

Consideraciones de orden legal

- I. El inciso c), del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia. En ese sentido, el numeral vi) del inciso n) de dicho artículo, dispone que el Superintendente debe proponer al CONASSIF las normas para promover la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones de las entidades fiscalizadas, con el fin de salvaguardar los intereses de los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general.
- II. El inciso m), del artículo 131 de la Ley 7558, establece que el Superintendente debe recomendar al CONASSIF las normas generales para clasificar y calificar la cartera de créditos y los demás activos de las entidades fiscalizadas, para constituir las provisiones o reservas de saneamiento, con el fin de valorar, en forma realista, los activos de las entidades fiscalizadas y prever los riesgos de pérdidas.
- III. El literal b) del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores* dispone que son funciones del CONASSIF aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras.
- IV. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre del 2005, el CONASSIF aprobó el *Reglamento para la Calificación de Deudores*, mediante el cual se establece el marco metodológico para la clasificación de deudores y la constitución de las estimaciones correspondientes.
- V. Mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, del 31 de agosto del 2015, el CONASSIF remitió en consulta pública y se valoró las observaciones y comentarios presentados por el medio, al proyecto de modificación al Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas”.

Consideraciones prudenciales

Sobre la propuesta de estimaciones contracíclicas

- VI. Mediante el artículo 7 del acta de la sesión 1058-2013, celebrada el 19 de agosto del 2013, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó un conjunto

de reformas relacionadas con el abordaje del riesgo de crédito. Entre las medidas de corto plazo, se creó una estimación genérica para el reconocimiento del riesgo inherente de las actividades crediticias, equivalente al 0.5% de la cartera crediticia de menor riesgo, clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2. Adicionalmente, se reforzó el marco de gestión del riesgo de crédito, mediante la exigencia de políticas sobre admisibilidad de créditos en moneda extranjera, la exigencia de análisis de estrés de tipo de cambio para deudores expuestos al riesgo cambiario y la aceptación de metodologías propias para el análisis de la capacidad de pago de todos los deudores. Para una siguiente etapa del proceso de reforma normativo, como medidas de mediano y largo plazo, se anticipó el establecimiento de estimaciones contracíclicas, que vendrían a dar una visión prospectiva del riesgo de crédito. Además, se indicó que el desarrollo de estas propuestas requiere de bases de datos de calidad y de ejercicios de calibración complejos que, en algunos casos, podrían requerir asistencia técnica más especializada.

- VII. La Superintendencia abordó el diseño de un nuevo marco de estimaciones contracíclicas, que viene a complementar el espectro cuantitativo de medición de las pérdidas esperadas. El objetivo de una provisión contra cíclica es aminorar el efecto pro cíclico de las estimaciones específicas sobre el sistema financiero y sus consecuencias sobre el sector real de la economía. La exigencia de mayores estimaciones en tiempos de crisis, deterioran aún más los resultados financieros ya desfavorables de las entidades y agudizan la contracción del crédito, intensificando los efectos negativos de la crisis sobre la economía real. Por otra parte, menores estimaciones en tiempos de auge, se traducen en mejores resultados para las entidades y se incentiva el crecimiento del crédito. Sin embargo, en esta etapa tienden a flexibilizarse los requisitos y el análisis en la concesión crediticia y, como consecuencia, tienden a acumularse vulnerabilidades que se mantienen latentes hasta que una nueva caída en la economía las saque a flote.
- VIII. La condicionalidad al ciclo está presente en Costa Rica, al comparar el nivel de crecimiento de la cartera, con el nivel de cobertura de las estimaciones. Si bien, la relación entre el nivel de estimaciones y el ciclo subyace en el diseño del modelo de calificación de deudores, en el sentido de que se espera que éste sea sensible a cambios en el riesgo de los deudores y que refleje esos cambios oportunamente en las estimaciones crediticias, la regulación debe complementarse con nuevas herramientas macroprudenciales basadas en modelos de aprovisionamiento dinámico, que aminoren los efectos de la condicionalidad de las estimaciones al ciclo económico y que, consecuentemente, aporten estabilidad en los resultados financieros de las entidades.
- IX. La aplicación del modelo de estimaciones contracíclicas para Costa Rica, debe tomar en consideración que aún se encuentra en su periodo de gradualidad, la estimación genérica de 0.50% introducida en la reforma de agosto 2013, la cual se dispuso para un periodo de cuatro años que finaliza en diciembre del 2017. Adicionalmente, debe considerarse que hacia agosto del 2016, estará concluyendo el plazo dispuesto para que las entidades apliquen las metodologías sobre análisis de capacidad de pago a la

totalidad de los deudores del Grupo 2, con el consecuente resultado en las estimaciones crediticias. En virtud de lo anterior y, con fundamento en las sensibilizaciones sobre el impacto en las entidades supervisadas; se ha considerado apropiado que cada entidad supervisada conforme una estimación contracíclica mínima, sobre la cual se aplicará la regla de acumulación o desacumulación dispuesta regulatoriamente. Esta estimación contracíclica mínima estará determinada por el nivel de estimaciones específicas esperado durante la fase de depresión del ciclo de los últimos 10 años y se conformará mediante el reconocimiento de un gasto por estimaciones mensuales, equivalente al 7% del resultado positivo de la diferencia entre los ingresos y gastos, antes de impuestos, del respectivo mes. Una vez alcanzado dicho nivel mínimo la entidad continuará registrando la estimación contracíclica según la regla de acumulación o desacumulación dispuesta en este Reglamento.

Sobre la estimación genérica adicional para deudores no generadores de divisas

- X. Mediante el artículo 7 del acta de la sesión 1058-2013, celebrada el 19 de agosto del 2013, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó un conjunto de reformas relacionadas con el abordaje del riesgo de crédito frente a los deudores no generadores de divisas. En adición a la exigencia de un marco de gestión más robusto, apoyado en metodologías propias y análisis de estrés ante variaciones en el tipo de cambio; se dispuso un cargo de capital adicional sobre los créditos colocados en deudores expuestos al riesgo cambiario.

El porcentaje de este cargo se determinó en un 25% adicional al ponderador de riesgo para créditos hipotecarios a deudores no generadores de divisas. Como resultado, en el caso de los créditos hipotecarios, el ponderador de riesgo se incrementó de 50% a 62.5%, y para el resto de los créditos, se incrementó de 100% a 125%.

- XI. El desempeño observado del Sistema Financiero, en cuanto a la colocación de créditos a deudores expuestos al riesgo cambiario, plantea de nuevo preocupaciones sobre el grado en que las entidades supervisadas han internalizado estos riesgos y sus pérdidas asociadas, detonadas por variaciones significativas en el tipo de cambio y que podrían impactar su estabilidad y solvencia.
- XII. Si bien la regulación establece un tratamiento diferenciado para efectos de aplicar los requerimientos de capital por riesgo de crédito, disponiendo un ponderador de riesgo más elevado para los deudores expuestos al riesgo cambiario, se considera razonable avanzar hacia estimaciones genéricas diferenciadas por tipo de moneda. Las estimaciones genéricas recogen el riesgo inherente de la cartera crediticia, antes de que se manifieste. Este riesgo inherente es mayor en la cartera en moneda extranjera colocada en deudores no generadores y, consecuentemente, debería reflejarse en estimaciones genéricas más elevadas para estos créditos.
- XIII. Se dispone la creación de una estimación genérica adicional aplicable sobre las operaciones de crédito denominadas en moneda extranjera, correspondientes a

deudores no generadores de divisas. Dicha estimación genérica adicional será igual a 1.5%, calculada sobre el saldo total adeudado de la operación sujeta a estimación y sin considerar los efectos de mitigación de las garantías.

Su reconocimiento será inmediato a partir de su vigencia y comenzará a aplicarse sobre los nuevos créditos que se constituyan a partir de esa fecha.

Sobre la estimación genérica adicional para deudores con una relación superior al indicador prudencial en la cobertura del servicio de los créditos directos

- XIV. El establecimiento de indicadores de cobertura del servicio de las deudas es una práctica cada vez más utilizada por diversas jurisdicciones, para complementar el conjunto de herramientas macroprudenciales disponibles por los reguladores y las autoridades de supervisión.
- XV. El indicador de cobertura del servicio de las deudas puede utilizarse como un proxy de la capacidad del deudor para atender sus obligaciones. El Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria está considerando su uso como un indicador binario sobre la probabilidad de reembolso de préstamos hipotecarios residenciales (“Revisión del Enfoque Estándar para Riesgo de Crédito”, emitido para comentarios al 11 de marzo de 2016), para lo cual propone que se exija que se evalúe la capacidad de pago del prestatario, mediante el coeficiente DSC (Cobertura del Servicio de la Deuda, traducido al español). Además, el Comité de Basilea complementa la regla de ponderación para capital, con una combinación de niveles para el indicador que relaciona el saldo del préstamo entre el valor de la garantía.
- XVI. El uso de estos indicadores ha sido considerado en estudios enfocados en determinar el impacto del excesivo endeudamiento del sector privado y su afectación sobre la estabilidad económica. Bajo estos enfoques, se ha validado el uso del indicador como señal de alerta temprana de crisis bancarias sistémicas, con una anticipación de hasta dos años. Los estudios concluyen que este indicador es un complemento útil para la detección de vulnerabilidades en la economía real y en el sector financiero.
- XVII. Mediante esta reforma reglamentaria se adopta la cobertura del servicio de las deudas como un indicador binario para determinar la aplicación de una estimación genérica adicional de 1% sobre la cartera de créditos en deudores personas físicas cuyo indicador de cobertura se encuentre por encima del indicador prudencial. Esta estimación se calcula sobre el saldo total adeudado de la operación sujeta a estimación y sin considerar los efectos de mitigación de las garantías. Su reconocimiento será inmediato a partir de su vigencia y comenzará a aplicarse sobre los nuevos créditos que se constituyan a partir de esa fecha. Adicionalmente, esta disposición se acompaña de una modificación a los *Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 1-05*, mediante la cual se definen el numerador y el denominador del indicador.

Sobre el requerimiento de capital para créditos hipotecarios con personas físicas y con diferentes valores de LTV

- XVIII. Una exposición frente a bienes raíces residenciales se define como aquella que está asegurada por una hipoteca sobre un inmueble residencial. Asimismo, el riesgo para la amortización del préstamo no debe depender exclusivamente de la situación del bien que garantiza el préstamo, ni de los ingresos generados por éste, sino de la capacidad de pago del prestatario para reembolsar su deuda.
- XIX. La introducción de la razón préstamo-valor *Loan-to-Value* (LTV, por sus siglas en inglés) es una práctica ampliamente utilizada en diversas jurisdicciones, para complementar el conjunto de herramientas microprudenciales disponibles por los reguladores y las autoridades de supervisión.
- XX. Mediante esta reforma reglamentaria se adopta la razón préstamo-valor como un indicador para determinar la ponderación por riesgo de los créditos hipotecarios residenciales. Esta reforma conlleva además la eliminación del procedimiento de actualización del valor de los avalúos de terrenos y edificaciones, según el porcentaje de inflación calculado con el Índice de Precios al Consumidor o el porcentaje de devaluación del colón costarricense con respecto al dólar estadounidense, el que resulte menor en cada periodo.

Consistente con el objetivo de disminuir la colocación de créditos en moneda extranjera a deudores no generadores, así como, con el correspondiente cargo adicional del 25% en ponderación por riesgo de crédito a deudores no generadores, tomadores de créditos hipotecarios en moneda extranjera, es prudente que ambos elementos se reflejen en las ponderaciones por riesgo para créditos hipotecarios, según nivel de LTV.

El incremento del 25% en la ponderación por riesgo de crédito, según rango de LTV, es consecuente con la reforma al acuerdo SUGEF 3-06 de agosto 2013, en la cual se incrementó en un 25% el ponderador de riesgo de los créditos hipotecarios en moneda extranjera para no generadores de divisas.

Sobre la corrección de la estimación genérica para saldos no utilizados de tarjetas de crédito

- XXI. Mediante la reforma introducida en agosto 2013, se dispuso la creación de una estimación genérica equivalente al 0.5% de la cartera crediticia de menor riesgo, clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2. La regulación dispone que dicha estimación se calcula sobre el saldo total adeudado de la operación crediticia, sin considerar el efecto de mitigación de las garantías.
- XXII. Para el caso de operaciones crediticias contingentes, si bien la regulación contable reconoce como tales la parte no utilizada de las tarjetas de crédito, desde el punto de vista prudencial, debe considerarse que estas facilidades crediticias incorporan mecanismos de protección para la entidad emisora que le permiten acotar la exposición de riesgo, por ejemplo, mediante la suspensión de uso de la línea cuando el deudor excede cierto nivel de mora. En virtud de ello, es razonable corregir la aplicación de



la estimación genérica sobre dichos saldos no utilizados, de manera consistente con la forma de cálculo de las estimaciones específicas, para las cuales se excluyen dichos saldos no utilizados.

Sobre el requisito para los deudores personas jurídicas de presentar la declaración del impuesto sobre la renta

- XXIII. La regulación prudencial debe promover entre los agentes participantes del mercado financiero, flujos transparentes de información para la toma de decisiones, particularmente, para el otorgamiento de créditos. La regulación juega un papel importante en el fomento de una cultura de uso de información responsable y transparente, que coadyuve en fortalecer la confianza general en la información financiera de las empresas.
- XXIV. Mediante esta reforma reglamentaria se fomenta la transparencia en la información financiera de las empresas, estableciendo para los deudores personas jurídicas que la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal más reciente, sea un requisito indispensable para calificar su capacidad de pago en el Nivel 1. Esta disposición entrará a regir para los deudores con nuevas operaciones de crédito que se formalicen a partir de su entrada en vigencia.

Sobre el uso de pólizas de seguro de accidentes o incapacidad total o parcial, a favor de la entidad acreedora

- XXV. La Superintendencia, con el fin de incorporar sanas prácticas de gestión de riesgos que contribuyan con el alineamiento de incentivos, tanto de los deudores como de las entidades acreedoras, ha observado el uso creciente de productos de seguro vinculados a la tecnología crediticia, como es el caso de los seguros de desgravamen o pólizas de seguro de accidentes o incapacidad total o parcial, a favor de la entidad acreedora. Si bien la contratación de estos productos es voluntaria, normalmente, es exigida por las entidades financieras, con el objetivo de cubrir el saldo insoluto de la deuda en caso de muerte del deudor asegurado, accidentes o incapacidad total o parcial que le imposibilita continuar atendiendo sus obligaciones.
- XXVI. Estos productos igualmente proveen protección del patrimonio familiar de los deudores, por lo que es deseable que las entidades financieras incentiven a sus deudores para la contratación de pólizas de seguro de desempleo, accidentes o incapacidad total o parcial, a favor de la entidad acreedora. Sin embargo, en el marco de la *Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor*, Ley 7472, el otorgamiento del crédito no debe estar condicionado a la adquisición de estos seguros.

resolvió:

XXVII. Aprobar el Acuerdo SUGEF 19-16 *Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas*, de conformidad con el siguiente texto:

**ACUERDO SUGEF 19-16
REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN
Y EL REGISTRO DE ESTIMACIONES CONTRACÍCLICAS**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Este Reglamento establece las disposiciones que deberán observar las entidades financieras para cuantificar y constituir las estimaciones contracíclicas correspondientes.

Artículo 2. Alcance

Las disposiciones establecidas en este Reglamento son aplicables a las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (en adelante SUGEF).

Artículo 3. Definiciones

Para los propósitos de estas disposiciones se entiende como:

1. **Estimación contracíclica:** Estimación de tipo genérico que se aplica sobre aquella cartera crediticia que no presenta indicios de deterioro actuales, determinada por el nivel esperado de estimaciones en periodos de recesión económica y cuyo propósito consiste en mitigar los efectos del ciclo económico sobre los resultados financieros derivados de la estimación por impago de cartera de crédito.
2. **Estimación específica:** Estimación específica mínima calculada para cada crédito de forma independiente, según el Acuerdo SUGEF 1-05, *Reglamento sobre Calificación de Deudores* y el Acuerdo SUGEF 15-10, *Reglamento para la calificación de deudores con operaciones otorgadas con recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley 8634*.
3. **Recesión económica:** Fase del ciclo económico, durante la cual se produce una caída importante de la inversión, la producción y el empleo. Las estimaciones específicas acentúan el efecto de una recesión pues su incremento restringe el crédito.
4. **Sustento técnico razonable:** Documentación pertinente y suficiente en relación con los justificantes de la metodología y los cálculos empíricos realizados, a fin de determinar un importe en las estimaciones contracíclicas.
5. **Riesgos sistémicos:** Riesgos con el potencial de causar inestabilidad, problemas de liquidez o insolvencia en el sistema financiero, por tanto son comunes para la totalidad o una parte importante del sistema.
6. **Análisis prospectivo:** Estudio y evaluación de la situación futura del sistema financiero y de las entidades de forma individual, partiendo de la información disponible en el presente.

Artículo 4. Cálculo del requerimiento de estimaciones contracíclicas

El requerimiento de estimaciones contracíclicas se calcula con base en la siguiente fórmula.

$$Pcc_{it} = (C_i + M - Pesp_{it}) * Car_{it}$$

Donde:

Pcc_{it} = Saldo de estimación contracíclica para la entidad financiera i , en el mes correspondiente (t).

M = Porcentaje mínimo mantenido como estimación contracíclica, calculado para el conjunto de entidades supervisadas por SUGEF.

Car_{it} = Saldo total adeudado correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2 para la entidad financiera i , por mes correspondiente (t)

C_i = Resultado del cociente estimaciones específicas dividido entre el saldo total adeudado de la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, esperado durante la fase de recesión, calculado para la entidad financiera i , cuyo cálculo se dispone en el artículo 7.

$Pesp_{it}$ = Resultado del cociente estimaciones específicas dividido entre el saldo total adeudado de la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, calculado para la entidad financiera i , en el mes correspondiente (t).

Para el cumplimiento de dicha fórmula, a nivel individual cada entidad debe determinar el monto de la estimación contracíclica aplicable " Pcc_{it} ", multiplicando el porcentaje de estimación contracíclica requerido " $Ecc\%_{it}$ ", por el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, según las siguientes fórmulas:

$$Ecc\%_{it} = C_i + M - Pesp_{it}$$

$$Pcc_{it} = Ecc\%_{it} * (Cartera A1 + Cartera A2)_{it}$$

El porcentaje de estimación contracíclica requerido " $Ecc\%_{it}$ ", equivale a la suma del nivel porcentual esperado de estimaciones específicas durante periodos de recesión económica " C_i ", más el nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica " M ", menos el resultado de la división del saldo total de estimaciones específicas entre el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2.

$$Ecc\%_{it} = C_i + M - \left[\frac{\text{Estimaciones específicas}}{\text{Cartera A1 + A2}} \right]_{it}$$

El cálculo debe ser realizado de forma mensual, actualizando cada elemento del cálculo así como el monto de estimaciones contracíclicas. Cuando el resultado del cálculo del porcentaje de estimación contracíclica requerido " $Ecc\%_{it}$ " sea inferior al nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica " M ", se mantendrá el valor del nivel mínimo requerido " M " como el valor correspondiente al porcentaje requerido " $Ecc\%_{it}$ ".

Entiéndase en este reglamento como cartera A1 y A2 a la cartera directa (saldo de principal más productos por cobrar) y se excluye el saldo de los créditos contingentes. Además, se debe considerar para la estimación específica lo siguiente:

- a) Antes de la reforma de agosto 2013, se toma la totalidad de la estimación requerida según el acuerdo SUGEF 1-05 vigente a dicha fecha.
- b) Posterior a la reforma de agosto 2013, corresponde utilizar la sumatoria de la totalidad de las estimaciones denominadas como específicas.

Los cálculos dispuestos en este reglamento, el modelo utilizado y los parámetros de calibración están sujetos a revisión por el superintendente de SUGEF, cada dos años o cuando sea necesario según la coyuntura económica.

Artículo 5. Registro contable

La entidad debe mantener registrado al cierre de cada mes, un monto de estimación contracíclica que como mínimo sea igual al monto determinado en el artículo cuatro de este reglamento. La entidad puede registrar montos adicionales, siempre que el propósito sea el de atenuar periodos de recesión económica y se cuente con el sustento técnico razonable para la cuantía registrada. Las estimaciones contracíclicas se registran en la cuenta analítica 139.02.M.02 “(Componente contracíclico)”.

La disminución de la estimación contracíclica genera un ingreso, mientras que la acumulación de la estimación contracíclica genera un gasto.

El ajuste mensual contable de la estimación contracíclica, calculada de acuerdo con el modelo planteado en el artículo 4 de este reglamento, estará condicionado a dos límites relacionados con la utilidad del mes en curso, dichos límites son los siguientes:

- a) Limite a los gastos por incremento de la estimación contracíclica, mediante el ajuste de aumento a la cuenta analítica 139.02.M.02 “(Componente contracíclico)” se podrá disminuir como máximo hasta un cuarto de la utilidad del mes.
- b) Limite a los ingresos por disminución de la estimación contracíclica: el ajuste por disminución a la cuenta analítica 139.02.M.02 “(Componente contracíclico)” deberá suspenderse una vez que la utilidad del mes alcance un monto igual a un cuarto del promedio de la utilidad de los últimos 24 meses.

Entiéndase en este artículo como utilidad, la utilidad mensual antes de impuesto generada únicamente durante el mes en curso, sin considerar el acumulado de meses anteriores.

Artículo 6. Nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica

El nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica “M” será definido y modificado por el Superintendente, con base en elementos de riesgos sistémicos o temas de interés macroprudenciales. La modificación del nivel porcentual se puede realizar, principalmente, en periodos de recesión, con el propósito de reducirlo o eliminarlo e incentivar la recuperación.

Artículo 7. Nivel porcentual esperado de estimaciones específicas durante periodos de recesión económica

Cada entidad deberá calcular con periodicidad mensual el nivel porcentual esperado de estimaciones específicas durante periodos de recesión económica “C_i”, utilizando sus propios

parámetros históricos. Estos resultados serán verificados por la Superintendencia bajo un análisis prospectivo de la entidad y el entorno.

El cálculo de “ C_i ” se efectúa mediante la suma del promedio (\bar{X}) más 1,28 desviaciones estándar (σ) de la serie de porcentajes mensuales, obtenidos mediante la división del saldo total de estimación específica entre el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2.

$$C_i = \bar{x} + (1,28) * \sigma$$

Donde:

\bar{x} : Corresponde al promedio de la serie de porcentajes mensuales dado por la división del saldo total de la estimación específica entre el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, cuyo cálculo es el siguiente:

$$\left(\frac{\text{Estimación específica}}{\text{Cartera A1 y A2}} \right)$$

σ : Corresponde a la desviación estándar de la serie de porcentajes mensuales dado por la división del saldo total de la estimación específica entre el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, cuya fórmula es la siguiente:

$$\left(\frac{\text{Estimación específica}}{\text{Cartera A1 y A2}} \right)$$

La serie de porcentajes a utilizar, se calcula a partir de diciembre 2006 o desde la fecha de constitución de la entidad supervisada y hasta el último mes con información disponible. La entidad financiera podrá excluir de la serie los periodos específicos en los cuales haya enfrentado problemas de una magnitud tal que hayan atentado contra la existencia de dicha entidad, erosionando sustancialmente su patrimonio y generando un nivel “ C_i ” insostenible, en cuyo caso, a criterio de la Superintendencia, podrá admitirse la exclusión de una parte o la totalidad del mencionado periodo, de la serie utilizada para determinar la media y la desviación estándar en el cálculo. La aprobación de tal excepción será comunicada por escrito a la entidad previa consulta de ésta.

Artículo 8. Ajustes de C_i con fines prospectivos

Cuando a criterio de la Superintendencia el nivel “ C_i ” es insuficiente, podrá realizar ajustes específicos de carácter prospectivo, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- a) Perfil de riesgo de la entidad.
- b) Factores de riesgo macroeconómicos.
- c) Saldos y volatilidad histórica de las estimaciones específicas y la cartera de crédito de la entidad.
- d) Plan de negocios para los próximos años.
- e) Análisis prospectivo de riesgos de crédito en situaciones de estrés.

La Superintendencia comunicará a la entidad el nivel “ C_i ” ajustado, indicando su fundamentación y la fecha a partir de la cual debe ser aplicado por la entidad.

Artículo 9. Desactivación del requerimiento de estimaciones contracíclicas

El Superintendente solo podrá desactivar el requerimiento total de estimaciones contracíclicas, para la totalidad del sistema financiero o para una entidad de forma individual, esto cuando sea necesario para salvaguardar la estabilidad del sistema financiero, previa resolución debidamente fundamentada, en tal caso, las entidades requeridas, deben registrar la eliminación de la totalidad de las estimaciones contracíclicas constituidas y no realizar nuevas estimaciones contracíclicas hasta que el Superintendente indique la reactivación del requerimiento.

Artículo 10. Creación, fusión y adquisición de entidades financieras supervisadas

Aquellas entidades que ingresen al sistema financiero mediante la adquisición de parte o la totalidad de entidades ya existentes, adoptarán un nivel de “ C_i ” acorde con la metodología descrita en este reglamento, según la información histórica que se posea de la cartera de crédito administrada por la nueva entidad y su nivel de estimaciones específicas agregado (esto es un cálculo ponderado considerando la información de ambas entidades), la misma regla aplica para fusiones y adquisiciones. Para el caso de una nueva entidad supervisada, que inicie operaciones y comience a generar cartera sin historia previa, ésta se acogerá a un nivel de “ C_i ” promedio de mercado, hasta que se alcance un nivel de historia suficiente para calibrar su propio nivel “ C_i ”, esto implica atravesar un periodo de recesión o superar el nivel “ C_i ” de mercado.

En caso de que se realicen ventas, titularizaciones de cartera u otro tipo de operación, en las cuales la entidad aún mantenga responsabilidades sobre la cartera transada, dicha entidad debe mantener las provisiones contracíclicas correspondientes para tal cartera.

Artículo 11. Sanciones

La negativa a proporcionar información sobre los cálculos y registros contables realizados sobre las estimaciones contracíclicas registradas en cada periodo, el impedimento u obstaculización de inspección o supervisión, la alteración de registros contables, el envío o presentación de información falsa o incompleta son sancionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 7558, *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I

A la entrada en vigencia de este Reglamento, el nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica “M” será de 0,33%.

Transitorio II

Cada entidad debe registrar de forma mensual el gasto por componente contracíclico equivalente a un mínimo del 7% del resultado positivo de la diferencia entre el saldo de las cuentas 500 “Ingresos” menos 400 “Gastos” más 450 “Impuestos y participaciones sobre la

utilidad” de cada mes, hasta que el saldo de la cuenta analítica “139.02.M.02 (Componente contracíclico)” alcance el monto correspondiente a Pcc_{it} , según el artículo 4 de este reglamento. Una vez alcanzado dicho nivel la entidad continuará registrando la estimación contracíclica según lo estipulado en este Reglamento.”

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

II. Modificar el Acuerdo SUGEF 1-05, Reglamento sobre Calificación de Deudores, de conformidad con el siguiente texto:

1. Adicionar un párrafo penúltimo al artículo 7. *Análisis de la capacidad de pago*, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 7. Análisis de la capacidad de pago

[...]

Adicionalmente, para el deudor persona jurídica, la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal más reciente es un requisito indispensable para calificar su capacidad de pago en el Nivel 1. Esta disposición será aplicable para los deudores con nuevas operaciones que se constituyan a partir de la entrada en vigencia de esta modificación. Para estos efectos, se entenderá como operación nueva, lo indicado en el artículo 11bis de este Reglamento.

En los Lineamientos Generales se definen los aspectos mínimos que debe analizar la entidad en sus evaluaciones de la capacidad de pago.”

2. Modificar el párrafo segundo del artículo 7bis. *Análisis de la capacidad de pago para deudores del Grupo 2*, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 7bis. Análisis de la capacidad de pago para deudores del Grupo 2

[...]

Las metodologías para la calificación de la capacidad de pago del deudor, tanto en la etapa de otorgamiento del crédito como en las etapas de seguimiento y control, pueden apoyarse en análisis estadísticos a partir de portafolios crediticios, determinados por la propia entidad financiera con base en características comunes entre los deudores que sean de utilidad para establecer esquemas de calificación de capacidad de pago.

La calificación de la capacidad de pago del deudor debe establecerse bajo escenarios de estrés, con base en las metodologías aprobadas por la Junta Directiva o autoridad equivalente. Como complemento del análisis de capacidad de pago del deudor, en cuanto a la estabilidad y continuidad del flujo de ingresos para la atención de las obligaciones, las entidades podrán valorar la existencia de seguros de protección crediticia por desempleo, accidente, por muerte e incapacidad total o parcial del deudor; bajo modalidades tales como seguros colectivos, seguros individuales autoexpedibles o no autoexpedibles. Estos mecanismos de protección también tienen el objetivo de proteger el

patrimonio familiar de los deudores y no debe condicionarse el otorgamiento del crédito a la adquisición de estos seguros.

[...]”.

3. Modificar el artículo 11bis. *Estimación Genérica*, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 11bis. Estimaciones genéricas

La entidad debe mantener registrado al cierre de cada mes, un monto de estimación genérica que como mínimo será igual al 0.5% del saldo total adeudado de las operaciones crediticias sujetas a estimación, según el alcance dispuesto en el Anexo 1 de este Reglamento, correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, sin reducir el efecto de los mitigadores de las operaciones crediticias y aplicando al saldo de principal de los créditos contingentes lo indicado en el artículo 13 de este Reglamento.

Adicionalmente, en el caso de la cartera de créditos de deudores personas físicas cuyo indicador de cobertura del servicio de las deudas se encuentre por encima del indicador prudencial, deberá aplicarse una estimación genérica adicional de 1%, sobre la base de cálculo indicada en este artículo. Cuando se trate de personas físicas que tengan un crédito hipotecario u otro (excepto créditos de consumo) o se encuentren gestionando uno nuevo en la entidad, tendrán un indicador prudencial de 35% y para los créditos de consumo de personas físicas, sin garantía hipotecaria, tendrán un indicador prudencial del 30%.

La entidad debe mantener actualizado, semestralmente, este indicador. La SUGEF verificará su cumplimiento en sus labores normales de supervisión.

La entidad debe mantener actualizado, semestralmente, este indicador. La SUGEF verificará su cumplimiento en sus labores normales de supervisión.

Finalmente, en el caso de los créditos denominados en moneda extranjera colocados en deudores no generadores de divisas; deberá aplicarse además una estimación genérica adicional de 1.5%, sobre la base de cálculo indicada en este artículo.

Las estimaciones genéricas indicadas serán aplicables en forma acumulativa, de manera que para el caso de deudores no generadores de divisas, con un indicador de cobertura del servicio de las deudas superior al indicador prudencial, la estimación genérica aplicable será al menos del 3%. (0.5%+1%+1.5%).

Las estimaciones genéricas sobre créditos denominados en moneda extranjera colocados en deudores no generadores de divisas y sobre créditos con deudores con un nivel de cobertura del servicio de la deuda superior al indicador prudencial, serán aplicadas para las nuevas operaciones que se constituyan a partir de la entrada en vigencia de esta modificación.

Para estos efectos, se entenderá como operación nueva, cualquier operación originada por la entidad financiera, sea crédito directo o contingente.

Mediante Lineamientos Generales a este Reglamento, se establece la definición de deudores no generadores de divisas y se define el cálculo del indicador de cobertura del servicio de las deudas.

Finalmente, las entidades supervisadas deberán remitir a la SUGEF, mediante los contenidos, formatos, plazos, periodicidad y medios que ésta defina; las variables utilizadas para el cálculo del indicador de cobertura del servicio de las deudas de cada uno de sus deudores.”

4. Modificar el inciso b) del artículo 16. *Condiciones generales de la garantía*, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 16. Condiciones generales de la garantía

[...]

- b. *El valor del avalúo debe expresarse en colones costarricenses. En el caso de avalúos en moneda extranjera debe utilizarse el tipo de cambio de compra de referencia del Banco Central de Costa Rica vigente al momento de la determinación del valor.*

[...].”

5. Adicionar un Transitorio XIII, de conformidad con el siguiente texto:

“Transitorio XIII.

La estimación genérica establecida en el artículo 11bis, aplicable a la cartera de créditos en deudores personas físicas cuyo indicador de cobertura del servicio de las deudas se encuentre por encima del indicador prudencial, se aplicará la siguiente gradualidad:

Año	Crédito Hipotecario y otros	Crédito Consumo
2016	55%	50%
2017	50%	45%
2018	45%	40%
2019	40%	35%
2020	35%	30%

Este Transitorio entrará a regir luego de transcurridos tres meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Lo anterior, con el fin de que tanto la SUGEF como las entidades supervisadas, adecúen las plataformas de captura y envío de información con las nuevas variables requeridas sobre el indicador CSD.”

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

- III. ***Modificar el artículo 15. Ponderación al cincuenta por ciento, del Acuerdo SUGEF 3-06, Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, de conformidad con el siguiente texto.***

“Artículo 15. Ponderación

Se ponderan con cincuenta por ciento los activos más pasivos contingentes de emisores y deudores con calificación pública en categoría de riesgo 3 según el Anexo.

En el caso de los créditos hipotecarios residenciales para persona física, la ponderación por riesgo aplicable a la totalidad de la exposición se asignará en función de la relación préstamo-valor (LTV) de la exposición, de acuerdo con el cuadro más abajo. Los bancos no podrán dividir sus exposiciones en diferentes tramos de LTV, sino que la ponderación por riesgo pertinente se aplicará a toda la exposición. La institución financiera que no cuente con la información sobre LTV, exigida para una determinada exposición frente a bienes raíces residenciales, deberá aplicarle una ponderación por riesgo del 100%.

<i>Descripción</i>	<i>LTV<40%</i>	<i>40%≤LTV<60%</i>	<i>60%≤LTV<80%</i>	<i>80%≤LTV<90%</i>	<i>90%≤LTV<100%</i>	<i>LTV≥100%</i>
<i>Generadores</i>	25.00%	30.00%	40.00%	50.00%	60.00%	80.00%
<i>No Generadores</i>	31.25%	37.50%	50.00%	62.50%	75.00%	100.00%

A efectos del cálculo del capital regulador, al calcular la razón LTV, el valor del bien inmueble se mantendrá constante desde el momento en que se origine la exposición, a menos que acontezca un evento extraordinario e idiosincrásico que produzca una reducción permanente del valor de la propiedad. También podrían considerarse a efectos del LTV las reformas realizadas sobre el inmueble que aumenten inequívocamente su valor.

En el caso de operaciones realizadas con deudores, persona física, con créditos hipotecarios, expuestos al riesgo cambiario del crédito, el ponderador de riesgo a aplicar para no generadores de divisas es el que se indica en el cuadro de este artículo. Dicho ponderador se aplicará sobre el saldo total adeudado del deudor de alto riesgo cambiario, así identificado por la entidad según su metodología de análisis de estrés aprobada por la Junta Directiva o autoridad equivalente.

El ponderador se aplicará sobre el saldo neto de las correspondientes estimaciones específicas.”

Rige tres meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Jorge Monge Bonilla, *Secretario del Consejo*. 1 vez.—Solicitud N° 57886.—O. C. N° 201618685.—(IN2016039252).